

BOLETIN

LV (2005), NÚM. 4

CONFEDERACIÓN
DE ASOCIACIONES
DE ARCHIVEROS,
BIBLIOTECARIOS,
MUSEÓLOGOS
Y DOCUMENTALISTAS

ARCHIVEROS,
BIBLIOTECARIOS,
MUSEÓLOGOS Y
DOCUMENTALISTAS

ARCHIVEROS,
BIBLIOTECARIOS,
MUSEÓLOGOS Y
DOCUMENTALISTAS

ARCHIVEROS,
BIBLIOTECARIOS,
MUSEÓLOGOS Y
DOCUMENTALISTAS

ARCHIVEROS,
BIBLIOTECARIOS,
MUSEÓLOGOS Y
DOCUMENTALISTAS

ARCHIVEROS,
BIBLIOTECARIOS,
MUSEÓLOGOS Y
DOCUMENTALISTAS

ARCHIVEROS,
BIBLIOTECARIOS,
MUSEÓLOGOS Y
DOCUMENTALISTAS



ANABA

BOLETÍN

de la

CONFEDERACIÓN
DE
ASOCIACIONES
DE
ARCHIVEROS
BIBLIOTECARIOS
MUSEÓLOGOS Y
DOCUMENTALISTAS



LV (2005), NÚM. 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. MADRID ISSN 0210-4164

Directora: JULIA M.^a RODRÍGUEZ BARREDO

Comisión de Publicaciones para este número:

JULIO CERDÁ DÍAZ
PEDRO GONZÁLEZ GARCÍA
M.^a PILAR GALLEGO CUADRADO
LUIS DANIEL FERNÁNDEZ OVALLE
MIGUEL ÁNGEL GACHO SANTAMARÍA
ANGÉLICA ZAPATERO LOURINHO

Editor: Confederación de Asociaciones de Archiveros,
Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas

Dirección Postal: Boletín de la ANABAD.
c/Recoletos, 5
28001 Madrid. Tel.: 915 751 727
Fax: 915 781 615
e.e:anabad@anabad.org

Precio de suscripción: 14.560 ptas. / 87,51 Euros

Precio número suelto: 3.700 ptas. / 22,24 Euros

Canje: Sólo se mantendrá con las demás asociaciones profesionales o con aquellas publicaciones que se consideren de interés para la biblioteca de la ANABAD.

Periodicidad: Trimestral.

Impresión: Gráficas VARONA, S.A. (Salamanca)

ISSN 0210-4164. D. Legal: M. 3.171.1958

Boletín de la ANABAD trata de ser un órgano de expresión y un medio de formación profesional permanente para todos sus asociados, al servicio de todos los archiveros, bibliotecarios, conservadores de museos y documentalistas de España.

Su campo son todos los problemas teóricos y prácticos que plantea la profesión de quien sirve a la difusión de la información científica de los bienes culturales y toda la información que pueda ser útil para el ejercicio de la misma y para que nos conozcan en otras latitudes.

Su responsable es la Confederación ANABAD. Cada colaborador lo es de sus propias ideas.

SUMARIO

BOLETÍN DE LA ANABAD LV (2005), NÚM. 4, OCTUBRE-DICIEMBRE. MADRID ISSN 0210-4164

VII JORNADAS DE ARCHIVÍSTICA MILITAR

EDITORIAL.....	7
CALDERÓN MADRIGAL, Salvador. <i>Estatus jurídico de los Archivos Judiciales Militares</i>	9
EYMAR ALONSO, Carlos. <i>Consideraciones en torno a un proyecto de regulación de los archivos judiciales militares</i>	13
MARTÍNEZ MARTÍN, Ricardo. <i>La documentación clasificada: Marco jurídico</i>	35
PEÑARRUBIA IZA, Joaquín M. ^a . <i>Panorámica general del derecho de acceso a los archivos militares</i>	61
RODRÍGUEZ ROMÁN, Susana y PACHECO SAMPEDRO, Rogelio. <i>Los archivos de tribunales y juzgados togados militares</i>	87
TERÉS NAVARRO, M. ^a del Carmen; HERMOSO DE MENDOZA Y BAZTÁN, M. ^a Teresa; MARTÍNEZ PÉREZ, Rosalia. <i>Documentación clasificada custodiada en archivos militares: Volumen y características</i>	95
TERÉS NAVARRO, M. ^a del Carmen; HERMOSO DE MENDOZA Y BAZTÁN, M. ^a Teresa; MARTÍNEZ PÉREZ, Rosalia. <i>Los fondos pendientes de identificación en los archivos militares: Repercusión sobre el acceso</i>	109

EDITORIAL

Nuevamente, nuestro Boletín vuelve a estar dedicado a los archivos militares. Esta vez para recoger varios de los trabajos que se presentaron en las VII Jornadas de Archivística Militar, organizadas conjuntamente por el Ministerio de Defensa y ANABAD.

Las Jornadas se centraron en torno al tema «El acceso a los fondos de los archivos militares», cuestión que resulta de interés primordial en un momento en que los archivos militares están tratando de abrirse cada vez más a la sociedad y se hallan comprometidos en la tarea de facilitar a los ciudadanos el conocimiento de los fondos que custodian.

En los últimos años, el número de consultas recibidas en los archivos militares se ha venido incrementando de forma notable. En buena medida, esta progresión ha venido inducida por causas coyunturales, como, por ejemplo, la concesión de indemnizaciones, por parte de los gobiernos autonómicos, a las personas que sufrieron penas de privación de libertad durante la Guerra Civil y la inmediata posguerra. Sin embargo, las peticiones de antecedentes personales relacionados con ese período no son, ni mucho menos, las únicas que se reciben en los archivos militares. Cada vez son también más frecuentes los trabajos de investigación sobre temas militares o sobre el papel de las Fuerzas Armadas en la sociedad, cuyos autores necesitan recurrir a los archivos militares para documentarlos.

Por todos los motivos anteriores, los archivos militares deben atender una amplia y variada gama de solicitudes, muchas de las cuales se refieren a documentos sobre los que la normativa legal vigente impone restricciones de acceso. En algunos casos, las consultas que se reciben pueden resultar complejas e incluso llegar a plantear dudas al personal de archivos que tiene que darles respuesta, sobre todo porque la normativa no siempre resulta suficientemente explícita y precisaría de un mayor desarrollo.

En este sentido, con la elección del tema de las Jornadas se pretendió, como primer objetivo, brindar la oportunidad al colectivo que trabaja en los archivos militares de repasar, de la mano de expertos juristas, el marco legal que regula el acceso en España y hacer una puesta en común de las dudas y problemas que se plantean.

Dentro de ese análisis, hubo dos sectores que merecieron especial atención, por una parte, la documentación clasificada y, por otra, los fondos judiciales militares.

Por lo que se refiere a la documentación clasificada, los organizadores pretendían llamar la atención sobre el hecho de que hasta la fecha no se han planteado procesos de desclasificación en los archivos militares, lo cual ha dado lugar a que exista en ellos una buena cantidad de documentación que, a pesar de los años transcurridos desde que fue producida y de haber desaparecido totalmente las causas que determinaron en su día su calificación, sigue manteniéndose como clasificada.

En cuanto a los fondos producidos por la Justicia Militar, representan hoy una proporción considerable de las peticiones de búsqueda de antecedentes que se reciben, en concreto los generados como consecuencia de la Guerra Civil. Este ingente volumen de procedimientos, cuyo interés histórico se ha ido acrecentando con los años, no se abrió realmente a la consulta hasta comienzos de este siglo. Sin embargo, en la práctica, siguen existiendo muchas trabas al acceso debido a múltiples causas (deficiente organización y control de los fondos, escasez de personal, precariedad del estado físico de los documentos, etc.) La superación del actual estado de cosas pasaría, imprescindiblemente, por la urgente regulación de los archivos judiciales militares que los integrase dentro del Sistema Archivístico de la Defensa definido en el R.D. 2598/1998.

Sin embargo, en las Jornadas no se quiso limitar el tema a los aspectos estrictamente jurídicos del acceso, ya que existe otro tipo de limitaciones técnicas o archivísticas que impiden el acceso efectivo a los documentos o, al menos, lo dificultan gravemente. En este sentido, una de las limitaciones técnicas más importantes deriva de la desorganización de los fondos documentales y la ausencia o insuficiencia de instrumentos que posibiliten el acceso a los documentos. Por este motivo, las Jornadas incluyeron también un apartado dedicado a los fondos pendientes de identificar.

Por último, en estas Jornadas también se reservó un espacio destacado a la aportación técnica de los propios archiveros. Como resultado de ésta, se incluyen en el presente volumen sus estudios dedicados al volumen y características de la documentación clasificada, a la situación de los archivos judiciales militares y el ya citado referente a los fondos pendientes de identificar.

ESTATUS JURÍDICO DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES MILITARES

SALVADOR CALDERÓN MADRIGAL*

Coronel Auditor

I No existe una normativa específica en relación con los archivos judiciales militares. El Real Decreto 2598/1998 de 4 de diciembre que aprueba el Reglamento de Archivos Militares (Disposición Adicional Tercera) excluye de su ámbito de aplicación a los *Archivos de Juzgados y Tribunales Militares sin perjuicio del estudio que se lleve a efecto para la adaptación de los principios del presente Reglamento a esos archivos.*

Consecuentemente, el régimen jurídico de estos últimos será el comprendido en la normativa legislativa y reglamentaria que, con carácter general, pueda resultar aplicable.

II El principio de *libre acceso* al Patrimonio Documental se halla enunciado en el artículo 105, b de la Constitución Española que excepciona *a lo que afecte a la Seguridad y Defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la seguridad de las personas.*

Normas de rango legal enuncian ese mismo principio de *libre acceso*, como el artículo 37 de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 57 de la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. El mismo principio se halla recogido reglamentariamente en el artículo 64 del precitado Reglamento.

* Resumen de la ponencia presentada en las *VII Jornadas de Archivística Militar*, celebradas en Madrid, los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2004.

III Pero, inmediatamente, la Ley comienza a establecer *excepciones* a ese principio general de libre acceso mediante la enumeración de **prohibiciones** respecto de expedientes acerca de los cuales el derecho de libre acceso no podrá ser ejercido; o en otros casos, **restricciones o límites** a ese libre acceso o determinando ciertas **condiciones** de libre acceso.

A) **Prohibiciones:** Las establece el nº 5 del artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común al enunciar que ese derecho (de libre acceso) no podrá ser ejercido respecto de expedientes *que contengan información sobre las actuaciones del gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sometidas a Derecho Administrativo, los que contengan información sobre Defensa nacional y seguridad del Estado, los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros, los relativos a materias protegidas por el secreto comercial e industrial y los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.* A ellos habría que añadir los declarados *materias clasificadas como asuntos, actos, documentos, informaciones datos u objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar y poner en riesgo la seguridad y la defensa del Estado,* según el artículo 2º de la ley 48/1978 que modifica la Ley 9/1968 de 5 de abril de Secretos Oficiales.

Es de notar que de estas prohibiciones, la única que podría afectar a los archivos judiciales militares sería la concerniente a la investigación de delitos *cuando pudiera ponerse en peligro la protección de derechos y libertades de terceros o las necesidades de investigación* (por ejemplo, protección de testigos o sumario declarado secreto).

B) **Restricciones:** En función de los límites que representan los derechos al honor personal, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Y en cuanto inciden tales límites en los archivos judiciales militares, quienes sean o hayan sido partes en algún proceso judicial podrán solicitar información del estado de tramitación de las actuaciones judiciales y deducción de testimonios de particulares de los autos, según disponen los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica 2/1989 de 13 de abril, Procesal Militar.

Esa inicial restricción de acceso a la documentación a las partes se amplía a cuantos puedan tener un interés legítimo (que se acredite). Y aquí radica la dificultad en orden a determinar quien puede tener un interés legítimo no siendo o no habiendo sido parte en el procedimiento. En este sentido, la Jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de acceso a esa documentación a abogados que, antes de aceptar patrocinar a un cliente, quieren consultar unos autos de similares características a los del asunto que se les encomienda.

Por disposición del artículo 49 de la Ley del Patrimonio Histórico español los procedimientos judiciales forman parte del Patrimonio Documental Español como *documentos generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público*. Pero el acceso a tal documentación no está exenta de límites o restricciones. En primer término, por la existencia en ellos de datos de carácter personal que puedan afectar al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen. Y la protección de tales derechos se encuentra avalada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que hace prevalecer el derecho al honor frente a la información. Así, la sentencia 172/1990 expone que *la información que, aún siendo veraz carece de relevancia pública no prevalece frente al derecho al honor*. La misma dirección muestra el Tribunal en lo que se refiere a la protección de la intimidad personal o la propia imagen. Es necesario un criterio de interés público en el hecho divulgado (o que se pretende conocer) o la notoriedad pública de la persona pues en otro caso prevalece *el derecho a la intimidad personal y propia imagen porque no pueden divulgarse hechos relativos a la vida privada de una persona o familia*.

En esta dirección, la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal exige, para el acceso a los mismos, el *consentimiento del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa o tales datos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias* (artículo 6).

Igual necesidad de concurrencia del consentimiento del afectado o afectados exige, en relación con los datos personales de carácter procesal, policial o clínico el artículo 57 de la Ley de Patrimonio Histórico o, alternativamente, el trascurso de 25 años desde el fallecimiento del afectado o de 50 años desde la fecha del documento. Concluye así la Ley que el fallecimiento del afectado unido al trascurso del tiempo es de por sí suficiente para salvar cualquier posible lesión al derecho al honor o a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen.

- C) **Condiciones para libre acceso:** No se trata de verdaderas restricciones al derecho de libre acceso sino más bien de ordenar y proteger precisamente el ejercicio del derecho. Esas condiciones de acceso que pueden materializarse en la adopción de medidas de seguridad, identificaciones personales, autorización para conseguir copias etc, no restringen en absoluto el principio general de libre acceso. Y en referencia al acceso a archivos de carácter histórico, la exigencia de **Tarjeta de investigador** a que hace referencia el artículo 70 del Reglamento de Archivos Militares así como otras normas relativas al acceso a documentación de aquella condición, no supone otra cosa que la adopción de una medida tendente a evitar el deterioro del material consultado que peligraría con toda seguridad en supuestos de consultas masivas e incontroladas con riesgo incluso de pérdida de material documental.

En conclusión: habiendo adquirido los archivos judiciales militares un alto interés histórico, fundamentalmente en lo que hace referencia a la actuación de los Tribunales Militares durante la Guerra Civil española, objeto de estudio y de investigación, bueno sería contar con una normativa reglamentaria específica y diferente de la relativa a los restantes archivos militares, reglamentación que además y como hemos tenido ocasión de ver, no resulta aplicable a estos últimos.

CONSIDERACIONES EN TORNO A UN PROYECTO DE REGULACIÓN DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES MILITARES*

CARLOS EYMAR ALONSO

General Auditor

ANTECEDENTES

La ordenación archivística de la documentación generada por la administración de la justicia militar ha seguido una suerte paralela a la de la archivística en general. No podemos hablar propiamente de ensayos de tratamiento científico de los archivos y de una ciencia archivística hasta bien entrado el siglo XIX. Con el crecimiento del poder del Estado y de su progresiva intervención en la gestión de la vida pública, la producción de documentación ha ido creciendo de una manera exponencial, haciéndose necesaria la adopción de unos criterios de archivo y de destrucción de documentos con el objetivo de servir a una doble finalidad funcional e histórica. Sin embargo, la conciencia histórica de los funcionarios civiles y militares, especialmente en España, no ha sido muy intensa y esto es algo que se ha traducido en el deterioro y desaparición de una gran cantidad de documentación. Y esta afirmación, válida para la actividad de todos los organismos de la Administración del Estado hasta el comienzo de la Guerra civil, es especialmente aplicable al ámbito de la justicia militar. Esta falta de atención a los archivos judiciales militares ha hecho que, hasta 1936, sea prácticamente imposible reconstruir una historia

* Ponencia presentada en las *VII Jornadas de Archivística Militar*, celebradas en Madrid, los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2004. El autor es Doctor en Derecho y Filosofía.

de la justicia militar española, salvo la que se basa en las disposiciones legales que la han regulado. Apenas es posible hoy encontrar unos cuantos procedimientos judiciales militares de la infinidad de los instruidos por los distintos juzgados militares del Ejército de Tierra o la Armada, no ya en la época de los tercios cuando fueron nombrados los primeros auditores de guerra, en la segunda mitad del siglo XVI, sino también en las primeras décadas del siglo XX. Aparte de algunos procedimientos dispersos en dependencias perdidas que asumieron en su día la documentación de unidades liquidadas y Gobiernos militares disueltos, el posible historiador de la justicia militar sólo podrá acudir a la Sección 9ª, un tanto decepcionante, del Archivo Histórico Militar de Segovia.

Con posterioridad a la Guerra civil, la justicia militar, junto a la producción de una gran cantidad de documentación, como consecuencia de la militarización del Estado, su despliegue territorial y las extensas competencias de la jurisdicción militar, comenzó también a adoptar unos ciertos criterios archivísticos. Así, el artículo 60 del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, encomendó a los Secretarios de Justicia de las Autoridades Judiciales Militares, la función, entre otras, de tener «cuidadosamente ordenado y al corriente el archivo de antecedentes y documentos». El artículo 132 del mismo Código encomendaba al Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar, la función de encargarse del archivo. Más tarde, el Reglamento Orgánico y de Régimen Interior del Consejo Supremo de Justicia Militar, aprobado por Orden de 30 de octubre de 1959, en sus artículos 61 y siguientes, encomendaba a un Archivero Jefe, del Cuerpo de Oficinas Militares, bajo la dependencia del General Secretario del Consejo, la organización, gestión y cuidado del archivo.

La reforma de la Justicia militar, para armonizarla con los principios de la Constitución española de 1978, siguió conservando muchos rasgos puramente técnicos de la anterior normativa. Así en la vigente Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, encomendó a los Secretarios Relatores las funciones que anteriormente venían siendo desempeñadas por los Secretarios de Justicia. El artículo 383 de la citada Ley Procesal encomienda a los Secretarios Relatores «de los órganos judiciales militares, ya bien directamente o por personal al servicio de la Secretaría, llevar los libros del archivo» así como «la custodia del archivo bajo la inspección y control del Auditor Presidente del Tribunal o del Juezogado».

La preocupación y el reconocimiento de la importancia de la tarea archivística, manifestada en las anteriores disposiciones legales, en correspondencia con las llevadas a cabo por la jurisdicción ordinaria, se ha traducido en la existencia de una ingente cantidad de procedimientos judiciales militares cuyo interés histórico se ha ido acrecentando con los años. En una primera fase de la transición española a la democracia, la aplicación de la Ley 46/1977 de 15 de octubre sobre amnistía y el Real Decreto 388/1977 de 14 de marzo sobre indulto, no hubiera sido posible sin una gestión adecuada de los archivos

judiciales militares. Paralelamente, el interés histórico por la Guerra civil y la posguerra fue acrecentándose y muchos historiadores fueron tomando conciencia de la existencia de unos archivos judiciales militares a los que no se podía acceder con facilidad, en parte por no estar bien organizados y en parte al no haber transcurrido los treinta años marcados por la Ley de Patrimonio del Estado. Fue a principios de este siglo cuando realmente se produce un cierto cambio cualitativo en las publicaciones sobre la Guerra civil y la posguerra, alentadas por una serie de actos de reconocimiento oficial y una voluntad de reparación de los represaliados por el franquismo. El 16 de mayo de 2001 el Congreso de los Diputados adoptó una resolución sobre rehabilitación de los maquis que lucharon contra Franco en los años cuarenta, el 1 de diciembre de 2003, también en el Congreso de los Diputados, con motivo del 25 aniversario de la Constitución española, tuvo lugar un homenaje a favor de las víctimas del franquismo. De 2000 a 2003, en muchas Comunidades Autónomas, se publicaron los correspondientes Decretos dedicados a otorgar indemnizaciones a expresos y represaliados políticos del franquismo. Junto con estos actos de reconocimiento institucional los ensayos históricos sobre la posguerra española se han desarrollado de forma vertiginosa. Citemos por ejemplo el libro de Secundino Serrano, *Maquis, historia de la guerrilla antifranquista* (Temas de Hoy), de 2001 o el de Francisco Moreno Gómez, *La Resistencia Armada contra Franco* (Crítica), del mismo año. El juicio de este último sobre la situación de los archivos puede considerarse como representativa de un cierto estado de opinión de algunos historiadores: «El investigador —dice— ha de vérselas con los depositarios de la memoria, como representantes de los poderes fácticos tradicionales: militares y jueces. Los archivos militares, salvo alguna excepción, apenas disimulan su hostilidad al historiador civil. Y lo más trágico: centenares de miles de sumarios, es decir la historia de media España (la España democrática y vencida), se pudren y se destruyen en barracones y almacenes de mala muerte... Peor capítulo aún es el de los jueces... este historiador ha chocado con casos de hostilidad y boicot que claman al cielo» (p. 26). Si bien, no todos son de la misma opinión y algunos como el escritor Andrés Trapiello, autor del libro *La noche de los Cuatro Caminos. Una historia del maquis*. Madrid 1945 (Aguilar, 2001), muestra su agradecimiento a los oficiales del archivo militar que le ayudaron a documentar su obra. Tenemos también algunos ejemplos como la edición facsímil de la causa de Companys que no hubiera sido posible sin la decidida colaboración del Tribunal Militar Territorial Tercero de Barcelona. Pero lo que sí es indudable, en cualquier caso, es que, pese a la contrastada actitud de colaboración y la buena voluntad de la mayoría de los funcionarios encargados de la documentación judicial militar, las actuales instalaciones y el personal encargado de custodiar los expedientes, no son suficientes ni adecuados para atender correctamente la demanda social de unos archivos organizados y estructurados con arreglo a criterios científicos que favorezcan la investigación histórica.

EL MARCO NORMATIVO

Aparte de la presión política y el interés histórico por la organización de los archivos judiciales militares, hay que destacar también una tendencia puramente técnica y funcional que ha tratado de orientarse hacia la misma finalidad. Así, en un primer momento, se procedió a abordar la cuestión de los archivos administrativos militares. La finalidad del Real Decreto 2598/1998 de 4 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares, era la de actualizar la reglamentación militar en la materia, incorporando los principios técnicos imperantes en la archivística moderna. Partiendo de la existencia de un Ministerio de Defensa unificado, creado en el año 1977, que concentraba todas las competencias en materia del patrimonio documental generado por los antiguos Ministerios del Ejército, Marina y Aire, el citado Real Decreto pretendía también la unificación de los criterios archivísticos. Entre éstos se adoptaba como primordial el de la procedencia por encima del de la materia más propio del ámbito bibliotecario. Junto a esto, se establecían unas pautas de actuación en cuanto a la calificación documental tanto en lo referente a destrucción de documentos como a la de establecimiento de plazos y lugares de conservación provisional de los mismos. Asimismo, el Real Decreto 2598/1998, muestra una especial sensibilidad hacia el mundo de la investigación, desarrollando con detalle las garantías de libre acceso a los documentos conservados en los archivos militares y tratando de profesionalizar sus servicios. Por último hay que subrayar también que uno de los propósitos del Real Decreto es la integración del sistema archivístico de defensa dentro del sistema español de archivos y la declaración de sus principales archivos como archivos nacionales.

Toda la exhaustiva regulación del Real Decreto 2598/1998, no era de aplicación, sin embargo a los archivos judiciales militares a los que se reconoce su especificidad. Así, en la Disposición adicional tercera del citado Real Decreto, se establece que «El presente Reglamento no será de aplicación a los Archivos de los Juzgados y Tribunales Militares, sin perjuicio del estudio que se lleve a efecto para la adaptación de los principios del presente Reglamento a dichos archivos».

Sin haberse procedido a ningún proyecto de reglamentación, se publicó cinco años más tarde, el Real Decreto 937/2003 de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, el cual extiende su ámbito material de aplicación, según se establece en su artículo 2, «a todos los documentos judiciales existentes en los distintos juzgados y tribunales de todos los órdenes jurisdiccionales, que sean consecuencia de la actividad judicial, así como la de los expedientes gubernativos que se sustancien en ellos». No obstante, en la Disposición adicional sexta de dicho Real Decreto se establecía: «No será de aplicación lo dispuesto en este real decreto a los archivos de los juzgados togados y tribunales militares que se regirán por su normativa específica». El propósito de este Real Decreto es, además de ofrecer criterios para el expurgo de los documentos judiciales que atestaban las sedes de los juzgados de toda España

y con ello recuperar un espacio imprescindible para la mejor aplicación de la justicia, el de una actualización. Actualización que se refiere tanto a la misma normativa, puesto que la última norma de regulación se archiva se remontaba al Real Decreto dictado por el entonces Ministro de Gracia y Justicia el 29 de mayo de 1911, como a una modernización a través de una mayor aplicación de las nuevas tecnologías.

Por último, de forma casi simultánea al anterior Real Decreto, se publicó la Ley Orgánica 9/2003 de 18 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987 de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar. En la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley remitido por el entonces Gobierno del Partido Popular, se presentó una enmienda por el Grupo Socialista del Congreso (la enmienda número 32) en la que se pretendía intimar al Gobierno para que, en el plazo improrrogable de tres meses a partir de la publicación de la Ley, se aprobaran las normas necesarias para la regulación de los archivos judiciales militares. Esta enmienda fue admitida por la mesa del Congreso en cuanto a su contenido, pero sin someterse, por razones de prudencia, a un plazo determinado. De esta forma la Ley Orgánica 9/2003 de 15 de julio, incorporó la siguiente Disposición final primera bajo el título de Acceso a los archivos y registros: «El Gobierno aprobará las normas que sean necesarias para garantizar a los interesados el acceso a los libros, archivos y registros de la Jurisdicción Militar que no tengan carácter reservado, ni se encuentren clasificados», añadiendo que «a tal efecto, se detallarán las condiciones y criterios objetivos exigibles para acreditar la condición de interesados.»

EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE ARCHIVOS JUDICIALES MILITARES

La demanda social, y la de los historiadores, recogida en cierta forma por las disposiciones citadas sobre archivos militares, archivos judiciales y de reforma de la Ley sobre competencia y organización de la jurisdicción militar, llevaba necesariamente a la redacción de un proyecto de regulación de los archivos judiciales militares. Bajo esta doble presión, social y normativa, en el mes de septiembre de 2003, el entonces Subsecretario de Defensa, Don Víctor Torre de Silva, encomendó al Tribunal Militar Central la redacción de un proyecto de Real Decreto sobre regulación de los archivos judiciales militares. La comisión, presidida por el presidente del Tribunal Militar Central, General Consejero Togado Don Angel García Belda, comenzó sus trabajos en el mes de octubre de 2003 y en ella, el que suscribe estas páginas, actuó como ponente del texto. Si bien no había un plazo determinado para concluir los trabajos y aunque el perentorio de tres meses propuesto por el Grupo Socialista en el Congreso no había sido admitido, sí parecía conveniente que la correspondiente disposición legal saliese publicada en el periodo de tiempo más corto posible, a fin de poderla presentar como vinculada a la exigencia planteada por la Disposición final primera de la Ley Orgánica 9/2003. De esta forma, en

el mes de febrero de 2004, el proyecto concluido se remitió al Ministerio para continuar con su tramitación.

Descritas las circunstancias en que se redactó el borrador del citado proyecto, se trata ahora de definir los principios en los que se fundamentó:

En primer lugar en lo que se refiere a su contenido los dos fundamentos básicos para su redacción fueron el Real Decreto 2598/1998 de Archivos Militares y el Real Decreto 937/2003 de Archivos Judiciales. En lugar de reconocerse los cuatro niveles de archivos que se regulan en los archivos militares: de gestión, centrales, intermedios e históricos, se establece una división tripartita que es la recogida en la regulación de archivos judiciales: de gestión, territoriales e histórico, reservándose el nombre de central no para establecer un nivel distinto, sino con un criterio nominal para indicar los archivos del Tribunal Militar Central que se sitúan, de hecho, al mismo nivel que los territoriales. Asimismo, en cuanto a la custodia y derecho de acceso, se toma en cuenta la estructura orgánica de la jurisdicción militar y se reconoce un papel fundamental a los Secretarios Relatores de los Tribunales Militares Territoriales o del Tribunal Militar Central, así como a los Presidentes de estos tribunales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a los archivos, sin merma para la seguridad jurídica o el derecho a la intimidad de los interesados en los correspondientes procedimientos judiciales. En lo que respecta a la valoración de documentos y transferencias de los mismos, se adoptan los procedimientos señalados en el Decreto de Archivos Judiciales, pero adaptando sus denominaciones a la orgánica de la Justicia Militar. En todo ese proceso de valoración y transferencia de documentos, se trata de contar con la presencia de un miembro del Cuerpo Jurídico Militar destinado en la jurisdicción militar como garantía de respeto a las especiales características de esta jurisdicción. Pero, al mismo tiempo, a fin de que se cumplan todos los criterios archivísticos, la orgánica de las comisiones calificadoras de documentos que se establece en el proyecto, se integra en la Comisión Calificadora de Documentos de la Defensa, prevista en la Orden de la Presidencia 447/2003 de 27 de febrero.

Como segundo principio, derivado directamente de lo anterior, el proyecto pretende integrar el sistema de los archivos judiciales militares, dentro del sistema archivístico de la defensa definido en los artículos 16 y siguientes del Real Decreto 2598/1998. Es evidente que la jurisdicción militar ocupa una singular posición, puesto que se integra en el Poder Judicial único del Estado como una jurisdicción especializada en el ámbito estrictamente castrense, conforme a lo definido en el artículo 117.5 de la Constitución. Asimismo, los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejercen funciones judiciales gozan de inamovilidad y están sometidos a la potestad disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial, según se dispone en los artículos 128 a 143 de la Ley Orgánica 4/1987 modificada por la Ley Orgánica 9/2003. No obstante, dado que se ejerce en el ámbito estrictamente castrense y que sus decisiones afectan exclusivamente al personal militar y dado también el carácter de militares profesionales de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar que ejercen funciones judiciales militares, no se puede ignorar que los documentos

producidos por la jurisdicción militar tienen un inequívoco interés militar y un carácter de documento militar que se impone de forma natural. A esto hay que añadir el hecho del reconocimiento de esta situación por parte del Ministerio de Justicia que, como ya hemos visto, excluye expresamente de su proyecto de archivos judiciales, en su Disposición adicional sexta, a los archivos judiciales militares.

Por último, es preciso recordar que un proyecto de disposición sobre los archivos judiciales militares se plantea como una regulación, hacia el futuro, de la conservación y gestión de la documentación que se vaya produciendo. Pero nadie puede ignorar que el verdadero peso documental de la jurisdicción militar es el generado con anterioridad a la etapa constitucional. ¿Qué hacer con aquella documentación?. La solución adoptada por el proyecto fue la de redactar una Disposición Transitoria en la que se establecía que aquellos procedimientos judiciales militares antiguos fueran clasificados y siendo transferidos a un archivo histórico militar por determinar o por crear, de acuerdo con las prioridades establecidas por la Junta de archivos militares. Ahora bien ¿qué criterio adoptar para determinar la fecha que establece el límite entre la etapa preconstitucional y constitucional de la justicia militar?. Evidentemente no se podía acudir al criterio casi mecánico de considerar la fecha de la Constitución de 6 de diciembre de 1978, como fecha de referencia para, desde la perspectiva actual, establecer un antes y un después de la justicia militar. Pese a la fijación de los criterios orientadores de la justicia militar realizados por la Constitución, en los dos primeros años posteriores a la misma, se siguió aplicando el Código de Justicia Militar de 1945 con resultados que, en ocasiones, como en el caso del procesamiento de Pilar Miró por su *Crimen de Cuenca*, a principios de 1980, hicieron sentir la necesidad de una profunda reforma. La Ley Orgánica 9/1980 de 6 de noviembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de noviembre, abordó una primera reforma de la justicia militar. Es esta fecha la que en el proyecto de regulación se tomaba como punto de referencia. Evidentemente podría haberse adoptado la fecha de 1 de junio de 1986, fecha de entrada en vigor del nuevo Código Penal Militar aprobado por Ley Orgánica 13/1985 de 9 de diciembre, como otro posible criterio, o incluso la de 1 de mayo de 1988, fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1987 de 15 de julio de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar que creó la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo. No obstante, además de quedar muy próximas en el tiempo y no cumplir con el plazo de 25 años que se establecía con carácter orientativo en el proyecto, esas últimas fechas, caso de adoptarse como referencia, dificultarían aún más el proceso de transferencia a un archivo histórico al implicar un número mayor de procedimientos.

PERSPECTIVAS

El hecho de que el proyecto de Real Decreto sobre archivos judiciales militares no llegara a ver la luz no se debe a una falta de consenso. Ya hemos visto

que la regulación de estos archivos es una necesidad sentida por los historiadores, impulsada por el Partido Popular, entonces en el Gobierno, y exigida por el Grupo Socialista en sus enmiendas a la Ley Orgánica 9/2003. Por su carácter técnico y conforme con las disposiciones que regulan los archivos militares y los archivos judiciales, por reconocer el derecho de acceso y perseguir, en última instancia, una conservación de un patrimonio documental en peligro, no parece que el Proyecto de Regulación de Archivos Judiciales Militares pueda suscitar algún tipo de rechazo en cuanto a su mera existencia se refiere. No obstante en lo que respecta a su aplicación y puesta en funcionamiento existen a mi juicio tres tipos de dificultades.

Ante todo, puede hablarse de unas dificultades de tipo económico. A su vez, dentro de esta perspectiva económica habría que referirse a dos tipos de partidas presupuestarias. En primer lugar en lo que respecta a la implantación de un sistema de gestión y conservación de los documentos judiciales militares archivados en fecha reciente o que se vayan a producir en el futuro, se requeriría evidentemente un cierto aumento de plantilla y la dotación de los medios necesarios para realizar su función. Este aumento de plantilla debería consistir, en un auxiliar de archivos de la Escala de Auxiliares de Archivos y Bibliotecas y un operario de servicios generales por cada Juzgado Togado Militar a los que habría que añadir un ayudante de archivos de la Escala de Ayudantes de Archivos y Bibliotecas para cada uno de los Archivos Judiciales Militares Territoriales. Evidentemente esa cifra aproximativa podría reducirse suprimiendo cualquier aumento de personal en algunos o incluso todos los Juzgados Togados Militares, si bien en cualquier caso sería imprescindible que en cada Archivo Judicial Militar Territorial se contase con la presencia de un operario de servicios generales y de un ayudante de archivos de la correspondiente escala que podría hacerse cargo de su archivo, al tiempo que prestar asesoramiento a los Juzgados Togados Militares dependientes del respectivo Tribunal Militar Territorial, para la implantación del sistema archivístico definido en el proyecto de disposición. En definitiva, este aumento de personal podría oscilar entre un mínimo de doce y un máximo de cuarenta personas de los citados niveles. Asimismo, el establecimiento de infraestructuras, la dotación de equipos informáticos y de material, sería necesaria aunque para evaluar su coste habría que contar con las actuales instalaciones que tienen a su disposición los diferentes Juzgados y Tribunales Militares. Pero, desde el punto de vista económico, casi más importante que la implantación del sistema de archivos judiciales militares, es la clasificación y transferencia de los procedimientos militares concluidos antes del 1 de enero de 1981, a un archivo histórico militar. Dada la cantidad de documentación existente, su dispersión y los diferentes criterios que se han seguido por los distintos Tribunales Militares Territoriales para su clasificación y archivo, el esfuerzo a realizar, tanto intelectual como físico y económico, no sería nada despreciable. Hasta llegar a descansar en un archivo histórico nacional, custodiados por personal especializado, al servicio de los investigadores, dichos fondos tienen que recorrer un incierto camino, si es que alguna vez llegan a hacerlo. Porque, ante todo,

habría que determinar cuál sería el archivo de destino, teniendo en cuenta que ninguno de los actuales Archivos Nacionales declarados como tales en la Disposición adicional primera del Real Decreto 2598/1998 de Archivos Militares, tendría capacidad para acoger un número tan elevado de expedientes. Sin duda, sería necesario la creación de un nuevo archivo nacional en los términos previstos por los artículos 22 y 23 del citado Real Decreto 2598/1998.

Una segunda dificultad para la publicación de un reglamento de archivos judiciales militares, sería más bien de orden político. Desde un punto de vista lógico y cartesiano, adoptando criterios claros y definidos como el del organismo productor de los documentos o la homogeneidad de los asuntos, el archivo nacional que se crease debería estar destinado a albergar todos los procedimientos judiciales militares que obran actualmente bajo la custodia de los respectivos Tribunales Militares Territoriales. Es este el criterio que se ha seguido por los herederos de Descartes. Efectivamente, en Francia, dentro de sus ocho archivos nacionales tenemos tres de carácter militar: los Archivos de la Marina en Brest, los Archivos Administrativos Militares en Pau, dentro de los que se puede incluir una Sección de Archivos médicos y hospitalarios de los Ejércitos en Limoges y, por último, los Archivos de la Justicia Militar en Le Blanc. Estos últimos contienen todos los procedimientos generados por la justicia militar en Francia desde 1920 a 1983, año en que se suprime la justicia militar en el país vecino. Allí, gestionados por apenas doce personas, se conservan más de cien mil expedientes alineados en estanterías que llegan a ocupar una longitud de casi diez kilómetros y en los que se contienen todos los acontecimientos de la historia de Francia: Segunda guerra mundial, Vichy, Argelia ... No cabe duda de que, conforme a los criterios archivísticos más evidentes, éste debería ser el modelo a seguir en España. La creación de un gran Archivo Nacional sobre la Justicia Militar, puede contar, sin embargo, con la oposición de las correspondientes Comunidades autónomas que no verían con buenos ojos la salida de su territorio de los antiguos procedimientos producidos por la justicia militar desde la posguerra hasta el inicio de la etapa constitucional. Es este un obstáculo que no puede ser ignorado, pero para el que no existe ningún argumento. ¿Qué podría objetar, por ejemplo, un historiador andaluz al hecho de que los procedimientos que actualmente dependen del Tribunal Militar Territorial Segundo, y que se deterioran o extravían, fueran trasladados a un archivo nacional para ser custodiados y conservados?. Lo mismo cabría decir para el historiador madrileño o catalán. Cualquier historiador sensible, que no esté cegado por un localismo estrecho, preferirá que siempre que se le garantice el acceso, un documento esté bien conservado a un par de cientos de kilómetros de su casa que no que se deteriore en un edificio en la acera de enfrente. ¿Es acaso posible garantizar al mismo tiempo la conservación y la cercanía?. La respuesta es no, pues sería una contradicción en los propios términos la creación, para un mismo tipo de documentos, de tantos archivos nacionales como sedes de los Tribunales Militares Territoriales. Por otra parte no existe ningún fundamento jurídico para que las respectivas Comunidades Autónomas pudieran discutir que los documentos generados

por la administración de la justicia militar forman parte del patrimonio documental del Ministerio de Defensa. No obstante, en esta cuestión no siempre rigen los argumentos racionales y jurídicos y es evidente que constituyen una rémora para una regulación clara y distinta.

Por último hay que referirse a una tercera dificultad que no es más que una prolongación de la anterior y que consiste en el clima político creado a raíz de todo el proceso que ha culminado en la reciente decisión del Congreso de los Diputados de transferir a la Generalitat de Cataluña parte de los documentos custodiados en el Archivo de la Guerra Civil de Salamanca. La polémica generada por esta cuestión y las manifestaciones populares en contra del traslado de parte del Archivo, se ha concretado en un doble movimiento. Por una parte ha contribuido a desarrollar una conciencia de territorialización de los archivos, no solo en los salmantinos y catalanes, sino en algunas comunidades autónomas que han reclamado la parte que les corresponde del Archivo de la Guerra Civil, contribuyendo así a potenciar el deseo de crear un archivo propio en detrimento de cualquier archivo común. Pero, por otra parte, tal vez con el propósito de compensar a Salamanca por el traslado de algunos fondos de su Archivo, se ha comenzado a hablar de la intención de enriquecer el Archivo de la Guerra Civil con nuevos fondos entre los que se encontrarían los provenientes de la antigua jurisdicción militar. Al tiempo de redactar estas líneas, desconozco la realidad de ese proyecto o en qué términos estaría redactado, no obstante, a efectos dialécticos, cabría hacerle numerosas objeciones. Ante todo estaría la de la dificultad de establecer un criterio, que no fuera el de la pura arbitrariedad, para determinar las fechas de los procedimientos a trasladar. Evidentemente, en un archivo de la Guerra civil deberían estar todos los procedimientos que se hubieran instruido por los jueces militares entre 1936 y 1939, pero si se pretende ampliar el periodo más allá ¿cuando establecer la fecha límite?, ¿en 1951 cuando cesa la actividad del maquis?, ¿en 1963 cuando se produce la ejecución de Grimau?, ¿en 1975 cuando tienen lugar los últimos fusilamientos del franquismo?. Y si se pretende hacer un archivo general de la represión ¿por qué limitarse a la documentación de la jurisdicción militar?, ¿por qué no incluir toda la documentación generada entre 1940 y 1975 por la Policía, por la Guardia Civil, por la Administración General del Estado?. El criterio de la agrupación por materias es un criterio obsoleto, propio del mundo bibliotecario, que no es bien aceptado por la moderna archivística absolutamente partidaria de acudir al principio de la procedencia de los fondos y de respeto a su orden lógico original. Así, resultan especialmente ilustrativos los criterios generales para valoración de documentos de la Administración General del Estado, aprobados por la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos en sesión de 27 de noviembre de 2003. Las normas de conservación, según la citada Comisión, deben correr aparejadas a series documentales, normalmente expedientes, que se rigen por la misma normativa, tienen una estructura interna similar y contienen el mismo tipo de información. Entre los criterios fundamentales que han de tenerse en cuenta para la valoración ha de figurar siempre el de procedencia, es decir,

que se han de primar las series documentales producidas por los órganos administrativos en el ejercicio de funciones que les son propias y específicas. Además, como principal valor secundario, hay que tener siempre presente la perspectiva de la trascendencia de los documentos como testimonio de la actividad del productor. De acuerdo con estos principios y criterios, no parece que tuviera mucho sentido romper las series documentales producidas por la jurisdicción militar entre 1940 y la actualidad, estableciendo, por ejemplo, que los procedimientos instruidos por la jurisdicción militar hasta 1950 pasaran al Archivo de la Guerra Civil y los posteriores a esta fecha y los que se fueran generando en la actualidad a un Archivo Nacional de la Justicia Militar. Máxime teniendo en cuenta que en ningún caso la concentración de todos los procedimientos en un Archivo Nacional de la Justicia Militar perjudicaría la labor investigadora, como lo demuestra la utilización de Archivos como el de Segovia o Avila con un alto grado de satisfacción por parte de los historiadores que a ellos acuden. Así como cualquier investigador francés que pretenda escribir sobre la guerra de Argelia sabe que tiene que acudir a los Archives Nationales de la Justice Militaire, cualquier potencial investigador de la posguerra española habría de hacer lo mismo con el correspondiente archivo militar español. Tal vez una forma de responder a los criterios archivísticos y de respeto a la procedencia de los documentos, al tiempo que mantener su vinculación al Archivo de la Guerra Civil, sería la de fijar la sede de los Archivos Nacionales de la Justicia Militar en Salamanca. Este Archivo, sin perjuicio de su carácter histórico, sería un Archivo vivo en tanto en cuanto seguiría recibiendo los expedientes que la jurisdicción militar fuera produciendo, y se mantendría al servicio no solo de los investigadores, sino de los Tribunales Militares que se ven obligados a desarchivar procedimientos históricos para aplicación de leyes de amnistía o de recursos de revisión. En cualquier caso, la creación de un Archivo Nacional de la Justicia Militar, si quisiera responder con rigor a este nombre, debería integrar todos los fondos actualmente bajo la custodia de los Tribunales Militares Territoriales, incluido, por supuesto, el del Tribunal Militar Tercero de Barcelona. No dejaría de resultar curioso que la decisión de crear un Archivo Nacional de la Justicia Militar llegara a encontrar en Barcelona la misma oposición popular que en Salamanca suscitó el traslado a Barcelona de parte del Archivo de la Guerra Civil.

Todos los obstáculos económicos y políticos reseñados, hacen temer que una regulación racional de los archivos judiciales militares, no llegue nunca a ver la luz. A la situación dispersa y un tanto caótica de los procedimientos judiciales, que, sin embargo, no ha impedido por el momento la aplicación de amnistías y la realización de trabajos de investigación, le ha sido aplicada por algún historiador con gracejo la siguiente frase castellana: «entre todos la mataron y ella sola se murió». Como muestra de que hubo algún intento de reanimarla, se adjunta a estas líneas un borrador de proyecto de reglamento que cualquier experto en archivos, a partir del Real Decreto 2598/1998 sobre Archivos Militares y del Real Decreto 937/2003 de Archivos Judiciales, hubiera podido redactar e incluso suscribir.

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARCHIVOS JUDICIALES MILITARES

El Real Decreto 2598/1998 de 4 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares, supuso un paso importante en la racionalización, modernización y gestión del patrimonio documental militar, subrayando el carácter de servicio público de los Archivos Militares y su vinculación con los intereses del mundo de la investigación y de la sociedad en general. No obstante, en su Disposición Adicional Tercera, el citado Real Decreto excluía de su ámbito de aplicación los Archivos de los Juzgados y Tribunales Militares, «sin perjuicio del estudio que se lleve a efecto para la adaptación de los principios del presente Reglamento a dichos archivos».

La reciente Ley Orgánica 9/2003 de 15 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 4/1987 de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar, en su Disposición Final primera, encarga al Gobierno la aprobación de «las normas que sean necesarias para garantizar a los interesados el acceso a los libros, archivos y registros de la Jurisdicción Militar que no tengan carácter de reservado, ni se encuentren clasificados». Asimismo, el Real Decreto 937/2003 de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, en su Disposición adicional sexta, excluye su aplicación a los archivos de los juzgados togados y tribunales militares «que se regirán por su normativa específica».

Todas las remisiones y referencias de las anteriores disposiciones hacen necesario proceder a una regulación específica de los Archivos Judiciales militares, la cual debe realizarse siguiendo un doble criterio. En primer lugar se ha de destacar que todos los fondos documentales generados por el ejercicio de la Jurisdicción Militar forman parte del patrimonio documental militar y, en este sentido, por razones de coordinación y mejor servicio a la sociedad, se han de regir por los principios generales establecidos para los Archivos Militares. En segundo lugar, dada la especialidad de la materia y las peculiaridades orgánicas de la Jurisdicción Militar, deben adoptarse criterios de gestión documental y organización archivística, que, sin perjuicio de su afectación al Ministerio de Defensa, puedan ser equiparables a los adoptados por la Jurisdicción ordinaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Archivos Judiciales Militares que figura como anexo a este Real Decreto.

Disposición Adicional Primera. *Publicidad del presente Reglamento.*

En los archivos judiciales militares existirá al menos un ejemplar del presente Reglamento a disposición del público. Extractos del mismo, en lo que afecta a sus derechos y obligaciones, figurarán de forma pública en todos los órganos judiciales militares y en cualquier otra dependencia donde puedan ser de utilidad.

Disposición Adicional Segunda.

A propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central, y previo informe de los Presidentes de los Tribunales Militares Territoriales, se podrán designar por Orden Ministerial aquellos Archivos que, además de los que se indican en el presente Real Decreto, tengan la consideración de Archivos Militares Territoriales, tomando en cuenta, en todo caso, las especiales circunstancias de las plazas de Ceuta y Melilla y de las provincias insulares.

Disposición Transitoria.

Los procedimientos judiciales militares concluidos antes del 26 de noviembre de 1980, y actualmente archivados bajo la custodia de los Tribunales Militares Territoriales, irán siendo transferidos al correspondiente Archivo Histórico Militar Nacional, siguiendo los procedimientos que se indican en el presente Real Decreto, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias existentes y conforme a las prioridades que establezca la Junta de Archivos Militares previo informe del Presidente del Tribunal Militar Central.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar las oportunas normas de desarrollo del Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El Reglamento de Archivos Judiciales Militares entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

REGLAMENTO DE ARCHIVOS JUDICIALES MILITARES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

1. Este real decreto tiene por objeto la regulación de la organización y procedimientos de gestión, protección y consulta de los archivos judiciales militares.
2. Este real decreto tiene como finalidad la implantación de un sistema eficaz de gestión de archivos para una mejor administración de la Justicia Militar que sirva también para garantizar el acceso a la documentación generada por ella, con las limitaciones impuestas por la ley.

Artículo 2. *Definición de documento.*

Se entiende por documento judicial toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogida en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos, generada por la actividad procesal de los órganos de la Jurisdicción Militar o que hayan sido aportada por las partes o los terceros al proceso.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todos los documentos existentes en los distintos órganos judiciales militares, que estén integrados en cualquier tipo de procedimiento, ya sean estos procedimientos judiciales ordinarios, procedimientos especiales, procedimientos judiciales militares no penales, así como a los expedientes gubernativos que se sustancien en ellos.

2. Quedan incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento los libros de sentencias, así como los de registro de entrada y salida de documentos. En el caso de transferencia de fondos documentales a un Archivo Histórico Militar, en los términos previstos en el art. 18 del presente Reglamento, los libros de registro originales deberán acompañar a la documentación transferida. Si por razones debidamente acreditadas por el Jefe del correspondiente Archivo, no se pudieran remitir los libros de registro originales, deberá acompañarse provisionalmente una copia autenticada de los mismos.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento la documentación auxiliar, no integrada en procedimientos, utilizada o genera-

da por los funcionarios civiles o militares destinados en los órganos judiciales militares.

Artículo 4. *Definición de archivos judiciales militares.*

Son archivos judiciales militares los conjuntos orgánicos de documentos o la reunión de varios de ellos, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información o la administración de justicia, reunidos en el ejercicio de sus actividades por alguno de los siguientes órganos:

- a) El Tribunal Militar Central
- b) Los Tribunales Militares Territoriales
- c) Los Juzgados Togados Militares Centrales
- d) Los Juzgados Togados de los Tribunales Militares Territoriales.

CAPÍTULO II
De la organización y funcionamiento
de los Archivos Judiciales Militares

Artículo 5. *Clases de Archivos.*

Existirán tres clases de archivos judiciales militares:

- a) Archivos Judiciales Militares de Gestión
- b) Archivos Judiciales Militares Territoriales
- c) Archivo Judicial Militar Central

Artículo 6. *Archivos Judiciales Militares de Gestión.*

1. En las oficinas judiciales de cada uno de los órganos judiciales militares existirá un Archivo Judicial Militar de Gestión en el que se clasificarán y custodiarán los documentos judiciales militares correspondientes a cada procedimiento que se encuentre en tramitación, en donde permanecerán mientras constituyan asuntos susceptibles de resolución judicial o de terminación de la ejecución iniciada.

2. Transcurridos cinco años desde la incoación de los procedimientos o expedientes gubernativos, aquellos asuntos que no estuvieren pendientes de actuación procesal alguna, podrán ser remitidos para su conservación y custodia al correspondiente Archivo Judicial Militar Territorial.

Los procedimientos con sentencia firme o cualquier otra resolución que ponga fin a éstos podrán ser remitidos para su conservación y custodia al Archivo Judicial Militar Territorial transcurrido un año desde la firmeza de la resolución.

3. La decisión de remitir los documentos anteriores corresponderá al responsable del Archivo Judicial Militar de Gestión donde se hallasen los documentos judiciales.

Artículo 7. Ordenación, custodia y conservación del Archivo Judicial Militar de Gestión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de la Ley Orgánica 2/1989 de 13 de abril, Procesal Militar, corresponderá a los Secretarios de los órganos judiciales militares, ya bien directamente o por personal al servicio de la Secretaría, llevar los libros del archivo, efectuar las anotaciones correspondientes, formar los legajos debidamente numerados para su identificación y proceder a la custodia y conservación de los documentos, bajo la inspección y control del Auditor Presidente del Tribunal o del Juez Togado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación del responsable del fichero o tratamiento de que corresponda conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 8. Acceso a la documentación del Archivo Judicial Militar de Gestión.

1. Quienes hubiesen sido parte en los procedimientos judiciales militares o sean titulares de un interés legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, podrán acceder a la documentación conservada en los Archivos Judiciales Militares de Gestión, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación legalmente prevista, salvo que tengan carácter reservado o estén clasificados conforme a la Ley de Secretos Oficiales en cuyo caso se registrarán por su legislación específica.

Corresponde al Secretario del órgano judicial militar correspondiente, facilitar a los interesados el acceso a los documentos judiciales que consten en sus archivos o procedan de éstos, en la forma y con los requisitos establecidos en el capítulo I del título I del Reglamento 5/1995 de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial.

2. El acceso por el propio afectado a sus datos de carácter personal recogidos en el Archivo Judicial Militar de Gestión sólo podrá ser denegado en los supuestos previstos en la legislación vigente.

Si el acceso a documentos que contuvieran datos de carácter personal fuese solicitado por quien no hubiera sido parte en el procedimiento, sólo será concedido cuando el procedimiento hubiera concluido y exclusivamente en los supuestos previstos por el artículo 11.2 d la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o cuando el interesado hubiera prestado su consentimiento a dicho acceso.

Las denegaciones de acceso a una determinada documentación, practicadas por los Secretarios de los Órganos Judiciales Militares serán revisables por el Juez Togado o Auditor Presidente del Tribunal Militar Territorial a petición del interesado que lo deberá solicitar en el plazo de tres días desde la correspondiente notificación. Si, transcurridos dos días desde la solicitud, no hubiere recaído acuerdo expreso del Secretario, ni se hubiese expedido el testimonio o certificación solicitados, ni realizada tampoco la exhibición de que se trate, se entenderá que la petición ha sido denegada y, en consecuencia, el interesado podrá ejercitar ante el Juez togado o Auditor Presidente el derecho de revisión mencionado anteriormente. Contra el acuerdo del Juez Togado o Auditor Presidente se podrán interponer los recursos establecidos en el Reglamento 1/2000 de los Órganos de Gobierno de Tribunales.

Artículo 9. *Archivos Judiciales Militares Territoriales.*

1. Dependiente del Presidente de cada Tribunal Militar Territorial existirá como mínimo un Archivo Judicial Militar Territorial que tendrá su sede en la misma capital de provincia donde la tenga cada uno de los Tribunales Militares Territoriales.

2. En los distintos Archivos Judiciales Militares Territoriales se ordenará la documentación remitida por los responsables de los Archivos Judiciales Militares de Gestión comprendidos en su ámbito, de tal modo que permita su rápida identificación y recuperación, debiendo permanecer en aquellos hasta que la respectiva Comisión Calificadora Territorial de Archivos Judiciales Militares dictamine sobre su destrucción o transferencia a un archivo histórico.

Artículo 10. *Ordenación, custodia y conservación del Archivo Judicial Militar Territorial.*

El Secretario Relator de cada Tribunal Militar Territorial es el encargado de coordinar la ordenación, custodia y conservación del Archivo o Archivos Judiciales Militares Territoriales que de él dependan, para cuya función contará con la asistencia del personal que se determine y el apoyo de la correspondiente Delegación de Defensa.

En el caso de que exista un Archivo Judicial Militar Territorial en provincia distinta de aquella en que tiene su sede el Tribunal Militar Territorial, el Secretario Relator de éste podrá delegar las funciones de ordenación, custodia y conservación en el Secretario Relator del órgano judicial militar más próximo a aquel archivo, sin perjuicio del cumplimiento de los criterios de coordinación que estime oportunos.

Artículo 11. *Archivo Judicial Militar Central.*

1. Existirá un Archivo Judicial Militar Central adscrito a la Sala de Gobierno del Tribunal Militar Central y que agrupará toda la documentación judicial generada por éste último.

2. En el Archivo Judicial Militar Central se ordenará la documentación remitida por los responsables de los Archivos Judiciales Militares de Gestión comprendidos en su ámbito, de tal modo que permita su rápida identificación y recuperación, debiendo permanecer en él hasta que proceda su remisión a la Comisión Calificadora Central de Archivos Judiciales Militares.

Artículo 12. *Ordenación, custodia y conservación del Archivo Judicial Militar Central.*

El Secretario Relator del Tribunal Militar Central será el encargado de la ordenación, custodia y conservación del Archivo Judicial Militar Central, para lo cual contará, en su caso, con la asistencia y asesoramiento del personal técnico que se determine.

Artículo 13. *Acceso a la documentación de los Archivos Judiciales Militares Territoriales o Central.*

1. La documentación conservada en los Archivos Judiciales Militares Territoriales y en el Central, estará en todo momento a disposición del órgano judicial militar al que pertenezca.

2. El órgano judicial militar de donde proceda el documento, mediante solicitud de su Secretario Relator, podrá requerir del Archivo Judicial Militar Territorial o Central que le sea facilitado su original, una copia o certificación expedida por el responsable del Archivo, así como cualquier información que considere necesaria.

Si se facilitasen originales de documentos, éstos habrán de ser devueltos al Archivo Judicial Militar Territorial o Central en cuanto desaparezca la causa que motivó la petición.

3. Las condiciones de acceso a la documentación de los Archivos Judiciales Militares Territoriales o Central por parte de quienes hubieran sido parte en el procedimiento o sean titulares de un interés legítimo, serán las establecidas en el artículo 8 de este Reglamento.

4. Contra las resoluciones denegatorias del acceso a la documentación, dictadas por los Secretarios Relatores de los Tribunales Militares Territoriales o Central, cabrá interponer recurso ante el Presidente del Tribunal Militar Territorial o del Tribunal Militar Central, contra cuya resolución no cabrá ulterior recurso.

CAPÍTULO III
De la valoración de documentos
y procedimientos de transferencia de los mismos.

Artículo 14. *Forma de remisión de documentos judiciales militares y relaciones documentales.*

1. La remisión de los documentos que se hallen en un Archivo Judicial Militar de Gestión al correspondiente Archivo Judicial Militar Territorial o Archivo Judicial Militar Central se formalizará periódicamente, como mínimo con carácter anual, en función del volumen de gestión de cada archivo, e irá acompañada necesariamente de una relación de los procedimientos o actuaciones judiciales en los que se integran y que se adaptará al modelo normalizado que se prevé en el artículo 26 del Real Decreto 2598/1998 de 4 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares.

2. De la relación que se remita, y que podrá realizarse mediante los correspondientes programas o aplicaciones informáticas, deberá el Secretario Relator encargado del Archivo Judicial Militar de Gestión, guardar copia de aquella con expresión de la fecha de envío al Archivo Judicial Militar Territorial o Central y la acreditación de su recepción.

3. La relación comprenderá la totalidad de los procedimientos judiciales militares o actuaciones procesales que se remiten y hará referencia como mínimo al proceso o actuación judicial al que corresponden, al Juzgado Togado al que corresponden, la naturaleza del proceso o actuación procesal, su número y año, las partes intervinientes, una sucinta referencia a su objeto y fecha en que se produjo la terminación o la paralización de las actuaciones procesales.

4. Quienes tengan atribuida la responsabilidad del control y custodia de los Archivos Judiciales Militares Territoriales deberán ajustarse, en materia de transferencia y tratamiento de la información, a todas las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, así como en la Ley de Secretos Oficiales, conforme a lo previsto en los artículos 13 y 8 de este Reglamento.

5. Cada Archivo Judicial Militar Territorial deberá llevar un Registro General de Altas de Documentos que, sin perjuicio de las especialidades de la orgánica de la justicia militar, se estructurará de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 27 del Reglamento de Archivos Militares.

Artículo 15. *Valoración de documentos de los Archivos Judiciales Militares Territoriales.*

1. En los Archivos Judiciales Militares Territoriales o en el Central, se pondrán en marcha los correspondientes trabajos archivísticos tendentes a valorar las series de documentos presentes en los mismos. A estos efectos se crearán unas Comisiones Calificadoras Territoriales de Archivos Judiciales Militares así

como una Comisión Calificadora Central de Archivos Judiciales Militares que serán presididas por el Presidente del Tribunal Militar Territorial respectivo o por el Presidente del Tribunal Militar Central y compuestas por los siguientes vocales:

- a) El Fiscal Jurídico Militar del correspondiente Tribunal Militar Territorial o del Central.
- b) El Jefe de la Delegación de Defensa de la correspondiente provincia.
- c) Un técnico superior especialista en archivos designado por la Administración competente en materia de patrimonio histórico.
- d) El Secretario Relator del Tribunal Militar Territorial o Central, responsable del Archivo, que tendrá también el carácter de Secretario de la Comisión.

2. La función de evaluación de las Comisiones Calificadoras Territoriales o de la Comisión Calificadora Central de Archivos Judiciales Militares, que deberán reunirse como mínimo una vez al año, se realizará en dos fases. En una primera decidiendo sobre la devolución de los documentos aportados por los interesados en el proceso y, en una segunda, remitiendo propuestas sobre su eliminación o transferencia al correspondiente Archivo Histórico Militar.

Artículo 16. *Devolución de los documentos aportados a los procedimientos militares.*

1. El responsable del Archivo Judicial Militar de Gestión remitirá al Secretario Relator, en cuanto Secretario de la Comisión Calificadora Territorial o Central, una relación de todos aquellos procedimientos en los que haya terminado la ejecución o en los que se hubiera dictado una resolución que declare la prescripción o la caducidad. Dicha relación se remitirá anualmente y se realizará conforme a los requisitos exigidos en el artículo 14.

2. El Presidente de la Comisión Calificadora Territorial o Central de Archivos Judiciales Militares, acordará la publicación de las relaciones de procedimientos judiciales militares en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial de la comunidad autónoma, según el ámbito territorial del órgano judicial militar, y una referencia de aquella en un diario de los de mayor difusión en el ámbito autonómico al objeto de que, en el plazo de dos meses, puedan los interesados recuperar aquellos documentos en su día aportados al proceso. En la publicación del anuncio se omitirá la reseña del objeto del proceso y la identificación de las partes.

3. Quienes pretendan recuperar documentos propios aportados a las actuaciones judiciales u obtener testimonio o certificación de éstas por tener interés legítimo plantearán su solicitud, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, ante el Presidente del Tribunal Militar respectivo en cuanto Presidente de la Comisión Calificadora Territorial o Central de Archivos Judiciales Militares. Los acuerdos adoptados, en lo que se refiere a la devolución de documentos, se reflejarán en el acta correspondiente, y pondrán fin a la vía administrativa.

4. Transcurrido el plazo previsto en este artículo sin que los interesados hubiesen promovido su devolución, se les tendrá por decaídos en su derecho a recuperar los documentos aportados.

Artículo 17. *Propuestas de Destrucción o Transferencia a un Archivo Histórico.*

Transcurrido un plazo de veinticinco años desde el ingreso de un determinado conjunto documental, las Comisiones Calificadoras Territoriales o Central, emitirán una propuesta bien de eliminación de documentos, bien de su transferencia al correspondiente Archivo Histórico Militar, que será remitida, a través del Presidente del Tribunal Militar Central a la Comisión Calificadora de Documentos de la Defensa para dictamen. La citada propuesta deberá adaptarse a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de Archivos Militares.

Cuando la Comisión Calificadora de Documentos de la Defensa debata sobre la calificación de documentos judiciales militares, en su composición, prevista en la Orden de la Presidencia 447/2003 de 27 de febrero, serán incluidos un Vocal Togado del Tribunal Militar Central y un Presidente de un Tribunal Militar Territorial, designados por el Presidente del Tribunal Militar Central.

Tras el dictamen de la Comisión Calificadora de Documentos de la Defensa, previsto en el artículo 11.ª del Reglamento de Archivos Militares, el expediente será remitido al Ministerio de Educación y Cultura cuya resolución definitiva será publicada en el Boletín Oficial del Estado, dando traslado de la misma al archivo judicial militar solicitante.

En caso de acuerdo de destrucción, el encargado del correspondiente Archivo Judicial Militar, actuará conforme a lo previsto en el artículo 43. 4 del Reglamento de Archivos Militares.

Artículo 18. *Transferencia a Archivos Históricos Militares Nacionales.*

Los documentos judiciales militares que, previos los oportunos informes y dictámenes, sean incluidos en el Patrimonio Histórico por resolución del Ministerio de Educación y Cultura, serán transferidos a alguno de los Archivos Nacionales que se señalan en la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 2598/1998 de 4 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares, conforme a la decisión que adopte el Ministro de Defensa, previo informe de la Junta de Archivos Militares, en la que participará el Presidente del Tribunal Militar Central. Ello, sin perjuicio de la transferencia de fondos a un Archivo Nacional Militar específico que pueda crearse conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Archivos Militares en relación con lo dispuesto en el artículo 61.2 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

El régimen de acceso, conservación y gestión de los documentos judiciales militares que estén transferidos al Archivo Histórico Militar Nacional, será el regulado por el reglamento de Archivos Militares. En todo caso, el acceso a la documentación judicial militar por parte de los Tribunales Militares será prioritaria, en el caso de que a estos les corresponda aplicar alguna disposición de amnistía, revisión o similar que requiera la utilización de fondos judiciales incorporados al patrimonio histórico.

LA DOCUMENTACIÓN CLASIFICADA: MARCO JURÍDICO*

RICARDO MARTÍNEZ MARTÍN

Teniente Coronel Auditor

INTRODUCCIÓN

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define el secreto, sustantivo, como «lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto; reserva, sigilo; conocimiento que alguno exclusivamente posee de la virtud o propiedades de una cosa», y como Secreto de Estado «el que no puede revelar un funcionario público sin incurrir en delito», siendo el adjetivo secreto equivalente a «oculto, ignorado; callado, reservado».

En lo que nos interesa, el secreto lleva consigo la guarda o custodia del conocimiento adquirido, para no transferirlo jamás de forma indebida

Dicha exclusión viene establecida en la ley basándose en una causa suficiente, que en nuestra legislación viene referida, en cuanto al Secreto de Estado, pues a él me voy a referir, a la necesidad de proteger la existencia misma del Estado, su seguridad y defensa.

La existencia de una definición legal de las categorías de secreto y reservado en el Reglamento para aplicación de la Ley de Secretos Oficiales, que se plasmará más adelante, nos exime de entrar en mayores consideraciones.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la reserva sobre ciertos asuntos se impone creando unos vínculos jurídicos y originando unas consecuencias. Tal situación supone una colisión con determinados derechos, como el de liber-

* Ponencia presentada en las *VII Jornadas de Archivística Militar*, celebradas en Madrid, los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2004.

dad de expresión e información, o el de defensa en el proceso (las partes pueden no disponer de todos los elementos de prueba que precisen para mantener sus posiciones). Si a ello unimos la sensación de que en algunos casos el cauce del secreto puede ser utilizado abusivamente no nos ha de extrañar que se discuta la licitud de la existencia de cuestiones que deban permanecer secretas.

El sentido del secreto estriba en que se puede y se debe excluir de su conocimiento a los que no estén autorizados para conocer. Sin embargo, no es posible entender el problema de los límites de la publicidad y del secreto, formulando sólo principios generales. La ponderación de los intereses públicos y privados, que aquí operan, exige que la enunciación de los grandes principios vaya contrastada por su aplicación a cada caso. Ese análisis descubre que, incluso allí donde la publicidad debe ser absoluta, el secreto la precede. Así, por ejemplo, el interés público exige la publicidad de las normas, como principio esencial del Estado de derecho, garantizado por la Constitución (artículo 9.3), pero exige, también, que el Boletín Oficial guarde reserva sobre los originales de esas normas hasta el momento de su publicación, en este sentido el artículo 15.3 del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de Ordenación del Diario Oficial del Estado, dispone que «los originales recibidos para publicación en el diario oficial del Estado tendrán carácter reservado y no podrá facilitarse información acerca de ellos». En parecidos términos se pronuncia la Orden 102/1992, de 22 de diciembre, que regula el Boletín Oficial de Defensa (BOD), sin embargo en este caso parece, al menos, dudosa la referencia al carácter de «reservado», pues este grado de clasificación corresponde al Consejo de Ministros o a la Junta de Jefes de Estado Mayor, sin que pueda ser conferido por Orden Ministerial, como es el caso de la disposición que regula el BOD. En este caso pudiera entenderse que se trata de una acepción alegal del término «reservado» y por lo tanto sin las derivaciones y efectos de la acepción legal.

La necesidad de garantizar el secreto exige tanto una determinación normativa de su alcance como el establecimiento de un sistema punitivo que pueda sancionar la infracción del deber de silencio.

El secreto oficial o de Estado tiene su base en el artículo 105.b) de la Constitución, que limita el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros públicos y, por ello, el principio de publicidad en la actuación de las Administraciones Públicas, en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. Tal restricción encuentra su justificación en las propias exigencias de eficacia de la acción administrativa, aludidas en el artículo 103.1 de la Constitución y en la necesidad de preservar la existencia misma del Estado, su seguridad y defensa frente a cualquier tipo de amenaza o agresión, en cuanto presupuesto lógico de su configuración como Estado de Derecho. Esta justificación no es sólo doctrinal sino que encuentra fundamento en preceptos constitucionales. Ha de reseñarse, en este sentido, que el artículo 10.2 de la Constitución remite, para la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las

libertades públicas que la misma reconoce, a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los Tratados y Acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por España. En dichos Tratados se contempla la posibilidad de limitación, por Ley, del ejercicio de los derechos de las personas y el disfrute de sus libertades con el fin de asegurar el bienestar general de una sociedad democrática (por ejemplo, artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

El deber de defensa no se refiere sólo a la seguridad exterior, sino también a la seguridad interna, entendida como interés del Estado a su integridad constitucional y a su supervivencia como Estado democrático.

Cabe recordar, en este sentido, que la Defensa Nacional se conceptúa en el artículo 2 de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de Criterios Básicos de la Defensa Nacional, modificada por la Ley Orgánica 1/84, como «La disposición, integración y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la Nación, ante cualquier forma de agresión, debiendo todos los españoles participar en el logro de tal fin. Tiene por finalidad garantizar de modo permanente la unidad, soberanía e independencia de España, su integridad territorial y el ordenamiento constitucional, protegiendo la vida de la población y los intereses de la Patria, en el marco de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución».

Partiendo del concepto expuesto, el Tribunal Militar Central, en sentencia de 11 de julio de 1989 señaló que «del actual concepto de la Defensa Nacional como función esencial del Estado que supera la dimensión de la defensa militar estricta para integrarse en la política general del Estado, teniendo en cuenta las exigencias militares, internacionales, socioeconómicas e incluso científicas, la protección de los secretos de Estado comprende no sólo los circunscritos al orden militar sino todos aquellos que puedan afectar a la seguridad de la Nación, aunque sean de índole política, diplomática o meramente económica».

Debe reseñarse que cuando se aducen, para justificar la exclusión del conocimiento público, la seguridad nacional y, por ejemplo, la preservación de las fuentes e instrumentos de los servicios de inteligencia, hay que tener cuidado cuando se trata de información que pudiera considerarse separable del secreto mismo, pues ha de tenerse en cuenta que expertos en estas materias pueden, con la sola utilización de datos u otros elementos aparentemente inconexos entre sí, llegar a obtener, del análisis conjunto de los mismos, una visión total sobre la materia que se pretendía secreta.

REGULACIÓN DE LAS MATERIAS CLASIFICADAS

La regulación de los secretos oficiales se encuentra esencialmente en la Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales, modificada por la Ley 48/78, de 7 de octubre y desarrollada por Decreto 242/1969, de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento.

Otras normas se refieren expresamente a esta materia, así la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo establece en su artículo 22 que dicha Institución podrá solicitar todos los documentos que considere necesarios, «incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley».

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, establece que los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español no podrán ser consultados libremente cuando «afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley» o cuando «la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y defensa del Estado o la averiguación de los delitos».

Por otro lado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al regular el derecho de los ciudadanos al acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas, en su artículo 37, tras establecer que el derecho de acceso no puede ser ejercido respecto de los expedientes que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado (apartado 5.b), remite a sus disposiciones específicas «el acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas».

Ha de citarse, igualmente, la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre reguladora de la protección de datos de carácter personal, que excluye, del régimen de protección de datos que se establece en dicha Ley, a los ficheros sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas. Por otro lado, en su artículo 10 establece el deber de secreto para el responsable del fichero y para quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos.

Dada la fecha de la promulgación de la Ley de Secretos Oficiales, una cuestión capital que se planteaba, y que ha sido objeto de distintas interpretaciones, es la constitucionalidad de la misma. Con independencia de otras consideraciones baste traer aquí la argumentación de las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1997, en relación con los famosos «papeles del CESID», en las que dicho Tribunal confirma, sin género de dudas, tal constitucionalidad basándose en la coexistencia en la Constitución del derecho a la tutela judicial efectiva y el control de la Administración, con otros valores como son las exigencias de eficacia de la acción administrativa o la necesidad de preservar la existencia misma del Estado, en cuanto presupuesto lógico de su configuración como Estado de Derecho.

En este sentido, ha de reseñarse que la Ley de Secretos Oficiales, antes de su reforma de 1978, respondía a un concepto del secreto oficial mucho más amplio; la inadecuación del texto primigenio de la Ley al nuevo ordenamiento constitucional condujo a la tramitación paralela de una Ley de modificación parcial, la Ley 48/78.

Los cambios introducidos fueron esencialmente dos: el primero, relativo al sujeto legitimado para proceder a la clasificación, sólo el Consejo de Ministros y la Junta de Jefes de Estado Mayor (anteriormente se encontraban legitimados

el Consejo de Ministros y sus miembros, los Jefes de las Misiones diplomáticas de España en el extranjero y el Jefe del Alto Estado Mayor. Además, se permitía que «por razones de urgencia y con carácter provisional», ejercitaran las facultades de clasificación los Directores Generales de Seguridad y de la Guardia Civil, los Jefes del Estado Mayor de cada uno de los tres Ejércitos, el Jefe de la Defensa Aérea, los Capitanes Generales de las Regiones Militares, Departamentos Marítimos y Regiones Aéreas y los Gobernadores Civiles); el segundo, relativo a que la declaración de materias clasificadas no afectará al Congreso de los Diputados, ni al Senado (artículo 10 de la Ley).

CONTENIDO FORMAL Y MATERIAL DE LA LEY

La Ley comienza proclamando el principio de publicidad «salvo en los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta expresamente clasificada, cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por la presente Ley».

El moderno estado de derecho exige, como un elemento más de las garantías del ciudadano frente a la actividad estatal, que ésta se desarrolle en condiciones de ser vigilada y, en su caso, impugnada, es decir, en condiciones de publicidad. La norma general de la actividad del Estado es, en consecuencia, la publicidad. Ciertamente los grados de esta publicidad son distintos, encontrándose el máximo en la necesidad de la completa publicación de las Leyes y Tratados Internacionales.

El artículo 1 de la Ley de Secretos Oficiales señala que los órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad.

Del mismo modo, la Ley establece que la calificación de secreto o reservado, no impedirá el exacto cumplimiento de los trámites de audiencia, alegaciones y notificaciones directas a los interesados.

Por otro lado, limita, como se ha expuesto, la competencia para calificar al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor en la esfera de sus competencias y señala que la facultad de calificar no podrá ser transferida ni delegada. Del mismo modo, tendrán carácter secreto, sin necesidad de previa clasificación, las materias así declaradas por Ley.

A los efectos de la Ley pueden ser declaradas materias clasificadas los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos, cuyo conocimiento, por personas no autorizadas, pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado. Las diferentes materias podrán calificarse en las categorías de «secreto» y «reservado», en atención al grado de protección que requieran.

Así, y según lo que dispone el artículo 3 del Reglamento, la clasificación de **Secreto** se aplicará a todas las materias que precisen del más alto grado de protección por su excepcional importancia y cuya revelación no autorizada por autoridad competente para ello pudiera dar lugar a riesgos o perjuicios de la seguridad del Estado o pudiera comprometer los intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional.

La clasificación de **Reservado** se aplicará a las materias no comprendidas en el apartado anterior por su menor importancia, pero cuyo conocimiento o divulgación pudiera afectar a los referidos intereses fundamentales de la Nación, la seguridad del estado, la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional.

El artículo 10.3 señala que las materias clasificadas llevarán consigo una anotación en la que conste esta circunstancia y la calificación que les corresponda. Y en el punto 4 que las copias y duplicados de una materia clasificada tendrán el mismo tratamiento y garantía que el original y sólo se obtendrán previa autorización especial y bajo numeración.

Lo más importante de la regulación es la consagración de que tal declaración se efectúa mediante un acto formal, de conformidad con lo que se dispone en el Reglamento de desarrollo de la Ley. Este principio fue avalado por las ya citadas Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1997, que señalaron que el hecho de que los documentos controvertidos hubieran sido objeto de difusión por la prensa y otros medios «no ha alterado formalmente su naturaleza jurídica de declarados legalmente secretos».

El artículo 8 de la Ley establece que las calificaciones de secreto y reservado hechas con arreglo a los términos de la Ley y de las disposiciones que reglamentariamente se dicten para su aplicación, determinarán, entre otros, los siguientes efectos:

- Solamente podrán tener conocimiento de las materias clasificadas los órganos y las personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones que se determinen.
- La prohibición de acceso y las limitaciones de circulación a personas no autorizadas en locales, lugares o zonas en que radiquen las materias clasificadas.
- El personal que sirva en la Administración del Estado y en las Fuerzas Armadas estará obligado a cumplir cuantas medidas se hallen previstas para proteger las materias clasificadas.

Y el artículo 13 establece que estas materias no podrán ser comunicadas, difundidas, ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la ley.

Ahora bien, no cabe concluir tan sencillamente que la atribución, por el órgano competente, de la condición de secreta a una determinada materia significa su blindaje absoluto a cualquier fiscalización. Al contrario, la propia Ley de Secretos Oficiales considera obligada la accesibilidad para otro poder del Estado, justamente el que expresamente lo tiene encomendado constitucionalmente, así el artículo 66.2 establece que las Cortes Generales controlan la acción del Gobierno, y en el mismo sentido los artículos 108 y siguientes de la Constitución.

La determinación concreta del procedimiento a través del cual ejercer esta prerrogativa parlamentaria se estableció, respecto del Congreso de los Diputados, ante el vacío formativo de su Reglamento de 10 de febrero de 1982, con

la aprobación por la Presidencia del Congreso de los Diputados de la Resolución de 18 de diciembre de 1986, sobre acceso por el Congreso a materias clasificadas, sustituida posteriormente por la Resolución de 2 junio de 1992 y más tarde por la de 11 de mayo de 2004.

De acuerdo con tal resolución el acceso a las materias clasificadas se articula del siguiente tenor:

1º) Los sujetos legitimados para solicitar información sobre materias clasificadas, conforme a la Ley de Secretos Oficiales, son las Comisiones y uno o más Grupos Parlamentarios que comprendan, al menos, la cuarta parte de los miembros del Congreso; solicitud que se tramitará pro conducto de la Presidencia de la Cámara.

Una vez recabada la información a través de la vía reglamentada, ésta se facilitará en los siguientes términos:

a) si se trata de materia clasificada en la categoría de «secreto», el Gobierno facilitará la información a un Diputado por cada Grupo Parlamentario. Los Diputados serán elegidos al efecto por el Pleno de la Cámara por mayoría de tres quintos;

b) si es materia clasificada como «reservada», la información se facilitará a los portavoces de los Grupos Parlamentarios, o a los representantes de los mismos en la Comisión cuando hubiera partido de ésta la iniciativa de la solicitud.

2º) Con carácter excepcional y motivadamente, el Gobierno —y exclusivamente él— **podrá solicitar** de la Mesa de la Cámara que la información sobre una determinada materia declarada secreta sea facilitada exclusivamente al Presidente del Congreso, o al de la Comisión implicada. O que lo sea en sesión secreta a la Comisión que la requirió o cualquier Comisión competente en la material si la iniciativa ha partido de un Grupo Parlamentario, a la que sólo podrán asistir los miembros de dichas Comisiones. Sobre ellas, claro está y según sanciona el artículo 16 del Reglamento de la Cámara, pesa la obligación de no divulgación de las actuaciones secretas o reservadas. En este sentido, puede citarse el artículo 64.1 de dicho Reglamento que establece que a las sesiones de las Comisiones, aunque no son públicas, podrían asistir los medios de comunicación social, excepto cuando aquéllas tengan carácter de secreto.

Por otro lado, la Ley 11/95 de gastos reservados, señala que éstos estarán sujetos al control del Congreso de los Diputados, a través de una Comisión Parlamentaria compuesta por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, y aquellos Diputados que, de conformidad con la normativa parlamentaria, tengan acceso a Secretos Oficiales.

Y el artículo 11 de la Ley 11/2002, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, señala que éste someterá al conocimiento del Congreso de los Diputados, a través de la Comisión que controla los gastos reservados, la información sobre su funcionamiento y actividades. El citado artículo añade que dicha Comisión tendrá acceso al conocimiento de las material clasificadas, **con**

excepción de las relativas a las fuentes y medios del Centro Nacional de Inteligencia y aquéllas que procedan de servicios extranjeros u organizaciones internacionales en los términos establecidos en los correspondientes Acuerdos y Convenios de intercambio de la información clasificada.

Respecto del Senado, su Reglamento de 26 de mayo de 1982, tampoco regula de forma específica el sistema de acceso a las material clasificadas y no se ha dictado una resolución similar la del Congreso.

Por otro lado, e independientemente de la posibilidad de interpretación, lo que es evidente es que el marco normativo de los secretos oficiales no contempla de modo explícito, ni la procedencia, ni la exclusión de su control judicial.

Ahora bien, ha de reseñarse que en la reforma operada en 1978 se suprimió lo dispuesto por el antiguo artículo 10.2 que establecía «No corresponde a la jurisdicción Contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con las calificaciones a que se refiere esta Ley».

Por ello, si atendemos a los antecedentes legislativos, podría entenderse que de la Ley se deduciría tácitamente la procedencia del control judicial.

La declaración de materia clasificada constituye un acto formal, igual ocurre con la declaración de su cancelación, sin que sean susceptibles de ser desvirtuados tales actos por situaciones de facto. En este sentido, el artículo 7 de la Ley de Secretos Oficiales, establece que la cancelación de cualquiera de las calificaciones previstas en dicha ley será dispuesta por el órgano que hizo la respectiva declaración.

El artículo tres, punto 3 del Reglamento para aplicación de la Ley de Secretos Oficiales establece que, siempre que ello sea posible, la Autoridad encargada de la calificación indicará el plazo de duración de ésta, con mención de si pudiera ser suprimida o rebajada de grado. Para ello podrá fijar una fecha o indicar un acontecimiento o hecho límite de dicho plazo. Igualmente señala que tal indicación no deberá incluirse en el texto, sino que constará en una anotación, anterior o posterior al mismo.

En el mismo sentido, el párrafo 4 de dicho artículo indica que, a efectos de evitar la acumulación excesiva de material calificado, la Autoridad encargada de la calificación deberá señalar los procedimientos para determinar periódicamente la conveniencia de la reclasificación o desclasificación de aquel material.

La Orden Ministerial Comunicada 1/82 contempla preceptos específicos al respecto. Así, en el Anexo número dos establece los distintos períodos de tiempo que permanece la documentación en la misma clasificación, estableciendo cuatro grupos: A) Grupo 1, que denomina de clasificación permanente, es decir permanece en la misma clasificación indefinidamente, a menos que el organismo o autoridad que otorga la clasificación, la desclasifique; B) Grupo 2, de clasificación inicial quince años; C) Grupo 3, clasificación inicial diez años; D) Grupo 4, clasificación inicial tres años. En los Grupos de clasificación temporal se contempla el paso de grado de clasificación por el transcurso del tiempo que en cada caso se señala en el citado Anexo.

La desclasificación resulta, pues, viable jurídicamente cuando la información ya no afecta a la seguridad del Estado, o bien cuando el daño que para ésta pueda derivarse de la desclasificación sea de menor entidad que el bien que se intenta tutelar con la desclasificación, de tal forma que atendidas las circunstancias y los valores en juego, no aparezca justificada, en el caso concreto de que se trate, la restricción al régimen normal de acceso a la información sobre la actuación estatal.

Ha de tenerse en cuenta que las actividades reservadas por declaración de ley y las materias clasificadas no pueden ser comunicadas, difundidas, ni publicadas, ni utilizar su contenido fuera de los límites establecidos por ley. Solamente pueden tener conocimiento de dichas materias los órganos y las personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen, correspondiendo a los órganos competentes conceder en sus dependencias las autorizaciones para el acceso a las materias clasificadas, así como para su desplazamiento fuera de las mismas.

Así, el artículo 11 de la Ley recoge la posibilidad de que los órganos señalados en el artículo 4 (es decir, los órganos con competencia para clasificar) concedan, en sus respectivas dependencias, las autorizaciones para el acceso a las materias clasificadas, así como para su desplazamiento fuera de las mismas; dicho artículo preceptúa que a las personas que tengan acceso a dichas materias se les hará saber la índole de las mismas con las prevenciones oportunas. Y el apartado segundo del punto tres del artículo tercero del Reglamento indica que la Autoridad encargada de la calificación, en el momento de verificar la clasificación señalará, del personal a sus órdenes, aquellos que puedan tener acceso a las materias secretas o reservadas, indicando en cada caso las formalidades y limitaciones que sean necesarias.

En el apartado quinto del Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986, se autoriza, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 8 de la Ley (sólo podrán tener conocimiento de las materias clasificadas los órganos y las personas debidamente facultadas para ello), a cada uno de los Ministros para que designen las personas que, en el ámbito de su departamento respectivo hayan de tener acceso a la documentación e información clasificada.

El examen del material clasificado solo se autorizará, según se especifica en el Reglamento, mediante expedición del correspondiente permiso por la Autoridad encargada de la calificación a personas cuyos deberes oficiales requieran tal acceso y con especificación de si se trata de una sola vez o con carácter habitual. En todo caso, en el Servicio de Protección de materias clasificadas se llevará un registro de las personas a las cuales se haya facilitado el acceso al material clasificado. Por otro lado, y a menos que en la autorización se disponga expresamente lo contrario, no se permitirá en ningún caso la toma de notas y datos; la persona responsable del Servicio deberá estar presente, en todo momento, mientras dure el examen del material.

Es evidente, pues, que el conjunto de preceptos de la Ley de Secretos Oficiales establece, clara y directamente un ámbito competencial residenciado en

el Consejo de Ministros y la Junta de Jefes de Estado Mayor, al que corresponde efectuar las oportunas valoraciones acerca de la concurrencia de las condiciones precisas para declarar clasificada una determinada materia o en su caso para cancelar esa declaración. Dicha normativa también señala cual es el procedimiento a seguir para el acceso al conocimiento de aquellas materias.

Ha de reseñarse que, respecto de las posibles restricciones que pudieran afectar a los Tribunales para acceder a las materias clasificadas, no es únicamente este tipo de materias la que posibilita la restricción de utilización de determinados medios probatorios, pues también intervienen el secreto profesional, el derecho a no autoinculparse o a no declarar sobre hechos supuestamente delictivos por razón de parentesco, o la dispensa de declarar para los abogados, ministros religiosos y funcionarios públicos que no pudieran hacerlo sin violar el secreto que están obligados a guardar, de cuya observancia nunca podrían ser dispensados por mera determinación del juez.

La división de poderes es consustancial al Estado de Derecho y el sometimiento al orden constitucional es base insustituible de la convivencia y funcionamiento del Estado y de los poderes que lo integran. Este sometimiento implica el respeto a toda clase de leyes y, también, a la legislación sobre secretos. El artículo 97 de la Constitución, como ya se ha puesto de manifiesto, atribuye al Gobierno una serie de competencias y de conformidad con éstas corresponde al Consejo de Ministros adoptar la decisión sobre clasificación y desclasificación de las materias secretas, siendo el responsable, en el ámbito interno e internacional de su guarda y custodia.

Ha de reseñarse que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo también ha aplicado en diversas ocasiones las normas de la Ley de Secretos Oficiales, desechando la reclamación de documentos clasificados solicitados por los recurrentes, como por ejemplo lo son las conceptualizaciones e informes individuales del personal militar. En este sentido, admite que en el expediente administrativo, y dando con ello cumplimiento a lo señalado por la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1987 (que entre otras consideraciones señala que no provoca indefensión la falta de remisión de las actas originales de clasificación, confeccionadas por los órganos clasificadores, por tener carácter secreto la actuación valorativa de aptitudes militares), conste un extracto de la evaluación efectuada, en la que se hagan constar extremos genéricos que, sin vulnerar la Ley de Secretos Oficiales ofrezcan una serie de datos en aras a la revisión judicial de la actuación administrativa.

La cancelación de la calificación o desclasificación ha de realizarse, pues, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Secretos Oficiales. El artículo 10 de la misma Ley establece que las calificaciones a que se refiere el artículo 4, en cualquiera de sus grados, se conferirán mediante un acto formal y con los requisitos y materializaciones que reglamentariamente se determinen. Resulta de dichos artículos que la desclasificación ha de hacerse de forma expresa, mediante un acto formal que no es susceptible de ser desvirtuado o sustituido por situaciones de facto. La única excepción a la necesidad de un acto expreso

de desclasificación sería la del transcurso del plazo a que se refiere el artículo 3 del Reglamento de la Ley.

El acuerdo de desclasificación requiere la ponderación de diversas circunstancias, entre las que cabe señalar: 1) si respecto del documento concurren las razones que legitimaron su clasificación y si subsiste alguna causa impositiva de la desclasificación, esto es, si su conocimiento por personas no autorizadas puede, todavía, dañar o poner en peligro la seguridad y defensa del Estado; 2) la finalidad de la concreta petición de desclasificación. La valoración de los intereses en juego es el elemento que se ha de utilizar al respecto. En definitiva el Órgano competente ha de ser consciente de que se halla ante una manifestación de la tensión axiológica entre seguridad y otros bienes o valores susceptibles de protección.

El acto de desclasificación debe ser motivado, expresando que no concurren en el documento los requisitos que darían lugar al mantenimiento de su clasificación como secreto o reservado. Según establece el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, serán motivados los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales. Así lo señala también el artículo 37.4 de dicha Ley en relación con la denegación del ejercicio del derecho a acceder a los archivos y registros públicos, como especifica el apartado 1.a) del citado artículo 54 que requiere la motivación de los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

Siguiendo a Peñarrubia Iza (*El derecho de acceso a los archivos y a los documentos de la Administración Militar*) creo que en el supuesto de que el órgano que realizó la clasificación ya no exista o ya no tenga competencias para tal clasificación, la desclasificación podría hacerse por el Jefe del Departamento encargado de la custodia de la materia que se pretende desclasificar, y ello por el juego del artículo 57.1.b) de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico español que se citó «ut supra».

La Disposición Final de la Ley de Secretos Oficiales establece que en Reglamento Único, de aplicación general a toda la Administración del Estado y a las Fuerzas Armadas, se regularán los procedimientos y medidas necesarios para la aplicación de la Ley y protección de las materias clasificadas.

En dicho Reglamento se regula el régimen de custodia, traslado, registro, archivo, examen y destrucción, así como la elaboración de copias o duplicados de tales materias. Del mismo modo se dispone lo necesario para que el personal de la Administración se halle debidamente instruido en cuestiones de seguridad y protección de secretos.

Las normas recogidas en el Reglamento provienen en muchos casos del Derecho comparado para así lograr la unificación normativa y obtener un mismo grado de protección para las materias clasificadas.

En el Reglamento se regula el régimen de custodia, traslado, registro, archivo, examen y destrucción, así como la elaboración de copias o duplicados de tales materias. Del mismo modo se dispone lo necesario para que el perso-

nal de la Administración se halle debidamente instruido en cuestiones de seguridad y protección de secretos.

En los distintos Ministerios se configura un Servicio de Protección de materias clasificadas con las misiones de: asegurar el adecuado tratamiento de las materias clasificadas, instruir al personal que tenga acceso a las mismas, elaborar las condiciones de seguridad del respectivo Ministerio, responder de la protección del material calificado que se les entregue y mantener el control o registro de las materias clasificadas.

Por otro lado, se prevé la posibilidad de que en un documento o material, partes del mismo exijan la calificación de secreto y a otras partes pueda corresponder una calificación inferior, en estos casos el documento material en su conjunto ostentará la calificación más elevada. Así mismo, la información de Defensa de naturaleza reservada, suministrada a España por un país extranjero o por una organización internacional, recibirá una calificación que asegure un grado de protección equivalente o mayor que el requerido por el Gobierno u organismo internacional que suministró la información.

El Reglamento exige que la posesión o uso de la información o material clasificado como secreto esté limitado a lugares donde se disponga de instalaciones para su almacenaje y segura protección. Del mismo modo establece los sistemas de protección y normas que se han de cumplir para los supuestos de traslado y transmisión, según la clasificación que se haya dado a la documentación o material. Así, por ejemplo, se prohíbe la transmisión o revelación de información clasificada por medio del teléfono, excepto en los casos que así se dispusiese expresamente y a través de determinados circuitos.

También se establecen normas específicas para el registro, inventario, examen y destrucción del material clasificado.

PARTICULARIDADES EN EL ÁMBITO MILITAR

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley de Secretos Oficiales, aprobado por Decreto 242/1969, establece la posibilidad de elaborar normas específicas de régimen interior, teniendo en cuenta las especiales características de todo orden que concurren en el normal desenvolvimiento de la función de las Fuerzas Armadas, para el mejor cumplimiento de la alta misión que les está encomendada y sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en dicho Decreto.

Del mismo modo, el artículo 11.E) del citado Reglamento establece que a la información de defensa suministrada a España por países extranjeros u organismos internacionales se le ha de asignar una clasificación que asegure un grado de protección equivalente o mayor que el impuesto por quien suministró la información, lo que determina el establecimiento de otros grados de clasificación, distintos a los previstos en la Ley, aunque sólo a efectos de régimen interior, como ya se ha expuesto.

De conformidad con lo señalado en dicho Decreto se dictó la Orden Ministerial Comunicada 1/82, de 25 de enero, a la que ya se ha hecho referencia. En la misma se diferencia entre «materias clasificadas» que serán exclusivamente las que, de acuerdo con la Ley, se clasifican de secreto y reservado, y «materias objeto de reserva interna» estableciéndose unos grados de clasificación denominados **confidencial y difusión limitada** para proteger estas materias objeto de reserva interna.

En su apartado 2.3, la citada Orden Ministerial Comunicada señala que tendrán facultad para clasificar de confidencial y difusión limitada la Junta de Jefes de Estado Mayor y el Ministro de Defensa, Presidente de la Junta de Jefes del Estado Mayor, Jefe de Estado Mayor del Ejército, Jefe de Estado Mayor de la Armada y Jefe de Estado Mayor del Aire. Dichas Autoridades ejercerán la facultad en la esfera de su competencia, pudiendo delegar dicha función.

Es decir, con independencia de que amplía el número de autoridades con competencia para clasificar (aunque sólo en los grados que contempla) se separa del criterio señalado en la Ley de Secretos Oficiales que, como ya se expuso y respecto de las materias clasificadas, establece que la facultad de calificación no podrá ser transferida ni delegada.

Ha de tenerse en cuenta que puesto que los grados de confidencial y difusión limitada no están incluidos dentro de la expresión «materias clasificadas» y no están incluidos en la Ley de Secretos Oficiales, no gozan de la misma protección que tienen los grados de secreto y reservado, por lo que tal clasificación podría no tener la fuerza suficiente para oponerse a una solicitud de entrega realizada por un juez, y su difusión o conocimiento por personal no autorizado llevaría aparejada una sanción de grado inferior.

En efecto, dado que, en los supuestos de clasificación en los grados de confidencial o difusión limitada, no se trata de materias que pudieran afectar a la seguridad y defensa del Estado, pues la protección de estas materias se encuentra circunscrita a los grados de clasificación de secreto y reservado, parece que no se dan los requisitos que se desprenden de la ya citada Sentencia del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales de 14 de diciembre de 1995, y que permitirían a las autoridades administrativas oponerse al procedimiento de investigación, introduciendo las exigencias que en dicha Sentencia se refieren. Además, dicha Sentencia, se refiere, en todo caso, a la protección que se otorga a las materias clasificadas «por fuerza de lo establecido en la Ley de Secretos Oficiales», y los grados a los que nos venimos refiriendo no están contemplados en dicha Ley.

Además, lo que la Ley de Secretos Oficiales quiere tutelar a través de la utilización de la técnica del secreto es la seguridad y defensa nacional, y ello para sustraer al conocimiento público o de otros órganos del Estado, determinadas materias que se consideran sensibles para la seguridad del Estado o para la protección de otros bienes públicos. Sin embargo, la clasificación de confidencial y difusión limitada se aplica a materias únicamente de interés militar

(en un caso para evitar que se pueda perjudicar el eficaz cumplimiento de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas, y en otro por razones de seguridad de carácter militar).

Por otro lado, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la obligación de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso «con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes», lo que tampoco puede predicarse de los grados de confidencial y difusión limitada, pues como se ha expuesto, no están incluidos en una Ley.

No obstante lo anterior, no es menos cierto que la clasificación en los grados de confidencial y difusión limitada gozan de la protección que supone que está prohibida la entrega, difusión o publicación de documentación y material así clasificado, y aunque pudiera ser dudosa la posibilidad de sanción penal en caso de contravención de dicha obligación, es evidente que sí está sancionada conforme a las leyes disciplinarias.

Ha de reseñarse que el artículo 45 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas establece que el militar «Guardará discreción sobre todos los asuntos relativos al servicio. Observará con el mayor celo las disposiciones y medidas vigentes sobre secretos oficiales. En ningún caso podrá alegar el empleo que ostente como única razón para tener acceso a lugares o documentos reservados».

Por otro lado, el artículo 178 de las citadas Reales Ordenanzas establece la necesidad de autorización previa para el ejercicio de la libertad de expresión, «cuando trate cuestiones que pudieran perjudicar a la debida protección de la seguridad nacional o utilice datos que sólo pueda conocer con razón de su destino o cargo en las Fuerzas Armadas».

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, en su artículo 7.3, tipifica como falta leve la inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre seguridad militar en materia de obligada reserva. En el artículo 8.10 tipifica como falta grave, la de incumplir las normas de obligada reserva sobre asuntos del servicio, sin causar perjuicio grave a la seguridad militar; y en el apartado 11, divulgar información que pueda afectar a la debida protección de la seguridad o de la defensa nacional o publicar datos que sólo puedan ser conocidos en razón de destino o cargo en las Fuerzas Armadas cuando no constituya delito.

En similares términos se pronuncian los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

Y el régimen disciplinario de los funcionarios civiles considera falta muy grave la publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por ley o clasificados como tales. Y como falta grave, no guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilicen en provecho propio. Igualmente, la grave perturbación del servicio.

TRATADOS INTERNACIONALES

El artículo 96.1 de la Constitución señala que los Tratados Internacionales, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Las normas jurídicas contenidas en los mismos, por prescripción del artículo 1.5 del Código Civil, que recoge la doctrina de la recepción automática de los Tratados Internacionales, son de aplicación directa en España, y sus disposiciones, de acuerdo con el citado precepto constitucional, «sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional».

Por otro lado, el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986 por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales, señala en su apartado quinto que las informaciones, asuntos y materias clasificadas por tratados o acuerdos internacionales válidamente celebrados por España e incorporados a su ordenamiento interno así como por organizaciones internacionales aliadas o por potencias aliadas, que confieran igual grado de protección a los que son objeto de clasificación por parte española, recibirán una clasificación que asegure un grado de protección equivalente al de la información original.

Además, España ha suscrito en materia de protección de información clasificada diferentes acuerdos bilaterales con los Estados Unidos, Países Bajos, Noruega, Suecia, Italia, Israel, Francia, Grecia Corea, Alemania, Austria, etc. El objeto de dichos acuerdos es garantizar la seguridad de las informaciones clasificadas en interés de la defensa nacional, en un marco de relaciones de colaboración y cooperación de las que se deriva el necesario intercambio de documentos y material que es preciso asegurar mediante una adecuada protección.

La inspección y control de la efectividad de las medidas de protección de la información clasificada corresponde no sólo a las autoridades competentes del país receptor, sino también a las del país emisor de la información, pues éste puede inspeccionar y comprobar, en el territorio de la otra nación, la puesta en práctica y efectividad de las medidas de protección acordadas.

Información clasificada OTAN

Con objeto de garantizar la protección equivalente de la información clasificada en todos los países miembros de la OTAN, esta organización elaboró unas normas, que establecen los principios básicos de seguridad, los procedimientos de protección de la información e instalaciones, las medidas de protección a adoptar en los mandos y organizaciones de la OTAN y la seguridad industrial en el ámbito de los países miembros.

Al producirse la adhesión de España al Tratado, nuestro país se comprometió al cumplimiento de las citadas medidas y a elaborar las normas nacionales que lo hicieran posible.

En primer lugar, la documentación procedente de la OTAN debe protegerse de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Secretos Oficiales y normas de desarrollo.

Por otro lado, una de las normas básicas es que cada país miembro debe designar una Autoridad Nacional de Seguridad, responsable de la seguridad de la información clasificada OTAN.

También se contempla el establecimiento de un Registro Central que es el principal órgano de control de la documentación OTAN y varios Subregistros, así como puntos de control, constituyendo éstos las unidades elementales del sistema de protección, con dependencia de un subregistro.

La Autoridad Nacional de Seguridad es quien otorga la «Habilitación de Seguridad OTAN», por la que se reconoce formalmente la capacidad de una determinada persona para tener acceso a informaciones clasificadas OTAN. Dicha habilitación certifica, respecto de la persona habilitada, que por las condiciones personales que reúne pueden confiársele sin riesgo informaciones clasificadas y que está instruida en materia de seguridad y conoce sus posibles responsabilidades.

Los grados o niveles de clasificación, con su denominación en inglés (uno de los idiomas oficiales en la OTAN), son: Cosmic Top Secret, Nato Secret, Nato Confidential, Nato Restricted y Nato Unclassified.

En función del grado de clasificación de la información que un usuario precise conocer, necesitará disponer previamente de una habilitación que lo autorice. Los niveles de las habilitaciones se corresponden con los tres primeros grados de clasificación expuestos en el apartado anterior. La concesión de uno de dichos niveles habilita para acceder a informaciones clasificadas en el grado correspondiente e inferiores.

Ahora bien, para acceder a la información clasificada no solamente es preciso poseer la habilitación de seguridad correspondiente, sino también es requisito imprescindible «la necesidad de conocer», es decir, el acceso a informaciones clasificadas ha de limitarse a aquellas personas cuyo trabajo lo exige; por ello el empleo, el cargo o la posesión de la habilitación no son argumentos que por sí solos justifiquen el acceso a informaciones clasificadas.

Unión Europea Occidental

En relación con la documentación procedente de dicha organización internacional, el 28 de marzo de 1995 se firmó un Acuerdo de Seguridad, que fue ratificado por España en instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado de 11 de marzo de 1997. Dicho Acuerdo establece la protección y salvaguardia de la información y el material clasificado de las demás Partes,

debiendo mantenerse la clasificación de seguridad establecida por cualquiera de ellas.

Comunidad Europea

En el ámbito de la Comunidad Europea existen disposiciones que regulan el acceso del público a los documentos de las distintas Instituciones, así como la protección del material y documentación cuya divulgación pudiera perjudicar los intereses de la defensa de uno o varios Estados.

En este orden de cosas se pueden citar las siguientes disposiciones:

—El artículo 24 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica establece que los conocimientos adquiridos por la Comunidad mediante la ejecución de su programa de investigación, cuya divulgación pudiera perjudicar los intereses de la defensa de uno o varios Estados miembros, quedarán sometidos a un régimen de secreto; señala a continuación que un reglamento de seguridad determinaría los diferentes regímenes de secreto aplicables y las medidas de seguridad apropiadas para cada uno de ellos.

Como consecuencia se adoptó el Reglamento de 31 de julio de 1958 relativo a la aplicación del citado artículo 24 del Tratado. Dicho Reglamento determina los regímenes de secreto y las medidas de seguridad aplicables a los conocimientos adquiridos por la Comunidad o comunicados por los Estados miembros a los que se refieren los artículos 24 y 25 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

En la expresada disposición se prevé que la Comunidad y los Estados miembros completen el Reglamento de Seguridad teniendo en cuenta las circunstancias locales, pudiendo reforzarlo mediante sus propias disposiciones. Igualmente crea una oficina de seguridad y determina la creación en cada Estado miembro de un órgano estatal encargado de aplicar o hacer aplicar las medidas de seguridad previstas en el Reglamento.

—En la línea marcada por el citado Reglamento, el Consejo de la Unión Europea adoptó la Decisión de 27 de abril de 1998 relativa a las normas con arreglo a las cuales los funcionarios y agentes de la Secretaría General del Consejo podrán ser autorizados a tener acceso a información clasificada en poder del Consejo. En el mismo sentido, la Comisión de las Comunidades Europeas adoptó la Decisión de 25 de febrero de 1999.

En dichas normas se establece que sólo estarán autorizados a acceder a la información clasificada los que por razón de sus funciones y por necesidades del servicio deban tener conocimiento de ella o tratarla; únicamente se expedirá la autorización a las personas que hayan sido objeto de una investigación de seguridad realizada por las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros, debiendo el interesado cumplimentar una ficha individual de información.

La investigación tendrá por objeto garantizar que no hay objeciones para que la persona interesada pueda tener acceso a la información clasificada.

—También ha de hacerse referencia a la decisión de la Mesa del Parlamento Europeo de 28 de noviembre de 2001 y al Reglamento 1049/2001, de 30 de mayo del Parlamento Europeo y del Consejo, relativas ambas disposiciones al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

—Por otro lado, el Consejo de la Unión Europea adoptó, el 19 de marzo de 2001, la Decisión por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo.

Según la misma se entenderá «por información clasificada UE» toda información y material cuya divulgación no autorizada pueda causar perjuicio en distintos grados a los intereses de la Unión Europea, o de uno o más de sus Estados miembros, ya se origine dentro de la Unión Europea o se reciba de Estados miembros, terceros países u organizaciones internacionales.

Las medidas de seguridad que establece deberán aplicarse a todas las personas que tengan acceso a información clasificada, así como a los soportes de la misma, a todos los locales que la contengan y a las instalaciones importantes. Dichas medidas deben impedir que personas no autorizadas tengan acceso a la información clasificada o a las instalaciones que la contienen.

Todas las personas que necesiten acceder a la información clasificada, confidencial o de nivel superior, deberán someterse al debido proceso de habilitación antes de que se les autorice dicho acceso. La habilitación tendrá por objeto determinar si dichas personas son de lealtad incuestionable, son de carácter y discreción tales que no arrojen ninguna duda sobre su integridad en el tratamiento de la información clasificada, o pueden resultar vulnerables a presiones externas.

En caso de que se determine que una persona constituye un riesgo para la seguridad se la excluirá o cesará de aquellos puestos en los que pueda poner en peligro la seguridad.

Con la finalidad de coordinar, supervisar y aplicar las medidas de seguridad establece la Oficina de Seguridad de la Secretaría General del Consejo; ésta y la Autoridad Nacional de Seguridad correspondiente llevarán a cabo, conjuntamente y de común acuerdo inspecciones periódicas de las disposiciones de seguridad para la protección de la información clasificada de la Unión Europea.

La información se clasifica en los siguientes niveles:

- TRÈS SECRET UE / EU TOP SECRET: esta clasificación se aplicará únicamente a la información y al material cuya divulgación no autorizada puede causar un perjuicio excepcionalmente grave a los intereses esenciales de la Unión Europea o de uno o más de sus Estados miembros.
- SECRET UE: esta clasificación se aplicará únicamente a la información y al material cuya divulgación no autorizada pueda suponer un perjuicio grave para los intereses de la Unión Europea o de uno o más de sus Estados miembros.
- CONFIDENTIEL UE / EU CONFIDENTIAL: esta clasificación se aplicará a la información y al material cuya divulgación no autorizada pueda suponer un perjuicio para los intereses esenciales de la Unión Europea o de uno o más de sus Estados miembros.

— **RESTREINT UE / EU RESTRICTED:** esta clasificación se aplicará a la información y al material cuya divulgación no autorizada pueda resultar desventajosa para los intereses de la Unión Europea o de uno o más de sus Estados miembros.

La información sólo se clasificará cuando resulte necesario.

Cada página, apartado, sección, anexo, apéndice o documento adjunto de un documento dado podrá requerir una clasificación diferente, lo que se indicará en consecuencia. La clasificación global del documento será equivalente a la de la parte clasificada en el nivel más alto.

Igualmente establece normas relativas a la protección material de los secretos, entre las que pueden citarse el establecimiento de zonas de seguridad, la necesidad de cámaras acorazadas, establecer un registro de los secretos, reglas relativas a la reproducción, circulación, transporte, transmisión y destrucción de los secretos y medidas de seguridad que se han de adoptar en el caso de quebrantamientos de la misma y puesta en peligro de información clasificada.

Por último cabe hacer referencia a la normativa de las Comunidades Europeas relativa a la apertura al público de los archivos históricos de las mismas, que señala que los documentos que estuviesen amparados por el secreto profesional o de empresa sólo podrán facilitarse al público si la persona o la empresa de que se trate no se opone a ello, debiendo a tal efecto la Comisión anunciar su intención de permitir el público acceso a esos documentos; teniendo en cuenta dichas circunstancias y en especial que la información previa a las personas o empresas interesadas resulta a menudo difícil, la Comisión de las Comunidades Europeas en Decisión 196/1989 estableció las modalidades relativas a la desclasificación de documentos amparados por el secreto profesional o de empresa.

PROTECCIÓN DE DATOS

El derecho a la protección de datos personales emerge como un derecho individualizado frente al desarrollo de la informática y la telemática como instrumentos de recogida masiva de datos y de su tratamiento. Es un derecho de configuración relativamente reciente, que se ha ido incorporando paulatinamente a los distintos ordenamientos jurídicos, tanto nacionales como en el supranacional. Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado contrarias al artículo 8 del Convenio, que establece el respeto por la vida privada y familiar, es decir, vinculándolas a la intimidad personal, las prácticas de almacenamiento y comunicación sin garantías de datos de carácter privado (Sta. de 26 de marzo de 1987, caso «Laender»).

En nuestro derecho interno, el artículo 18.4 de la Constitución prevé la limitación por ley del uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de los derechos. La ambigüedad de esta redacción constitucional ha sido interpretada, en materia de protección de datos, por la doctrina del Tribunal Constitucional

en sus sentencias 290/2000 y 292/2000, ambas de 30 de noviembre, configurando el derecho a la protección de los datos personales como un derecho fundamental independiente y condicionándolos, en cuanto a su obtención, tratamiento y comunicación, a intensas garantías en aras de la efectividad del derecho.

En desarrollo del precepto constitucional se dictó la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, derogada por la vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Entre sus definiciones del artículo 3 destacan, a los efectos de este informe, la del tratamiento de datos como todas aquellas «operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo o cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias», entendiéndose como cesión o comunicación de datos «toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado».

Sin perjuicio del deber de secreto que impone el artículo 10 de la Ley a los responsables de los ficheros y a quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento, la cesión de datos personales se autoriza «cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente» (art. 7.3). Este consentimiento no será preciso, sin embargo, entre otros supuestos, «cuando la cesión está autorizada en una Ley» o «cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros» (art. 11.2, apartados a y c).

Han de tenerse en cuenta los criterios de finalidad y proporcionalidad en el tratamiento que sanciona el artículo 4.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos. Con arreglo al primero, los datos recogidos deben guardar relación con el ámbito y las finalidades legítimas para los que son obtenidos; de acuerdo con el segundo, los datos recogidos serán los «adecuados, pertinentes y no excesivos» a esa relación.

PROTECCIÓN PENAL DEL SECRETO

Según la exposición de motivos de la Ley, la protección de los secretos oficiales ha de tener lugar en el ámbito penal con carácter represivo, aunque también señala que las medidas de protección eficaces son las que la propia Administración ha de establecer de forma preventiva.

Con independencia de la normativa sancionadora de carácter penal que se cita más adelante, ha de significarse el deber de sigilo o secreto que pesa sobre el personal al servicio de las Administraciones Públicas respecto de los asuntos que pueda conocer por razón de su cargo; de forma que las infracciones y sanciones pertinentes se regulan en los regímenes disciplinarios correspondientes.

Por otra parte, parece evidente la necesidad de un tratamiento jurídico distinto de realidades distintas, aunque en todas ellas se reconozca la cuestión común de la exigencia de «reserva o secreto»; así son diferentes entre sí y distintos de los contemplados en la normativa sobre Secretos Oficiales, por ejemplo, los secretos profesionales de sacerdotes, médicos, abogados, de los informadores, periodistas, etc., los secretos estadísticos, o el secreto del voto del elector.

El Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, establece los sistemas de protección penal en relación con los diversos tipos de secretos.

En el Título X del Libro II se tipifica el descubrimiento y revelación de secretos (artículos 197 a 201).

El Título XIX incluye los delitos contra la Administración Pública, regulando en su Capítulo IV la infidelidad en la custodia de documentos y la violación de secretos (artículos 413 a 418).

Y el Título XXIII contempla los delitos de traición y contra la paz o independencia del Estado y relativos a la defensa nacional, entre los que se encuentra el descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional (artículos 598 a 603).

Por su parte, el Código Penal Militar regula en el Capítulo III del Título I del Libro Segundo, la revelación de secretos e informaciones relativas a la seguridad nacional y a la defensa nacional.

EL SECRETO Y EL PROCESO PENAL

El artículo 24 de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Igualmente en el apartado 2 de dicho artículo se regula el derecho, entre otros, a un proceso público con todas las garantías y utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Por otro lado, el mismo artículo 24.2 señala en su segundo párrafo que la Ley regulará los casos en que por razones de parentesco o de secreto profesional no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Desde el punto de vista constitucional, es, en consecuencia, el secreto profesional un límite a la general obligación de declarar ante un órgano jurisdiccional del orden penal, afirmando el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico Séptimo de la Sentencia 386/1993, de 23 de diciembre que «el artículo 24.2 de la Constitución se ciñe a los supuestos de declaración, como testigos, en juicio penal, y su exacta regulación queda relegada a la Ley».

La Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, en su artículo 170, declara exentas del deber de declarar «a las personas a las que la Ley de Enjuiciamiento Criminal declara dispensadas o exentas de prestar declaración», y,

en este sentido, el artículo 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla, desde su misma redacción inicial, y frente al deber genérico de concurrir como testigo a los llamamientos judiciales contenido en el artículo 410, aquella exoneración de la declaración testifical cuando ello venga impuesto por el secreto profesional.

Del conjunto de lo expuesto cabe deducir que el legislador optó por la imposición de un deber de atenerse al secreto profesional cuando este colisiona con el de prestar colaboración a la autoridad judicial. En efecto, dicho deber de reserva es ineludible por cuanto la violación de secretos, con independencia de su reflejo en los correspondientes regímenes disciplinarios, es conducta específicamente tipificada como delito tanto con relación a los funcionarios públicos en general en el ejercicio de sus cargos, como cuando, por razón de la materia, los secretos revelados afectan a la defensa nacional.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en Sentencia de 14 de diciembre de 1995, ha resaltado que es precisamente en el ámbito del proceso penal donde se producen las modificaciones más representativas del procedimiento probatorio, unas veces por la especial tutela que la misma Constitución reconoce al secreto por razones profesionales, otras por la protección del derecho a no inculparse o no declarar sobre presuntos hechos delictivos por razón del parentesco.

Por lo que se refiere a la solicitud judicial de entrega de documentos o datos clasificados, la citada Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, señala que el Juez no puede imponer sin más la entrega y aportación de documentos clasificados, sino que ha de dirigirse, por medio de exposición razonada (artículo 187 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), al objeto de que la traslade al órgano competente y éste pueda valorar, dentro de sus funciones, los intereses en juego, principalmente el de la seguridad del Estado.

Por otro lado, no debe olvidarse que lo que se pretende con la desclasificación, en el caso de los Tribunales, no es el mero conocimiento de dicho documento, puesto que ello se lograría mediante una autorización para acceder a la información (artículo 11.2 de la Ley de Secretos Oficiales), sino la posibilidad de su utilización con fines probatorios en un proceso, lo que puede llevar a su general divulgación, por exigencias del principio de contradicción.

La repetida Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción afirma que la Ley de Secretos Oficiales impone a las Autoridades en posesión de informaciones clasificadas un absoluto deber de discreción, deber que constituye un límite legal a los poderes de investigación del Juez. En la medida en que ello pudiera impedir la observancia de dicho deber, las Autoridades no estarían obligadas a colaborar con la judicatura. Este límite a los poderes judiciales de investigación encuentra una cobertura legal en el ya citado artículo 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que literalmente señala: «No podrán ser obligados a declarar como testigos: (...) Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquier clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos estuviesen obligados

a guardar, o cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida».

En el mismo sentido, se puede citar el artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, que establece la obligación para todas las personas y entidades públicas y privadas de prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales en el curso del proceso, pero puntualiza «en la forma que la Ley establezca» y «con las excepciones que establezcan la Constitución y las Leyes».

De la Sentencia a la que nos venimos refiriendo se desprende en primer lugar, que la Constitución reconoce, expresamente la legitimidad de los secretos oficiales, en segundo lugar, que la Constitución consagra algún otro límite similar a las facultades del Juez, como puede ser el secreto profesional y en tercer lugar que, la técnica del secreto para sustraer a conocimiento público o de otros órganos del Estado determinadas materias que se consideran sensibles para la seguridad del Estado, es común en los países de nuestro entorno.

Una cosa es que cualquier hecho sea controlable por el juez y otra bien distinta que, para sentar la verdad sobre ese hecho, se pueda recorrer por el juez cualquier itinerario. En el sistema legal español, como en todos los demás, existe una regulación de los medios de prueba que cierra el camino a alguno de esos itinerarios sin que por ello pueda afirmarse que está en quiebra el Estado de Derecho. Así nadie está obligado a declarar ni a presentar pruebas contra sí mismo, y si el juez lo pretendiere estaría actuando más allá de sus poderes legales.

Por ello la investigación judicial de hechos delictivos ha de discurrir dentro de los cauces establecidos por las leyes, si bien es patente que cuando esas leyes modulan el procedimiento de investigación, introduciendo determinadas exigencias al objeto de tutelar otros intereses o valores que el ordenamiento quiere proteger (o defiriendo a otras instancias la posibilidad de apreciar la concurrencia de sus intereses, como ocurre respecto del Consejo de Ministros en relación con las materias clasificadas), es patente que no pueda hablarse ni de creación de espacios de impunidad para ciertos comportamientos delictivos, ni de exención para las Administraciones Públicas del deber de denunciar y perseguir los delitos de que tuvieren conocimiento, pues lo que hace entonces el ordenamiento no es dejar fuera de la labor investigadora del juez espacio delictivo alguno, sino únicamente modular restrictivamente la utilización de determinados medios probatorios.

El Tribunal Constitucional, en providencia de 20 de mayo de 1996, inadmitió el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. En dicha providencia se afirmó que el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se había limitado a resolver un conflicto entre órganos, sin haber declarado que las denominadas materias reservadas estén exentas de control jurisdiccional alguno; por ello la pretendida lesión del derecho a la prueba alegada no había podido producirse aún, puesto que no

se había agotado la vía que señala la sentencia del Tribunal de Conflictos para que el juez solicitase del Consejo de Ministros el acceso a los documentos clasificados.

Las sentencias afirman, como ya se dijo, la constitucionalidad de la Ley de Secretos Oficiales, y aceptan la posibilidad de restringir el pleno conocimiento de determinados documentos en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, Sentado lo cual consideran que la naturaleza de las resoluciones sobre su desclasificación es la propia de la potestad de dirección política que atribuye al Gobierno el artículo 97 de la Constitución. El Tribunal habla de «conceptos judicialmente asequibles» y considera que en ese espacio debe moverse su decisión de ponderación y compaginación de intereses constitucionales.

El Tribunal Supremo ordenó la cancelación de la clasificación respecto de alguno de los documentos solicitados. Las sentencias cuentan con catorce votos particulares, llegando a afirmar alguno que los documentos debieran entregarse a los jueces sin necesidad de desclasificar, y otros que el acuerdo de desclasificación corresponde al Gobierno y que al no haber sido desclasificados los documentos no debían ser entregados a los jueces.

Los votos particulares del Presidente de la Sala, Magistrado Rodríguez García, señalan que si el Acuerdo recurrido está ajustado a derecho mal pueden resultar lesionados los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, que no son absolutos o ilimitados sino de configuración legal. Pues, «la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (artículo 9), a lo que conduce es a efectuar un control del acuerdo recurrido desde parámetros jurídicos, nunca desde criterios de oportunidad, como son los que, a mi entender, han estado presentes en la valoración recíproca de los intereses en juego efectuada por la Sala... dando lugar a un juicio de contravalor respecto al realizado por el Gobierno en concordancia con lo dictaminado por el Consejo de Estado, favorable a tener en cuenta “principalmente” el interés de la seguridad del Estado, que el Gobierno podía realizar, como responsable último de dicha seguridad, pero no un Tribunal constreñido constitucionalmente a operar siempre desde criterios jurídicos en la fiscalización de la actuación sometida a su control».

Con dichos argumentos coincide el voto particular del Magistrado Pascual Sala quien entiende que sólo el Gobierno puede determinar lo que afecte al concepto de seguridad del Estado.

CONCLUSIÓN

Con independencia de la valoración que pueda realizarse respecto de las cuestiones que se han planteado a lo largo del estudio, así como de las soluciones adoptadas en los casos examinados, parece evidente que la regulación actual del secreto de Estado se ha mostrado insuficiente para responder desde un punto de vista exclusivamente jurídico a los interrogantes suscitados.

Lo que parece claro es que si el problema fundamental es encontrar un procedimiento equilibrado que huya de un planteamiento garantista maximalista que puede poner en peligro la subsistencia misma del Estado, su regulación no debe ser producto, como lo ha sido hasta ahora, de la creación e interpretación judicial, por cualificada que ésta resulte, sino objeto de una ley. Y en todo caso habrá que tener presente que cualquier sistema que se idee ha de estar basado en el sentido común, y en la mutua confianza en el ejercicio legítimo de los diversos poderes constitucionales. La modificación deseable del actual sistema debe ser profundamente meditada y gozar del consenso de las distintas fuerzas políticas y los distintos poderes constitucionales, alejada del condicionamiento de coyunturales acontecimientos. Debe tener en cuenta el equilibrio entre los principios constitucionalmente garantizados del secreto oficial y la tutela judicial efectiva. No ignorar uno ni el otro no es, desde luego, tarea sencilla, pero al menos debe intentarse de modo no polémico. Pues tan perverso puede ser un sistema como el otro.

PANORÁMICA GENERAL DEL DERECHO DE ACCESO A LOS ARCHIVOS MILITARES

JOAQUÍN M.^a PEÑARRUBIA IZA*

Jurídico Militar (EV)

I. EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS

1. *El acceso a los archivos administrativos como derecho constitucional*

El derecho de acceso a los archivos y a los registros administrativos, proclamado por el artículo 105 de la Constitución, viene a terminar con las renuencias que aún pudieran pervivir en nuestro Derecho sobre el secretismo en la actuación administrativa. Es decir, la Constitución ha optado expresamente por la transparencia en la actuación pública y, uno de los aspectos de esta opción, es el de otorgar a los ciudadanos el derecho de poder acceder a la documentación administrativa¹.

* Ponencia presentada en las *VII Jornadas de Archivística Militar*, celebradas en Madrid, los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2004. El autor es Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rey Juan Carlos, de Madrid. Pertenece al Cuerpo Jurídico Militar, del que actualmente está en situación de excedencia voluntaria.

¹ Este estudio es un resumen reelaborado y puesto al día de mi anterior trabajo *El derecho de acceso a los archivos y a los documentos de la Administración militar*. Madrid: Editorial Civitas, 1999.

Cfr. Juan Francisco MESTRE DELGADO. *El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos. Análisis del artículo 105.b) de la Constitución*. Madrid: Civitas, 1993, pp. 31 y ss. Algunos años antes de la Constitución, se manifestaba en el mismo sentido la Ley de Secretos Oficiales de 1968, en cuyo preámbulo se justificaba como excepción frente a la transparencia administrativa la existencia de documentos secretos por altas razones de interés para la defensa o la seguridad.

El artículo 105 de la Constitución española contiene la enumeración de unos derechos que son de gran importancia para los ciudadanos en su relación con la Administración², concretamente la audiencia en la elaboración de las disposiciones generales y en el procedimiento administrativo, así como el acceso a los archivos y registros administrativos, en estos términos:

«La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado».

Estos derechos están constitucionalmente previstos con respecto a todos los ciudadanos y han sido desarrollados por la legislación postconstitucional como derechos de carácter general en el ámbito administrativo, si bien en algunos aspectos tienen ciertas restricciones con respecto al personal militar.

El primero, la participación en la elaboración de las disposiciones generales previsto por la Ley vigente de Procedimiento administrativo, es sin ninguna duda aplicable a los militares pero, ciertamente, no en la plenitud prevista en este precepto constitucional, en tanto que en él se menciona «la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley»³ y, como es sabido, el derecho de asociación está limitado para el personal militar⁴. El segundo, referido al acceso a los archivos

² Así los califica Luis COSCULLUELA MONTANER. «Manual de Derecho Administrativo», Madrid: Civitas 15.^a ed., 2004, pp. 475 y ss.

³ Sobre la regulación de este derecho en la Ley del Gobierno 50/1997, de 27 de noviembre, vid. Juan José LAVILLA RUBIRA, «El procedimiento de elaboración de los reglamentos en la Ley del Gobierno», Justicia Administrativa: *Revista de Derecho Administrativo*, núm. 1, 1998, pp. 16 y ss.

⁴ Tradicionalmente, el motivo para restringir la libertad de asociación o sindical a los funcionarios públicos se encontraba en el mantenimiento de la jerarquía (así, Ramón PARADA en el estudio preliminar al libro de Pedro T. NEVADO MORENO, *La función pública militar*. Madrid: Marcial Pons, 1997, p. 23. Miguel SÁNCHEZ MORÓN, *Derecho de la Función Pública*, Madrid: Tecnos, 2.^a ed., 1997, p. 37) y, con ella, de la disciplina (cfr. Ramón PARADA, *Sindicatos y asociaciones de funcionarios*, Madrid: Tecnos, 1968, pp. 20 y ss.; Luis ORTEGA, *Los derechos sindicales de los funcionarios públicos*, Madrid: Tecnos, 1983, p. 54). No obstante, concedidos estos derechos a los funcionarios civiles, en algunos ordenamientos se restringe o se excluye esta posibilidad para los militares, sobre todo en el Derecho francés y en el español, ya que esta posibilidad se admite en el Derecho alemán, en el italiano, en los sistemas jurídicos de los países nórdicos, en Gran Bretaña, Bélgica y otros muchos sistemas de Derecho comparado (así lo ha destacado Marcos M. FERNANDO PABLO, «Ejército, policía y libertad sindical», en Miguel RODRÍGUEZ-BERRUETA DE JUAN, Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Marcos M. FERNANDO PABLO, Pedro T. NEVADO MORENO, con prólogo de Ramón PARADA: *Constitución, Policía y Fuerzas Armadas*, Madrid: Marcial Pons, 1997, p.

y a los documentos administrativos, tiene algunas restricciones⁵ no sólo por lo que se refiere a los secretos de Estado, con los que siempre tiene estrecha relación el ámbito castrense, sino incluso por lo que se refiere a determinadas circunstancias estatutarias, como por ejemplo el conocimiento de los «informes personales», de gran trascendencia en la carrera militar⁶, que no se dan a conocer al interesado en una interpretación extensiva de la Legislación sobre el personal militar⁷ y que, sorprendentemente, tampoco entran en la regulación prevista para el acceso a los ficheros informatizados de datos personales⁸.

El derecho de acceso a la documentación administrativa tiene una evidente vinculación con algunos derechos fundamentales consagrados en la Constitución, como con los contenidos en el artículo 23.1 sobre la participación en los asuntos públicos; en el 20.1.d), que enuncia el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz⁹; con el artículo 18.1, que contiene el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; y con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1¹⁰.

Ahora bien, sin perjuicio de que tenga esa vinculación con algunos derechos fundamentales, el derecho de acceso a la documentación administrativa es un derecho constitucional, pero no un derecho fundamental¹¹, en cuanto no está ubicado sistemáticamente entre los derechos fundamentales¹². Para

⁵ SAINZ MORENO, Fernando, «Secreto e información en el Derecho público». En: *Homenaje al Profesor García de Enterría*. Madrid: Civitas, 1991, pp. 2863 y ss. Severiano FERNÁNDEZ RAMOS, *El derecho de acceso a los documentos administrativos*, con prólogo de Fernando SAINZ MORENO, Madrid: Marcial Pons, 1997, pp. 465 y ss.

⁶ Aparte lo que diremos aquí sobre la legislación de protección de datos automatizados, me remito a mis trabajos sobre «Las clasificaciones del personal militar en la doctrina del Tribunal Constitucional», *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 62, 1993, pp. 217 y ss.; y «El control de la discrecionalidad administrativa en la Función militar», *Revista de Administración Pública*, núm. 133, enero-abril de 1994, pp. 287 y ss.

⁷ En el artículo 99 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo y, anteriormente, en el artículo 68 de la Ley 17/1989, derogada por la antes mencionada.

⁸ En el artículo 2.3 de la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal**: «Se regirán por sus disposiciones específicas, y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales: (...) c) Los que tengan por objeto el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales de calificación a que se refiere la legislación del régimen del personal de las Fuerzas Armadas.

⁹ Díez SÁNCHEZ, Juan José. *El procedimiento administrativo común y la doctrina constitucional*. Prólogo de Ramón MARTÍN MATEO. Madrid: Civitas, 1992, p. 125.

¹⁰ MESTRE DELGADO, Juan Francisco. «El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos. Análisis del artículo 105.b) de la Constitución», *op. cit.*, pp. 69 y ss.

¹¹ POMED SÁNCHEZ, Luis. «El acceso a los archivos administrativos: El marco jurídico y la práctica administrativa», *Revista de Administración Pública*, núm. 142, 1997, p. 443.

¹² Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 30 de enero de 1989 (repertorio Aranzadi 405), desestima que para la protección de este derecho se pueda interponer recurso judicial por los cauces del procedimiento especial preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales, con lo cual está afirmando que es un derecho constitucional, pero no un derecho fundamental, del siguiente modo: «El derecho al acceso a los archivos y registros administrativos, que es la petición denegada,

convertirse en un derecho subjetivo, basta con el reconocimiento expreso que hace la Constitución, si bien el mismo precepto que menciona este derecho se remite a las leyes, lo cual significa que hay un principio de reserva de ley para delimitar este derecho, es decir, que el modo concreto de ejercicio, la legitimación y cualesquiera otros aspectos, sobre todo en lo que respecta a los límites, han de ser establecidos legalmente¹³.

Aunque algunos autores parece que consideran que es la ley reguladora de este derecho la que lo convierte en un derecho subjetivo, admiten que el legislador no tiene una absoluta disponibilidad sobre su regulación, puesto que la Constitución es suficientemente explícita en cuanto a su mínimo régimen jurídico que consiste, por un lado, en la proclamación de su existencia y, por otro, en la contemplación de los límites generales¹⁴, que serán los que se refieran a la intimidad de las personas, la averiguación de los delitos y la preservación de la defensa y la seguridad nacionales¹⁵. En consecuencia, el artículo 105 b) de la Constitución establece un auténtico derecho y no una mera declaración y, en este sentido, vincula a los poderes públicos, con las limitaciones que, dentro del marco constitucional, establezcan las leyes¹⁶. Pero bien entendido, que la falta de una regulación expresa no implica que no exista el derecho de acceso a la documentación administrativa¹⁷.

no está incluida en los preceptos constitucionales que abarca este proceso preferente y sumario, sino en el artículo 105 de la Constitución, derecho que habrá de ser regulado por ley, por lo que habría de ser desestimado dado el cauce procesal elegido por la recurrente, para hacer valer su derecho».

¹³ En este sentido se expresa la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 9 de abril de 1987 (repertorio Aranzadi 2873), en la que se dice que «de una interpretación del artículo 105-b de la Constitución, que establece el derecho de los ciudadanos a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos y antecedentes de los entes públicos y consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo de este artículo (...)», resulta que «este derecho como todos los derechos públicos subjetivos constitucionales tienen sus limitaciones, pero que deben estar debidamente justificadas por razones ajustadas al ordenamiento jurídico constitucional, o incluso a la legislación ordinaria, que desarrolla los artículos de la Constitución».

¹⁴ POMED SÁNCHEZ, Luis Alberto. *El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1989, pp. 141 y ss. Más reciente, *El acceso a los archivos administrativos: El marco jurídico y la práctica jurídica*, cit., p. 444.

¹⁵ En este sentido, Fernando SAINZ MORENO, «El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos». *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 24, 1980, pp. 118 y ss.

¹⁶ Sobre las diversas posturas doctrinales, vid. Severiano FERNÁNDEZ RAMOS, *El derecho de acceso a los documentos administrativos*, cit., pp. 329 y ss. Este autor configura el derecho de acceso como un derecho de libertad, de eficacia inmediata desde la Constitución, vinculado especialmente al derecho a recibir información del artículo 20.1.d) de la propia Constitución (p. 356).

¹⁷ En este sentido, Juan Francisco MESTRE DELGADO, «El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos. Análisis del artículo 105.b) de la Constitución», *op. cit.*, p. 66.

2. Límites constitucionales al ejercicio de este derecho

Cuando los límites o las restricciones a los derechos han sido expresamente previstos en la Constitución, puede hacerlo de tres modos, bien sea limitando el derecho en todo caso, bien dejando una habilitación al legislador ordinario para establecer los perfiles de la limitación dentro de las previsiones constitucionales o bien, en tercer lugar, para no regular esa restricción concreta¹⁸.

En cuanto a los límites al ejercicio del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, es también aplicable esta doctrina, elaborada sobre los derechos fundamentales¹⁹, lógicamente sólo en lo que coinciden, es decir, en cuanto todos son derechos constitucionales. Por tanto, además de los límites expresos podrán establecerse otros, pero dentro de unos límites, que son la reserva de ley y la adecuación a los valores constitucionales²⁰.

Por un lado, este derecho constitucional tiene previstos unos límites expresos, que han sido establecidos por el propio precepto que lo reconoce en el texto constitucional: Defensa y seguridad del Estado, averiguación de los delitos e intimidad de las personas.

Ahora bien, no puede considerarse que esos límites expresos constitucionalmente establecidos sean los únicos posibles, no constituyen un *numerus clausus* de posibles restricciones o limitaciones²¹. Por ello, aparte esos límites expresos es posible que se establezcan otros límites, pero tienen que venir justificados por la existencia de otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos²², que vengan determinados por la necesidad para el buen funcionamiento de la Administración²³ a lo cual hay que sumar un requisito formal

¹⁸ AGUIAR DE LUQUE, LUIS. «Los límites de los derechos fundamentales». *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 14, 1993, p. 19.

¹⁹ Así lo considera, refiriéndose a la limitación del derecho de acceso a los archivos administrativos por razón de la defensa o la seguridad del Estado, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1992 (repertorio Aranzadi 3738 de 1993): «La Constitución establece por sí misma los límites de los derechos fundamentales en algunas ocasiones. En otras, el límite del derecho deriva de la Constitución sólo de una manera mediata o indirecta, en cuanto que ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos».

²⁰ En este sentido, Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, «La actividad de la Administración», en Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, Luis COSCULLUELA MONTANER y otros, *Comentario sistemático a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*. Madrid: Carperi, 1993, p. 142.

²¹ Así, Severiano FERNÁNDEZ RAMOS, *El derecho de acceso a los documentos administrativos*, cit., p. 449.

²² Así, Juan José Díez SÁNCHEZ, «El procedimiento administrativo común y la doctrina constitucional», *op. cit.*, p. 124.

²³ Tomo la denominación de Fernando SAINZ MORENO, «Secreto e información en el Derecho público», *op. cit.*, pp. 2869 y ss.

esencial, es decir, se debe respetar el principio de reserva de Ley y, en consecuencia, han de ser establecidos por medio de una ley formal²⁴.

II. REGULACIÓN DE LOS ARCHIVOS MILITARES: LEY 16/1985 DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL, LEY 30/1992 DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y REGLAMENTO DE ARCHIVOS MILITARES DE 1998

La norma que regula expresamente los Archivos Militares es su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre, cuyo Anteproyecto fue elaborado en el seno de la Junta de Archivos Militares que, entre otras actividades, se propuso precisamente la elaboración de un anteproyecto de Real Decreto por el cual se aprobara el Reglamento de Archivos Militares, adecuado a la Constitución y a la legislación de desarrollo en la materia, por el cual se diera un tratamiento archivístico moderno y se reorganizaran los Archivos militares de los tres Ejércitos y del órgano central del Ministerio de Defensa²⁵.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el Reglamento de Archivos Militares está concebido como una norma de desarrollo de la legislación vigente, dentro de la premisa prevista por el ordenamiento constitucional y legal. En este sentido, se enmarca en lo dispuesto en el artículo 105 b) de la Constitución

²⁴ Así, Juan Francisco MESTRE DELGADO, «El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos. Análisis del artículo 105.b) de la Constitución», *op. cit.*, p. 125.

Fernando SAINZ MORENO ha comentado la jurisprudencia comunitaria, concretamente del Tribunal de Primera Instancia, sobre los límites a este derecho. La sentencia del TPI de 5 de marzo de 1997 perfila el derecho de acceso a los documentos de la Comisión: «las instituciones denegarán el acceso a todo documento cuya divulgación pueda suponer un perjuicio para (...) la protección del interés público (seguridad pública, relaciones internacionales, estabilidad monetaria, procedimientos judiciales, actividades de inspección e investigación)» y «también podrá denegar el acceso al documento a fin de salvaguardar el interés de la misma en mantener el secreto de sus deliberaciones». Eso sí, la decisión en cada caso habrá de ser justificada y quedar suficientemente motivada. Vid. Fernando SAINZ MORENO, Prólogo a Severiano FERNÁNDEZ RAMOS, «El derecho de acceso a los documentos administrativos», *cit.*, pp. 15-16.

²⁵ La Junta de Archivos Militares fue creada por Orden del Ministro de Defensa 9/1995, de 12 de enero (Boletín Oficial de Defensa núm. 14, de 20 de enero). Esta Junta designó un grupo de trabajo para la redacción de dicho Anteproyecto, que cumplió en varias jornadas maratonianas con el encargo recibido. Estuvo integrado por las siguientes personas: como Presidente, la Subdirectora General de Acción y Difusión Cultural, Ilma. Sra. D.^a Leticia Azcue Brea; el Jefe del Servicio de Coordinación de Archivos Militares del Ministerio de Defensa, Archivero del Estado, Sr. D. Antonio González Quintana, verdadero inspirador de este Reglamento; el Director del Archivo Militar de Segovia, Ilmo. Sr. Coronel D. Gregorio Vázquez Gimeno; la Jefe de Investigación del Museo Naval, Sra. D.^a Dolores Higuera Rodríguez; la encargada del Archivo Histórico del Aire, Sra. D.^a María Teresa Hermoso de Mendoza y Baztán; por el encargado del Archivo General del Ministerio de Defensa, Sr. D. Eulio Fernández Veloso; y por el asesor jurídico de dicha Junta, que lo era quien escribe estas páginas.

y en las Leyes que, conforme a la reserva de ley prevista por la Constitución en el artículo 105, han regulado los aspectos que tienen relación con los archivos administrativos, por un lado, junto con la organización militar, por otro.

En primer lugar, por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, ley que en su Disposición transitoria segunda preveía su posterior desarrollo en materia archivística por un Real Decreto. Esta Ley contempla los Archivos estatales desde la perspectiva del acceso a la cultura²⁶ pero, precisamente para facilitar ese acceso, también determina que cuando la documentación deje de pertenecer a un procedimiento en tramitación será de libre acceso, según se prevé en su artículo 57.1-a)²⁷.

Por otro lado, el precepto constitucional se ha reflejado igualmente en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta Ley, por un lado, contempla la documentación no en su aspecto cultural, sino en su aspecto procedimental, en tanto forman parte de los procedimientos administrativos. Por otro lado, contempla no los aspectos archivísticos, sino la perspectiva del acceso a la documentación administrativa como un derecho de los ciudadanos.

El Reglamento también respeta lo legalmente previsto en materia de intimidad, honor y propia imagen, de datos informatizados de carácter personal, de secretos oficiales e, igualmente, se armoniza con la regulación de la Jurisdicción castrense y con los principios de la organización militar.

Las circunstancias expuestas anteriormente, es decir, la consideración del acceso a los archivos públicos como un derecho de los ciudadanos, con ciertos límites que afectan por su propia naturaleza de una manera especial a los archivos militares, por un lado y, por otro, la falta de un régimen reglamentario estatal que lo desarrolle²⁸, son circunstancias esenciales que han fundamentado la promulgación de un nuevo Reglamento de archivos militares, pero no las únicas.

²⁶ Así lo destaca María del Rosario ALONSO IBÁÑEZ, «El patrimonio histórico». *Destino público y valor cultural*. Prólogo de Ramón MARTÍN MATEO. Madrid: Civitas, 1992, p. 178.

²⁷ En este aspecto, desarrolla con carácter general lo previsto en el artículo 105 b) de la Constitución, como han destacado Piedad GARCÍA ESCUDERO y Benigno PENDÁS GARCÍA, *El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1986, p. 205.

²⁸ La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico español, preveía que el Gobierno aprobara en el plazo de un año un «Reglamento de organización, funcionamiento y personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal», pero lo cierto es que se aprobó un Reglamento de Museos (Real Decreto 620/1987, de 10 de abril) y un Reglamento de Bibliotecas (Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo), pero hasta la fecha no se ha aprobado por Real Decreto en desarrollo de esta Disposición más Reglamento de Archivos estatales que el ya vigente de los Militares. Ciertamente, hay otros reglamentos parciales, pero todos ellos aprobados por Orden Ministerial, como la que regula el acceso a los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 2 de abril de 1991, la Orden de 24 de abril de 1997, que regula el acceso al Archivo Central del Ministerio de la Presidencia, o la Orden de 16 de noviembre de 1995, que regula el acceso al Archivo de la Comisión General de Codificación.

Hay que tener en cuenta otros dos datos, que son, en primer lugar, la obsolescencia de la reglamentación de los archivos militares, que se venían rigiendo por normas de 1895 y de 1898 y, en segundo lugar, la nueva organización militar.

El primero de estos aspectos supone que para la Armada y el Ejército, respectivamente, las normas eran el Reglamento para el Servicio del Archivo Central del Ministerio de Marina, de 7 de enero de 1885, así como el Reglamento provisional para el régimen y servicio de los archivos militares, aprobado por Real Decreto de 1.º de septiembre de 1898. En cuanto a los archivos del Ministerio del Aire, se les aplicó las normas del Reglamento de 1898, según lo previsto en la Orden Ministerial de 16 de mayo de 1953, del Ministerio del Aire.

En cuanto al segundo aspecto, la nueva organización militar, viene determinado por la unificación de los tres antiguos Ministerios militares en el único Ministerio de Defensa actual²⁹, cuyos Archivos no encuadrados en uno de los tres Ejércitos carecen de norma reglamentaria propia aplicable. Pero también por la moderna legislación del personal militar, que ha creado unos Cuerpos, conocidos como Cuerpos Comunes, que no pertenecen orgánicamente a ninguno de los tres Ejércitos, sino que sirven conjuntamente a las Fuerzas Armadas y cuya documentación, en consecuencia, no se guarda en los archivos militares existentes, sino en los del Ministerio de Defensa, considerado en el sentido estricto de «órgano central». Esta nueva organización está especialmente prevista en el Reglamento y se plasma en la regulación orgánica que se realiza de los Archivos militares, con su propio sistema archivístico y los subsistemas que se establecen.

III. EL DERECHO DE ACCESO COMO ASPECTO CENTRAL DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS ARCHIVOS

1. *El derecho de acceso a los Archivos militares: el principio general de libre accesibilidad. Referencia a la Recomendación n.º R (2000) 13 del Consejo de Europa sobre una política europea sobre el acceso a los archivos*

Punto de especial importancia en relación con los Archivos Militares, es el de la regulación del acceso a los documentos, cuestión prevista por la Constitución como un derecho y, también, por la legislación posterior, sobre todo por la Ley del Patrimonio Histórico Español y por la Ley de Procedimiento

²⁹ Sobre la evolución de la organización militar, la creación del Ministerio de Defensa y la actual organización central de la Defensa, vid. Miguel RODRÍGUEZ-BERRUETA DE JUAN, Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Marcos M. FERNANDO PABLO, Pedro T. NEVADO MORENO, con prólogo de Ramón PARADA: «Constitución, Policía y Fuerzas Armadas». Madrid: Marcial Pons, 1997, pp. 33 y ss.

Administrativo Común. También hay que atender, como parece lógico en esta materia, a lo establecido por las leyes de secretos oficiales y de regulación del derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, así como a la independencia de poderes inherente a un moderno Estado de Derecho en cuanto a lo que se refiere a los Archivos judiciales militares. Por ello, se contiene en el Reglamento un Capítulo explícitamente dedicado al derecho de acceso a los Archivos militares, materia a la que dedica los artículos 64 a 78.

Se parte de una declaración general de libertad de acceso a la documentación administrativa y, por tanto, de la mayor posibilidad de publicidad posible, acorde con la naturaleza de derecho que tiene dicho acceso:

«La consulta de la documentación integrante del patrimonio documental que se conserve en los archivos militares será de acceso libre y gratuito cuando se trate de expedientes correspondientes a procedimientos terminados en la fecha en que tal consulta sea solicitada».

Esto es lo que dice el artículo 64, que ha preferido no desarrollar los preceptos legales aplicables, para no añadir ninguna restricción nueva que no sean las estrictamente previstas por las leyes. Por ello, continúa este precepto diciendo que:

«El ejercicio de este derecho se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente y sólo podrá ser restringido por las excepciones contempladas en los artículos 37 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 57 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español, en cualquier otra norma en vigor que regule el acceso a los documentos o en el presente reglamento».

Teniendo en cuenta, como más arriba vimos, la reserva de ley sobre las limitaciones al ejercicio de este derecho, la última mención del precepto («o en el presente Reglamento»), debe entenderse hecha a las limitaciones previstas en el Reglamento en cuanto desarrollo o concreción de las legalmente previstas, no como que el Reglamento pueda establecer nuevas limitaciones o restricciones con independencia de lo que está constitucional o legalmente previsto³⁰.

Un criterio interpretativo muy interesante se contiene en el documento aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 13 de julio de 2000. Nos referimos a la Recomendación n° R (2000) 13 del Consejo de Europa sobre una política europea sobre el acceso a los archivos. En esta Reco-

³⁰ En este sentido, Severiano FERNÁNDEZ RAMOS («El derecho de acceso a los documentos administrativos», *op. cit.*, p. 450) considera que la propia Administración no puede establecer los límites al ejercicio de este derecho, que sólo pueden venir legalmente establecidos, porque la Constitución establece una verdadera reserva de Ley y no se olvide que los reglamentos son normas jurídicas que emanan de la propia Administración.

mendación se hace especial hincapié al acceso a los archivos como un derecho de los ciudadanos y se contienen diversos principios, de los que tienen especial interés los contenidos en el epígrafe III, relativos a las «Modalidades de acceso a los archivos públicos»³¹.

2. *¿Cabe la denegación del derecho de acceso por silencio?*

El Reglamento de Archivos Militares nada ha previsto sobre un posible silencio cuando se solicite el acceso a los documentos sistematizados en un Archivo, sin duda porque parte de que siempre se permitirá el derecho de acceso en cuanto el principio general es el de la libre accesibilidad a los documentos conservados en los archivos militares. Sólo contiene normas sobre el modo de realizar ese acceso, es decir, sobre horarios, tarjetas de investigador

³¹ Son los artículos 5 a 11 que, traducidos, dicen lo siguiente:

5. El acceso a los archivos públicos constituye un derecho. En un sistema político democrático, este derecho debe ser reconocido a todos los usuarios, independientemente de su nacionalidad, su estatuto o función.
6. La comunicación de los documentos y de los instrumentos de investigación es parte de los servicios de los archivos públicos y, por ello, no da lugar a la percepción de tasas.
7. La legislación deberá prever:
 - a. o bien la apertura sin restricción concreta de los archivos públicos;
 - b. o bien un plazo general de protección.
- 7.1. Las excepciones a esta regla general, necesarias en una sociedad democrática, pueden llegar al caso estar previstas para asegurar la protección:
 - a. de intereses públicos prevalentes dignos de protección (tales como la defensa nacional, la política exterior y el orden público);
 - b. de los particulares contra la divulgación de datos relativos a su vida privada.
- 7.2. Toda excepción al principio del plazo general de protección, cuando se trate de la reducción o de la prolongación, deberá establecerse por la ley. Toda clasificación y desclasificación depende de la competencia del servicio que produjo los documentos o de su administración de tutela, a menos que la ley no confiere esta competencia a un Archivo particular. Toda clasificación que exceda del plazo general debe ser pronunciada por un período determinado, y al término del cual, la desclasificación debe efectivamente producirse.
8. Los instrumentos de investigación deben cubrir la totalidad de los archivos, y señalar en su caso aquellos que sean excluidos.
9. Las reglas aplicables deben prever la posibilidad de solicitar de la administración competente una autorización excepcional de acceso a los documentos no libremente comunicables. Se recomienda que las autorizaciones excepcionales sean acordadas en las mismas condiciones a todos los usuarios que lo soliciten.
10. Si para proteger los intereses mencionados en el artículo 7.1, los archivos solicitados no son libremente comunicables, la autorización excepcional puede ser dada por una comunicación por extractos o con ocultación parcial. El usuario será informado.
11. Toda negativa de comunicación o de autorización excepcional de acceso debe ser motivada por escrito y el peticionario debe tener la facultad de interponer un recurso contra una decisión negativa, en última instancia ante la justicia.

y autorizaciones temporales de consulta o el modo de realizar la solicitud de los documentos, que no suponen en ningún caso la denegación del acceso. Ahora bien, es posible que solicitada la consulta de un documento, el solicitante no obtenga una respuesta y, por tanto, se le imposibilite de hecho tal acceso³².

El fundamento de este sistema está en facilitar el acceso a la jurisdicción en el caso de que sea negativo el efecto de la ausencia de resolución administrativa, si bien con el sistema del silencio positivo realmente se está admitiendo que el silencio produce los efectos de un acto administrativo³³, lo cual ha sido positivizado por el legislador al establecer en el artículo 43.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común que «los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada»³⁴.

Ahora bien, sentado que el acto producido por silencio administrativo tiene los mismos efectos que el reconocimiento expreso de un derecho³⁵ si aplicamos esta lógica al derecho de acceso a la documentación administrativa debemos llegar a la conclusión de que el silencio ante una solicitud de acceso a la documentación administrativa será positivo, en cuanto fuera de los supuestos legalmente previstos como de posible restricción, el principio imperante es el de la libre accesibilidad, es decir, en cuanto derecho preexistente que sólo con carácter excepcional se puede limitar administrativamente y, por ello, es lógico que el silencio sea positivo³⁶.

No obstante, en los supuestos en los que constitucional o legalmente se haya establecido una limitación a la libertad de acceso a la documentación administrativa, en ningún caso se puede considerar que el silencio pueda ser

³² Como ha hecho notar Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, tampoco la Ley de Procedimiento Administrativo Común ha regulado ni el plazo para resolver la solicitud de acceso a los archivos, ni el sentido del silencio. Vid. «La actividad de la Administración», en Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, Luis COSCULLUELA MONTANER y otros, «Comentario sistemático a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común». Madrid: Carperi, 1993, p. 146.

³³ Así, Luis COSCULLUELA MONTANER, *Manual de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas, 15.ª ed., 2004, p. 358; Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás Ramón FERNÁNDEZ, «Curso de Derecho Administrativo», vol., Madrid: Civitas, 8.ª ed., 1997, p. 589; José Ignacio MORILLO-VELARDE, «Los actos presuntos», Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 16.

³⁴ Esta es la literalidad del precepto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

³⁵ Antes de la Reforma de 1998, había que entender que una vez solicitado el certificado de acto presunto y siempre que en los veinte días que concedía la Ley 30/1992 en su redacción originaria para emitirlo, no se produjera una resolución administrativa expresa, como recordó el Auto del Tribunal Constitucional 298/1996, de 16 de octubre: «El carácter estimatorio del silencio *ex art.* 43.2, b) y c) de la Ley 30/1992 queda condicionado, en cuanto a su eficacia, al hecho de que no recaiga resolución expresa en el término de los veinte días siguientes a la solicitud de certificación de acto presunto (art. 44.2 de la Ley 30/1992)».

³⁶ Así, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas, 8.ª ed., 1997, vol. 1, p. 596.

positivo³⁷. En este sentido, el apartado f) del artículo 62.1 de la Ley de 26 de noviembre de 1992, de Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que son nulos de pleno derecho «los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición».

En cuanto a los plazos para la resolución, el artículo 42.2, tal y como ha sido redactado por esta Reforma, establece que no podrá exceder de seis meses, salvo que una ley o una norma de Derecho comunitario europeo haya previsto otro mayor y se añade en el artículo 42.3 que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo para resolver y notificar, éste será de tres meses, que se contarán en los procedimientos iniciados a solicitud de parte interesada, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación³⁸.

En definitiva, el juego del principio general de libre accesibilidad nos lleva a considerar que la falta de respuesta ante la solicitud de acceso a los archivos implica la consideración del silencio administrativo con carácter positivo, en cuanto estamos ante un procedimiento iniciado a solicitud de parte y hay un derecho constitucionalmente preexistente, salvo en aquellos casos en los que exista alguna limitación legalmente prevista, que puede haber sido desarrollada en el Reglamento, supuesto en el cual el silencio siempre será negativo, puesto que en estos casos tiene que haber un acto expreso ya que el principio es el contrario al general, es decir, será la restricción del acceso.

3. *La exclusión de la consulta pública por razón de la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado y las autorizaciones particulares*

A) La exclusión de la consulta pública y las autorizaciones particulares

Aparte las limitaciones de acceso previstas constitucionalmente, la Ley del Patrimonio Histórico Español ha previsto en su artículo 57 que legalmente se pueda excluir un documento o una serie documental de la consulta pública por razones de interés público, en una previsión que se completa con las

³⁷ Sin perjuicio de que este principio se contenga expresamente en alguna legislación sectorial, como la urbanística, MORILLO-VELARDE considera que es un principio de creación jurisprudencial. Vid. José Ignacio MORILLO-VELARDE, *Los actos presuntos*. Madrid: Marcial Pons, 1995, p. 16.

³⁸ Sobre el silencio en el previo Proyecto de Ley, cuyo texto es substancialmente coincidente con el finalmente aprobado como Ley 4/1999, de 13 de enero, vid. Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, «Procedimiento administrativo y proceso administrativo (Ante la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre)», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 99, 1998, pp. 331 y ss. Y, también, Luis COSCULLUELA MONTANER, *Manual de Derecho Administrativo*. Madrid: Civitas, 9.^a ed., 1998, pp. 354 y ss.

menciones del artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, párrafos 4 y 5. Realmente, es una limitación de la acción pública, de la posibilidad de consulta pública, pero no está pensando en exclusiones para los interesados en el procedimiento en cuestión, como lo prueba el hecho de que pueda solicitarse autorización administrativa para acceder a esos documentos:

«Cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública. Dicha autorización podrá ser concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la Autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos por el Jefe del Departamento encargado de su custodia».

El Reglamento ha establecido un supuesto específico para su ámbito objetivo en el que se aplica el principio que acabamos de exponer de exclusión de consulta pública y autorizaciones singulares, cuando el Ministro de Defensa acuerde la exclusión de consulta pública de aquellos documentos o series documentales que, no habiendo sido objeto de clasificación conforme a la legislación de secretos oficiales, afecten sin embargo a la Defensa o a la seguridad nacionales³⁹. En estos casos cabe la autorización, que será concedida por el Ministro, previo informe de la Comisión Calificadora de Documentos.

Antes de la publicación del Reglamento de Archivos Militares, Fernández Ramos, interpretando el párrafo 5. (, apartado b), del artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, ha aceptado la posibilidad de que haya documentos no clasificados cuya accesibilidad sea restringida por razones de seguridad o defensa, si bien considera que es solamente el Gobierno quien tiene capacidad para valorar la protección y, en consecuencia, es el órgano que debe acordar la restricción⁴⁰. No obstante, con las consideraciones que hemos hecho, creo que la fórmula del Reglamento como norma emanada del Gobierno que autoriza al Ministro es suficiente. Además, hay que tener en cuenta dos circunstancias más: En primer lugar, que no hay aquí declaración de secreto con carácter general, sino sólo una excepción a la publicidad general y, en definitiva, la necesidad de instar autorización ante el mismo Ministro para realizar una consulta. En segundo lugar, que la previsión general está realizada por el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y

³⁹ «Nuestra Constitución en su art. 30, afirma que los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España y el 105 en su apartado b) especifica que las leyes regularán el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado. Es la propia Constitución, como vemos, la que reconoce, y protege de modo especial el secreto o conocimiento restringido de los contratos, documentos, archivos o registros que pueden afectar a la seguridad del Estado u otros altos intereses nacionales integrados en la defensa del Estado», según dice la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1992 (Repertorio Aranzadi 3738 de 1993).

⁴⁰ Vid. «El derecho de acceso a los documentos administrativos», cit., p. 476.

por el artículo 57.1-a) de la Ley del Patrimonio Histórico Español, en relación con el párrafo 2.º del mismo artículo 57, de cuya literalidad resulta que puede haber restricciones a la consulta no sólo de los documentos declarados secretos conforme a la legislación de secretos oficiales, sino también de aquellos otros respecto a los cuales «la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado», respecto a los que el párrafo 2.º de este artículo 57 se remite al desarrollo reglamentario para que se regulen las condiciones de acceso y consulta, entre las que está la de determinar la autoridad competente para autorizar dicho acceso. Ahora bien, debe utilizarse con cautela las nociones de Seguridad y Defensa del Estado, en cuanto que si son bienes constitucionalmente protegidos⁴¹, no todo lo que afecta a las Fuerzas Armadas o al Ministerio de Defensa puede estimarse que va unido a esos conceptos, sino que también en el ámbito castrense es de aplicación, como regla general, el principio de transparencia reflejado en el artículo 105 de la Constitución⁴².

B) La exclusión meramente cautelar de la consulta pública

Hay también una previsión reglamentaria de carácter precautorio, que permite que los Directores de los Archivos militares puedan, con carácter cautelar y provisionalmente, excluir de consulta pública un documento o una serie documental que, a su juicio, pueda contener información sensible para la Defensa o la Seguridad del Estado. En este caso, el director del archivo está obligado a comunicar de inmediato su decisión al Ministro de Defensa que es, como hemos visto, la Autoridad que puede o bien tomar una decisión definitiva sobre exclusión de consulta pública, o bien elevar al Consejo de Ministros la clasificación de los documentos con arreglo a la legislación de secretos oficiales.

El carácter meramente provisional de esta decisión de los Directores de los archivos y la gravedad de la información que pudiera contener la documentación afectada, son las dos circunstancias que hacen que esta medida sea adecuada. Pero quizá habría sido necesario que el Reglamento estableciera un plazo para que el Ministro adopte una decisión, dado que el juego del principio general de accesibilidad lleva a aplicar los plazos del silencio administrativo, que será además positivo, en cuanto estamos ante un procedimiento iniciado a solicitud de parte, hay una limitación de un derecho y no hay todavía una declaración expresa de restricción de acceso.

⁴¹ Como dice Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR comentando el artículo 37.4 de la LPAC, es necesario, «en cada hipótesis, una cobertura constitucional de mayor valor a la que resulta del artículo 105 b)». Vid. «La actividad de la Administración», *op. cit.*, p. 144.

⁴² Así lo recuerda Severiano FERNÁNDEZ RAMOS, «El derecho de acceso a los documentos administrativos», *cit.*, p. 473.

4. *La protección a la intimidad, al honor y a la propia imagen*

A) La restricción del acceso como ámbito de protección

Lo que afecta a la intimidad o al honor de las personas es un punto especialmente sensible⁴³. El acceso a los documentos que contengan datos que afecten a la intimidad de las personas es un supuesto constitucionalmente previsto como de excepción a la libertad de acceso a los archivos y registros administrativos⁴⁴. Por ello, el artículo 37.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común sólo otorga derecho de acceso a estos documentos a los propios interesados. Siguiendo esta previsión y en una dicción que no sigue la literalidad del artículo 105 de la Constitución, como sí hace el mencionado 37.2 de la Ley procedimental, el Reglamento de Archivos Militares nombra conjuntamente la intimidad, el honor y la propia imagen, recogiendo de manera más completa tanto la mención del artículo 18 de la Constitución, como de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que desarrolla ese precepto constitucional por lo que se refiere a la protección civil de estos derechos. Ahora bien, esta mención del Reglamento tiene un apoyo legal expreso en la realizada por el artículo 57.1-c) de la Ley del Patrimonio Histórico Español, que menciona literalmente los documentos que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen.

Conforme a la mencionada Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, se protege el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen frente a cualesquiera intromisiones ilegítimas, entre las cuales se incluye la divulgación de hechos relativos a la vida de una persona que afecten a su reputación y buen nombre y la revelación de datos privados de una persona o familia. Para evitar que esas divulgaciones que puedan afectar al honor, la intimidad o la propia imagen se realicen desde datos que consten en documentos o en series documentales de los Archivos militares, el Reglamento ha previsto que la Comisión Calificadora pueda emitir dictamen de accesibilidad restringida para esos documentos o series documentales, en cuyo caso se hará una relación en cada archivo que será de consulta pública, es decir, se sabe que existen esos documentos pero no se pueden consultar, como medida de protección de derechos de terceros, por un lado, pero evitando el secretismo administrativo obligando a la mayor transparencia, por otro.

⁴³ Así, Juan Francisco MESTRE DELGADO, «El derecho de acceso a los archivos y registros administrativos. Análisis del artículo 105.b) de la Constitución», *op. cit.*, p. 137.

⁴⁴ Así lo recoge la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Contencioso-administrativo) de 14 de mayo de 1996 (repertorio Aranzadi, Tribunales Superiores de Justicia, 797): «El derecho de acceso a archivos y registros administrativos que recoge el artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se inscribe en el marco del artículo 105 b) de la Constitución y debe considerarse como un derecho subjetivo de todo ciudadano uno de cuyos límites básicos es, efectivamente y también por imperativo constitucional, el derecho a la intimidad de la persona a que se refieren los datos de esa naturaleza».

B) Los supuestos de acceso permitido

Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, la legislación sobre patrimonio histórico permite acceder a los documentos que pudieran afectar a la intimidad, al honor o a la propia imagen, en dos circunstancias. La primera, que exista una manifestación expresa de consentimiento por parte de la persona afectada. La segunda, el transcurso de tiempo, es decir, que haya transcurrido un plazo de tiempo suficientemente amplio como para que ya no quede afectado este derecho a la intimidad, la propia imagen y el honor. A ellas, el Reglamento ha añadido una tercera, cuando puedan eliminarse del documento las referencias que afecten a la intimidad o al honor.

En relación con la primera de estas circunstancias, recuerda el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982 que no hay intromisión ilegítima en este derecho al honor o a la propia imagen cuando «el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso». Por eso, no tiene sentido que haya una restricción al acceso a los documentos siempre que se acredite que quien pretende tener ese acceso cuenta con el permiso expreso de las personas que se vean afectadas por los documentos. Por ello, el Reglamento permite el acceso cuando notarialmente o de otro modo fehaciente se acredite que el interesado o sus herederos han otorgado expresamente el consentimiento para la consulta documental.

Ahora bien, tampoco tendrá sentido que las exclusiones al acceso a los documentos se mantenga a perpetuidad y, por ello, la Ley del Patrimonio Histórico ha previsto que se levante automáticamente la restricción por el transcurso de veinticinco años desde la muerte de quienes estén afectados por la información contenida en el documento, salvo que esta fecha no sea conocida, en cuyo caso el plazo será de cincuenta años desde la fecha del mismo documento.

No obstante, aunque no concurra alguna de las dos circunstancias anteriores, el principio de la accesibilidad ha llevado al Reglamento a permitir la consulta de los documentos cuando se les pueda extraer las referencias que afecten a la intimidad⁴⁵. Por ello, se permite el acceso o la consulta cuando sea posible realizar una de estas dos operaciones: o bien la «despersonalización» o supresión de los datos personales sensibles, o bien que se facilite por el Archivo el acceso parcial a la parte del documento que no contiene datos sensibles de carácter personal⁴⁶.

⁴⁵ En esta línea, vid. Severiano FERNÁNDEZ RAMOS, «El derecho de acceso a los documentos administrativos», cit., p. 498.

⁴⁶ Así se desarrolla la remisión al reglamento que se hace en el artículo 57.2 de la Ley del Patrimonio Histórico: «Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de la consulta de los documentos a que se refiere este artículo, así como para la obtención de reproducciones de los mismos».

C) Las medidas meramente cautelares que puede adoptar el Director del archivo

Por otro lado, igual que ocurre con respecto a los documentos que puedan afectar a la Seguridad del Estado o a la Defensa Nacional, puede haber supuestos en los que no haya dictamen de accesibilidad restringida por razones de protección del derecho al honor o a la intimidad, pero en los que el Director del Archivo considere que se puede producir una lesión de este derecho o, al menos, afecta la documentación al honor, la intimidad o la propia imagen de las personas. En este supuesto, se otorga también una facultad precautoria al Director del Archivo, que podrá denegar con carácter cautelar la consulta de la documentación, pero debe iniciar de inmediato el procedimiento de valoración documental ante la Comisión Calificadora de Documentos de la Defensa, para que emita su dictamen y se pueda producir la resolución definitiva sobre el acceso, que corresponde adoptar al Ministro de Defensa.

IV. SUPUESTOS ESPECÍFICOS CON REGULACIÓN PROPIA

1. *Las remisiones del Reglamento a la legislación específica*

Hemos venido mencionando que hay supuestos que, previstos en leyes distintas a la Ley del Patrimonio Histórico y a la Ley de Procedimiento Administrativo Común, están presentes también en los Archivos Militares. Junto con ello, también hay un supuesto de documentación que estaba expresamente regulada en el viejo Reglamento de 1898, pero cuyos presupuestos han sufrido un vuelco jurídico que plantea problemas para que se consideren verdaderos Archivos militares.

En el primer caso, entiendo que entran los documentos clasificados y los datos automatizados, supuestos ambos que el Reglamento ha preferido remitir a su legislación específica en el artículo 64⁴⁷.

El segundo de los supuestos que he mencionado es el de los Archivos Judiciales militares, también excluidos de la regulación del Reglamento, aunque con una vía de comunicación abierta según lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Reglamento⁴⁸.

⁴⁷ Según los párrafos 2.º y 3.º de este artículo, «el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, referidos a los ficheros automatizados conteniendo datos de carácter personal, inscritos en el Registro General de Protección de Datos, existentes en los archivos militares, se ajustará a los dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 25 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y en la normativa que la desarrolla. Los documentos clasificados conforme a la Ley de Secretos Oficiales se regirán por su legislación específica». Hay que entender la primera remisión como hecha a la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, actualmente vigente y que ha derogado la de 1992.**

⁴⁸ «El presente Reglamento no será de aplicación a los Archivos de los Juzgados y Tribunales Militares, sin perjuicio del estudio que se lleve a efecto para la adaptación de los principios del presente Reglamento a dichos archivos», establece esta Disposición adicional.

2. *El acceso a los documentos clasificados como secretos oficiales*

Por lo que respecta a los secretos oficiales, constituyen una causa de restricción del derecho de acceso a los documentos y a los archivos administrativos. En consecuencia, sólo tienen acceso a los documentos clasificados como secretos oficiales quienes gocen de una autorización específica.

Ahora bien, nuestra legislación también ha previsto unas habilitaciones genéricas, establecidas *ex lege*, para el acceso a la documentación clasificada como secreta o como reservada. Es el caso de los parlamentarios, para quienes el acceso es posible en el modo previsto en los Reglamentos de las Cortes y, en su caso, en sesiones secretas del Congreso o del Senado, según se establece en la Ley de Secretos Oficiales⁴⁹. Muy polémico ha sido el aspecto del posible conocimiento por los Jueces y Tribunales y, más aún, la obligación que tenga la Administración de dar conocimiento a los órganos judiciales de los documentos clasificados⁵⁰ y el alcance que tiene en este caso el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el principio constitucional de control judicial de la actividad administrativa, aspectos no previstos por la Ley de secretos oficiales, si bien es cierto que en la redacción original de esa Ley se excluía expresamente el control por parte de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el artículo 10.2, aspecto que en su modificación de 1978 se suprimió, pero sin añadir la previsión contraria⁵¹.

En este punto, un sector doctrinal apuesta por la posibilidad del control judicial de la documentación clasificada para así evitar un ámbito de actuación del Poder Ejecutivo inmune al control jurisdiccional y, por ello, contrario al artículo 24 de la Constitución⁵², mientras que otros autores consideran que el control de los secretos de Estado no debe ser fundamentalmente judicial, sino sobre todo parlamentario y, en última instancia, realizarse a través del amparo ante el Tribunal Constitucional⁵³.

⁴⁹ Vid. Nuria GARRIDO CUENCA, «El episodio judicial de la desclasificación de los papeles del CESID: Las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1977. Paradojas y paralelismos de un conflicto entre la función de gobierno y el derecho a la tutela judicial efectiva», *Revista de Administración Pública*, núm. 143, 1997, p. 237.

⁵⁰ Sobre este particular, resolvió el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en sentencia de 14 de diciembre de 1995. Vid. también Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, «Los papeles del CESID» de 4 de abril de 1997.

⁵¹ MARTÍN-RETORTILLO, LORENZO. «En los albores de la democracia», Zaragoza, 1979, págs. 90 y ss., donde este Catedrático comenta que fue el autor de la enmienda que suprimió este precepto. Vid. también Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, «Democracia, jueces y control de la Administración», 4.^a edición ampliada. Madrid: Civitas, 1998, pp. 327-328, en nota.

⁵² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. «Democracia, jueces y control de la Administración», 4.^a ed. ampl., *op. cit.*, pp. 303 y ss. Blanca LOZANO, «El sistema de conflictos jurisdiccionales, las materias clasificadas y el control judicial de la Administración», *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 91, 1996, p. 461.

⁵³ Vid. GARRIDO CUENCA, Nuria. «El episodio judicial de la desclasificación de los papeles del CESID...», *op. cit.*, p. 260.

Fuera del ámbito parlamentario y de las investigaciones judiciales, en los demás casos, la autorización del acceso al conocimiento de la documentación clasificada como secreta o reservada corresponde al órgano que realizó la clasificación⁵⁴.

Ahora bien, dados los cambios que, hasta la redacción vigente de la Ley de 1968, se han producido en relación con los órganos legitimados para realizar la clasificación por la modificación de dicha Ley operada en 1978, será el Ministro de Defensa quien autorice el acceso cuando no corresponda la decisión al Gobierno de la Nación, conforme está previsto en el artículo 57.1,b) de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

En nuestro ordenamiento no existe un plazo ni para que se declare como desclasificada de oficio la documentación clasificada conforme a la legislación anterior, si no se considera expresamente que debe continuar clasificada, ni para que pueda autorizarse el acceso selectivo. Seguramente, existe documentación que hace varios decenios fue considerada secreta y cuya clasificación en nuestros días carezca de sentido, caso para el cual el Derecho comparado ofrece algunos sistemas que han previsto un plazo a partir del cual se entiende que la documentación queda desclasificada, salvo que haya una prórroga explícita sobre la condición de documentación clasificada. En este sentido, podemos decir que el plazo temporal a estos efectos más común en el Derecho comparado es el de los sesenta años, si bien —como ya hemos dicho— en nuestro ordenamiento no se ha contemplado la desclasificación de oficio, sino sólo que sea el órgano que hizo la clasificación quien tenga la competencia para realizar la desclasificación y, en el caso que ese órgano no exista actualmente o ya no tenga competencias para clasificar la documentación, será el Ministro de Defensa quien estará legitimado por el juego del artículo 57.1 b) de la Ley del Patrimonio Histórico⁵⁵. Pero lo que sí es claro, es que debe haber un acto expreso de desclasificación total o parcial de la documentación, o un acto de autorización a determinada persona, en todo caso.

3. *El acceso a los archivos, registros y ficheros de carácter informático*

A) Los presupuestos constitucionales y la Ley Orgánica reguladora de este derecho. Los informes personales de calificación del personal militar

⁵⁴ En general, sobre estos aspectos de la legislación de secretos oficiales, vid. Blanca LOZANO, *La desclasificación de los secretos de Estado*. Madrid: Civitas, 1998.

⁵⁵ En Francia, los archivos se rigen por la Ley de 3 de enero de 1979, si bien los archivos de Defensa y los de Asuntos Exteriores tienen su propia regulación, establecida en los Decretos de 3 de diciembre de 1979 y de 1 de diciembre de 1980. El Decreto de 3 de diciembre de 1979, aplicable al Ministerio de Defensa, a los servicios centrales, a los Ejércitos y al servicio de contra-espionaje, establece que sólo cuando haya transcurrido un plazo de sesenta años puede comunicarse determinadas clases de documentos, entre ellos los clasificados como «secret défense» y «très secret» (artículo 6).

El tratamiento de datos personales a través de métodos informáticos es, en el actual mundo de la información, un aspecto nuevo, en algunos puntos semejante y en otros distinto a los tradicionales archivos. Es semejante, en cuanto sirve para contener datos y sistematizarlos para que puedan ser utilizados, pero es distinto en lo referente a las infinitamente mayores posibilidades de utilización y, sobre todo, de transmisión de la información que se contiene en los ficheros informáticos. Por ello, el legislador constituyente, consciente de estas nuevas técnicas⁵⁶, estableció en el artículo 18.4 que:

«La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».

En desarrollo de esta previsión constitucional se ha dictado la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal**, que es de aplicación a los datos de carácter personal que figuren en ficheros automatizados de los sectores público y privado y a toda modalidad de uso posterior, incluso no automatizado, de datos de carácter personal registrados en soporte físico susceptible de tratamiento automatizado.

Ahora bien, esta Ley Orgánica, que ha regulado los derechos de los ciudadanos en desarrollo del artículo 18.4 de la Constitución, se ha abstenido de regular algunas cuestiones relacionadas con el ámbito militar, como es lo referido a los secretos oficiales e, incomprensiblemente, también en relación con los informes personales a los que se refiere la legislación de régimen de personal de las Fuerzas Armadas⁵⁷. Es decir, se dispone que se regirán por sus disposiciones específicas tanto los ficheros sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas, como los ficheros automatizados cuyo objeto sea el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales, regulados actualmente en el artículo 99 de la Ley 17/1999. En el primer caso,

⁵⁶ También hay que tener en cuenta que en la época de redacción de la Constitución se empezaba a regular esta materia, por ejemplo con la Ley francesa sobre la informática, los archivos y las libertades, de 6 de enero de 1978.

⁵⁷ Este precepto de la Ley 17/1999 ha introducido un importante matiz en relación a su antecedente de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, en cuanto no menciona que no se dará a conocer el contenido del informe al interesado. En el artículo 68 de la Ley derogada se establecía en su párrafo 2.º que «el calificador es el responsable del informe rendido. Sin dar a conocer, en ningún caso, su contenido podrá orientar al interesado sobre su competencia y forma de actuación profesional y deberá comunicársele por escrito toda valoración negativa, global o de alguno de los conceptos». La Ley vigente de 1999 dedica a los informes personales el artículo 99: «1. El informe personal de calificación es la valoración realizada por el jefe directo del interesado, de unos conceptos predeterminados que permitan apreciar sus cualidades, méritos, aptitudes, competencia y forma de actuación profesional. 2. El calificador es el responsable del informe rendido, podrá orientar al interesado sobre su competencia y forma de actuación profesional y deberá hacerlo si su calificación, global o de alguno de los conceptos, fuera negativa. El interesado podrá formular alegaciones al respecto, que deberán unirse al informe personal de calificación».

es una mera remisión a una futura Ley de Secretos Oficiales o a otras legislaciones que puedan establecer otro tipo de secretos, como los estadísticos, por ejemplo, supuesto en el cual el derecho de acceso de los ciudadanos es muy limitado. Pero el segundo de los supuestos mencionados es incomprensible, no tanto desde un punto de vista jurídico —que también—, sino sobre todo desde un punto de vista lógico.

B) Las ausencias de regulación que provocan restricciones de acceso, incluso a los propios datos personales en el caso de los IPEC's.

Desde un punto de vista jurídico, no tiene ningún sentido extraer de una Ley general reguladora de los derechos de los ciudadanos, en relación con los datos informáticos de carácter personal, un supuesto tan específico como el de los datos personales de los informes personales —reitero, a propósito, el carácter personal— que hayan sido informatizados, teniendo en cuenta que ninguna excepción se ha previsto para los casos equivalentes de los funcionarios civiles.

Desde un punto de vista lógico, se ha remitido a una futura Ley Orgánica la regulación de ese supuesto tan específico, porque la remisión a su propia normativa sólo puede significar o bien que existía una legislación anterior a la Constitución, o bien que existía tal normativa aprobada formalmente como Ley Orgánica por las Cortes Generales en el momento de la aprobación de la LOPD (y antes, de la LORTAD de 1992), o bien, finalmente, que el legislador ha previsto regular específicamente este aspecto en una futura Ley Orgánica, posterior a la LOPD (comentario que se podía hacer igualmente respecto a la anterior LORTAD de 1992).

Explico lo hasta aquí dicho. Hay que tomar dos elementos para llegar a un juicio lógico sobre este precepto. Por un lado, los informes personales eran conocidos por el afectado hasta la Ley de la Función Militar de 1989, ya que el régimen restrictivo nunca existió en el Ejército⁵⁸, aunque sí en la Armada, donde ha sido el sistema tradicional, al menos, desde el siglo XVIII. Esto descarta la existencia de una normativa anterior que, por otro lado, tampoco podía haber previsto el tratamiento automatizado de datos de carácter personal, para el que se ha producido la necesidad de regulación como consecuencia de las

⁵⁸ Sin remontarnos más en el tiempo que a la regulación inmediatamente postconstitucional, la Orden Ministerial 165/1982, de 19 de noviembre aprobó el reglamento para la calificación de los mandos del Ejército. Previó expresamente el recurso para el caso de disconformidad del calificado con quien realizaba el informe, precisamente porque el calificado conocía el informe personal. El recurso se preveía de modo que el calificado que no estuviera de acuerdo con las calificaciones y, en particular, cuando fueran calificaciones negativas de carácter global, se podía recurrir, en el plazo de quince días, ante el Capitán General de la Región o la Autoridad que correspondiera, quien ordenaba la apertura de una información sumaria para esclarecer las calificaciones impugnadas.

nuevas tecnologías, hasta el punto que la primera legislación sobre el particular es la derogada LORTAD de 1992, que no reguló la materia como tampoco lo hace la LOPD vigente.

En segundo lugar, la protección de los ciudadanos frente a la informática, incluido el pleno ejercicio de sus derechos y no sólo en cuanto al honor y a la intimidad, está prevista en el artículo 18 de la Constitución y, en consecuencia, estamos ante un derecho fundamental, con todas las garantías que ello conlleva. El Tribunal Constitucional así lo considera y ha sentado la doctrina, refiriéndose al artículo 18.4 de la Constitución, de que este precepto «no sólo entraña un específico instrumento de protección de los derechos del ciudadano frente al uso torticero de la tecnología informática, sino que además, consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona —a la privacidad según la expresión utilizada en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal— pertenezcan o no al ámbito más estricto de la intimidad, para así preservar el pleno ejercicio de sus derechos»⁵⁹.

Por tanto, es un derecho fundamental, lo cual significa que no se le puede dar un tratamiento menos tuitivo, menos protector, que cuando se trata sólo de un derecho constitucional, como el previsto en el artículo 105, es decir, el acceso a los archivos y registros administrativos. La configuración como un derecho fundamental implica, por lo pronto, que se ubica entre las normas constitucionales que requieren su desarrollo legislativo por medio de una Ley Orgánica, según expresamente se prevé en el artículo 81 de la misma Constitución. Además, su vulneración puede llevarse en amparo ante el Tribunal Constitucional y goza, en general, de las máximas garantías constitucionalmente previstas en el artículo 53 de la Norma Suprema. No es, pues, banal la mención que, para excluir el acceso a los informes personales, realizó primero la LORTAD y ha pasado a la vigente LOPD⁶⁰.

Supuesto lo anterior, es evidente que los informes personales contienen datos personales, de modo que cuando esos datos están informatizados entra en juego el artículo 18.4 de la Constitución, como en cualesquiera otros casos. Dado que no había una regulación preconstitucional, esta materia sólo puede ser regulada por una Ley Orgánica, como la LOPD y, puesto que esta Ley se remite a normativa específica, existe un ámbito de inmunidad para la Administración, que se corresponde con un ámbito de indefensión para el personal militar, a quien no sólo no se aplica la LOPD, sino que tampoco tiene ninguna otra posibilidad de acudir a un régimen jurídico en relación con esos ficheros informatizados de datos de carácter personal.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1998, de 13 de enero, FJ 5.º.

⁶⁰ Sobre los IPEC en general y sobre la influencia de la legislación de protección de datos, es profundo y recomendable el estudio de Juan Cruz ALLI TURRILLAS, «La profesión militar». Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas, 2000, pp. 324 y ss.

En consecuencia, aunque la propia LOPD ha previsto unos «derechos de las personas», que son la impugnación de valoraciones basadas exclusivamente en datos automatizados, el derecho de información, el derecho de acceso, el derecho de rectificación y cancelación, el procedimiento de acceso y la tutela de los derechos y derecho de indemnización, ninguno de esos derechos pueden ser ejercitados por el personal militar para los datos que formen sus informes personales, que pueden dar lugar a unos ficheros informatizados como cualesquiera otros.

En fin, no parece que los informes personales afecten a la seguridad del Estado o a la Defensa Nacional, casos expresamente previstos como de exclusión de los derechos previstos en la LOPD, ya que lo dispuesto en cuanto al derecho de información en la recogida de datos se declara como no aplicable a la recogida de datos cuando la información al afectado impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones públicas o cuando afecte a la Defensa Nacional, a la Seguridad pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas.

A los razonamientos anteriores hay que unir la idea de lo que se regula en la legislación del personal militar. Lo que ha establecido el artículo 99 de la Ley de régimen de Personal de las Fuerzas Armadas es tan sólo que el informante elevará sus informes sobre sus subordinados y, además, ya no menciona que sin dárselos a conocer a éstos como sí hacía la derogada Ley 17/1989, de lo cual resulta que no hay ningún secreto oficial ni ninguna información clasificada, a lo que ni en una interpretación literal, ni en una interpretación sistemática, ni en una interpretación extensiva, ni siquiera forzando el precepto, se puede llegar. En todo caso, podría entenderse que se pretende proteger la intimidad y el honor del sometido a informe y que, por ello, no se da publicidad a los informes personales. Ahora bien, esto es válido para terceros, porque para el afectado no hay ningún motivo para que no tenga acceso a estos informes, si no cuando se rinden, al menos para saber qué datos de carácter personal están informatizados. En mi opinión, la protección de los datos frente a terceros, pero no el secreto para el interesado, es el único sentido que puede tener la clasificación como materia reservada que se hizo por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986, momento en el cual —insistimos sobre ello, porque da un *plus* a nuestro argumento— los informes personales eran conocidos por los interesados. Este Acuerdo no fue publicado ni en el Boletín Oficial del Estado, ni en el Boletín Oficial de Defensa, pero es conocido porque se insertó en el Boletín de las Cortes Generales⁶¹, pero no por razones de publicidad, sino como resultado de una pregunta parlamentaria.

Realmente, por tanto, no hay interés público alguno en que el interesado no conozca en ningún momento estos informes, sino sólo una natural pre-

⁶¹ Boletín de las Cortes Generales, Congreso, serie D, núm. 122, de 6 de noviembre de 1987, como resultado de una pregunta parlamentaria. Vid. Fernando SAINZ MORENO, «Secreto e información en el Derecho público», *op. cit.*, pp. 2896 y ss.

vención ante la indisciplina o la posible alteración en la relación de subordinación que pudiera suponer que el militar informante se vea perturbado por el conocimiento que de sus informes tenga conocimiento inmediato quien es sujeto del informe⁶².

Todos los razonamientos anteriores hacen que la previsión de la LOPD excluyendo de su ámbito de aplicación los informes personales sea jurídicamente ilógica y, en todo caso, desafortunada. En última instancia, es una exclusión absoluta en dicha materia ya que, de hecho, nunca se va a regular por una Ley Orgánica un aspecto tan mínimo, es decir, no se va a hacer una Ley Orgánica expresamente para tal nimiedad, para un aspecto tan concreto y que sólo afecta a los militares profesionales, ni se va a elevar el rango de la legislación de personal militar sólo por ese aspecto, ni se va a regular dentro del general régimen del tratamiento automatizado de datos personales, como sería lo lógico. Indefensión pues y, además, sin ningún fundamento, ni lógico, ni jurídico⁶³.

4. *El acceso a los archivos judiciales militares y la influencia de la nueva organización de la Jurisdicción Militar en el tratamiento de los mismos*

Finalmente, un aspecto especialmente complejo, desde una perspectiva puramente jurídica, es el de la custodia y la regulación del acceso a la documentación judicial militar⁶⁴. Partiendo de la nueva organización de la Jurisdicción castrense, corresponde la custodia de los documentos judiciales a cada uno de los Secretarios-relatores de los diversos Juzgados Togados y Tribunales Militares (equivalentes a los secretarios de Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria), quedando fuera de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que no es propiamente un órgano de la Jurisdicción militar⁶⁵.

⁶² Vid. una crítica realmente inteligente y con la que es difícil no estar de acuerdo en Pedro ESCRIBANO TESTAUT, «La carrera militar en la Ley 17/1989», *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 71, 1998, pp. 74 y ss. Aunque sus razonamientos se refieren a la derogada Ley de 1989, son totalmente válidos en relación con el régimen vigente.

⁶³ Como dice Miguel SÁNCHEZ MORÓN, «la confidencialidad y el secreto, que en ciertos casos deben preservarse por razones prevalentes de interés público o para proteger derechos de terceros, constituyen la excepción», frente a la regla de la transparencia administrativa. Vid. «El derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente», *Revista de Administración Pública*, núm. 137, 1995, p. 32.

⁶⁴ Vid. Fernando GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA-LOYGORRI, «Los archivos judiciales militares», *Boletín ANABAD* (Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios, Arqueólogos y Documentalistas), 1/1995, pp. 32 y ss. Sobre la documentación judicial, en general, vid. Fernando SAINZ MORENO, «Secreto e información en el Derecho público», *op. cit.*, pp. 2889-2890.

⁶⁵ Sobre la Jurisdicción Militar en su actual organización, vid. Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «Las garantías constitucionales del proceso penal militar», en *Cuadernos de Derecho judicial. Cuestiones penales y procesales militares*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995. José JIMÉNEZ VILLAREJO, «La Jurisdicción Militar» y «El juez ordinario predeterminado por la Ley», en Eugenio SÁNCHEZ GUZMÁN (coordinador), *Comentarios a las Leyes procesales militares*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1995, tomo I. Francisco FERNÁNDEZ SEGADO, «Sujeción de la Jurisdicción militar a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico», en Eugenio

Se debe tener en cuenta que antes de la reforma procesal militar, el sistema de los Consejos de Guerra y del Consejo Supremo de Justicia Militar era híbrido entre lo judicial y lo administrativo, en cuanto no eran órganos del Poder judicial, sino que la Autoridad judicial y la Autoridad militar coincidían en las mismas personas⁶⁶. Por ello, en los Archivos militares se custodiaba la documentación jurisdiccional castrense⁶⁷ y, de hecho, así estaba previsto en el Reglamento «provisional» de 1898 derogado por el vigente de 1998, mientras que con la moderna organización judicial militar, la documentación de la Jurisdicción sólo podrá ser parte de los Archivos militares en tanto que haya pasado a ser documentación histórica.

Conforme a la moderna organización judicial militar, corresponde la custodia de la documentación que origine la Jurisdicción castrense y su tratamiento archivístico a las Secretarías-relatorías, según está previsto en la Legislación Orgánica de la Jurisdicción militar⁶⁸. Esta legislación es parca, ya que sólo dedica algunos preceptos a esta cuestión, concretamente el artículo 76 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y organización de la Jurisdicción Militar y los artículos 73, 74 y 383 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar⁶⁹.

El archivo y la custodia de los documentos judiciales es, pues, competencia de los Secretarios-relatores de cada uno de los órganos judiciales militares, ante quienes se ha de solicitar la consulta de dichos archivos. Ahora bien, esto es así hasta el momento en que, de conformidad con la legislación vigente, esta documentación tenga carácter de histórica, que es cuando en nuestra opinión podrá pasar a los Archivos militares y someterse a su regulación específica, del mismo modo en el que actúan los órganos judiciales ordinarios, transfiriendo su documentación a los archivos administrativos correspondientes, como parece sugerir la Disposición adicional tercera del Reglamento de Archivos Militares.

SÁNCHEZ GUZMÁN (coordinador), *Comentarios a las Leyes procesales militares*, Ministerio de Defensa, Madrid, 1995, tomo I. Pascual GARCÍA BALLESTER, «Jurisdicción militar y Constitución española», *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 58, 1991. Antonio MILLÁN GARRIDO, «La Jurisdicción militar en el actual ordenamiento constitucional (Análisis específico de la tutela jurisdiccional en el ámbito disciplinario militar)», en Manuel RAMÍREZ y otros, «Constitución y Jurisdicción militar», *Cuadernos Lucas Mallada*, Libros Pórtico, Zaragoza, 1997. Fernando LÓPEZ RAMÓN, «Reflexiones sobre el contencioso-disciplinario militar», en las *Jornadas de estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*, vol. IV, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1988.

⁶⁶ Vid. Ramón PARADA, «Prólogo» a «El acto ejecutivo», de Andrés BETANCOR. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

⁶⁷ Cfr. Miguel CÁMARA LÓPEZ, «Del archivo y custodia de los procedimientos», en Eugenio SÁNCHEZ GUZMÁN (coordinador), *Comentarios a las Leyes Procesales Militares*. Madrid: Ministerio de Defensa, 1967, vol. II.

⁶⁸ Sobre la figura del secretario relator, Enrique ROVIRA DEL CANTO, «De los secretarios relatores y personal auxiliar», en Eugenio SÁNCHEZ GUZMÁN (coordinador), *Comentarios a las Leyes Procesales Militares*. Madrid: Ministerio de Defensa, tomo I, pp. 477 y ss.

⁶⁹ Los artículos 73 y 74 se refieren a procedimientos judiciales abiertos, mientras que el artículo 383 regula el archivo de los procedimientos cerrados.

LOS ARCHIVOS DE TRIBUNALES Y JUZGADOS TOGADOS MILITARES

SUSANA RODRÍGUEZ ROMÁN / ROGELIO PACHECO SAMPEDRO*

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se basa en los resultados de un proyecto de colaboración entre el Ministerio de Defensa y el Tribunal Militar Central. El proyecto, desarrollado a lo largo del año 2004, tuvo por objetivo la elaboración de un informe sobre la situación de los archivos judiciales militares, a partir de los estudios de campo realizados en los diferentes depósitos de los tribunales y juzgados togados militares».

Los Archivos Judiciales Militares conservan una abundante y rica documentación histórica datada, principalmente, en el siglo XX, aunque no faltan los ejemplos del XIX. Los fondos documentales están formados por los documentos generados a raíz de la apertura de los expedientes judiciales incoados bajo jurisdicción militar (sumarísimos, procedimientos ordinarios, diligencias previas, etc.). Destacan los abundantes sumarísimos del período de Guerra Civil y los años inmediatamente posteriores. Son éstos, sin duda, los que atraen la atención de la mayor parte de investigadores y usuarios externos de los archivos.

Con motivo de la promulgación de la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar (L.O. 4/1987, de 15 de julio), se

* Ponencia presentada en las *VII Jornadas de Archivística Militar*, celebradas en Madrid, los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2004. Los autores pertenecen al Cuerpo Facultativo de Archiveros del Estado y están adscritos al Ministerio de Defensa, Subdirección General de Régimen Interior, Subsistema Archivístico del Órgano Central.

produjo un cambio sustancial en lo que se refiere a la competencia y organización de los fondos documentales judiciales generados a partir de ese momento, y así se refleja en el funcionamiento diario de Juzgados Togados y Tribunales Militares.

En la práctica, las actuales sedes judiciales han heredado la documentación anterior a la última reforma de la justicia militar, lo que ha ocasionado un gran número de problemas e inconvenientes derivados del control y gestión archivística de la documentación que podríamos denominar «histórica». Los Juzgados y Tribunales Militares, hoy por hoy, no están dotados ni preparados para la gestión de la ingente masa documental que quedó almacenada en sus dependencias o, en el peor de los casos, en alejados y variados depósitos.

Por el contrario, por lo que se refiere a la documentación judicial posterior a la citada Ley Orgánica del año 1987, aunque no sea el objeto de este trabajo, sí podemos decir que está convenientemente tratada en las dependencias judiciales militares. En los diversos Juzgados y Tribunales se ordenan y conservan, perfectamente dispuestos y separados de los anteriores —los denominados «históricos»— los procedimientos y causas abiertos a partir de la citada reforma.

PROBLEMÁTICA DE LOS ARCHIVOS JUDICIALES

Por lo que se refiere a lo que se viene denominando documentación histórica, los principales problemas detectados, desde el punto de vista archivístico, después de visitar la práctica totalidad de los depósitos documentales, son:

- Deficiencias en las **instalaciones de archivo**: dispersión y mal estado de los edificios.
- Mala **conservación de los documentos**: suciedad, plagas y desintegración parcial o total del papel por catástrofes acaecidas a lo largo del tiempo.
- Deficiente **control de la documentación** conservada: en ocasiones, no se tiene constancia del número de procedimientos ni su exacta localización.
- Disparidad de criterios en cuanto al **acceso documental**: no se aplica una norma común para facilitar los procedimientos o las copias de los mismos cuando son requeridos por investigadores o por otro tipo de usuarios.
- Falta de **personal cualificado** destinado a tareas de archivo: es el personal de los propios Juzgados y Tribunales el encargado de la gestión de los archivos históricos y de la atención a los investigadores.

Instalaciones: La mayor parte de los depósitos documentales bajo jurisdicción de Juzgados y Tribunales adolecen de una serie de carencias muy significativas y comunes.

El primer problema en las instalaciones se produce por la dispersión de los fondos de un mismo Tribunal e incluso de un mismo Juzgado Togado. Es

frecuente que cada sede disponga de dos o tres locales destinados a almacenar la documentación, en función de las vicisitudes históricas por las que ha pasado la institución a lo largo de su historia. Los expedientes de un único Archivo pueden aparecer repartidos entre los locales de los Juzgados y Tribunales, en antiguas sedes de Gobiernos Militares o en Delegaciones de Defensa, cuando no en alejadas Bases Militares fuera de los centros urbanos.

Esta dispersión de una única serie documental obliga a constantes desplazamientos por parte del personal de Juzgados y Tribunales, con la consiguiente falta de agilidad y productividad en el servicio.

Otro problema relacionado con estos depósitos, es el uso de locales o estancias no aptas para conservar la documentación, máxime cuando se trata de fondos de un alto valor histórico. En algunos casos, los expedientes se encuentran en dependencias sucias, húmedas o mal acondicionadas. Derivado de esto último, la seguridad tampoco es la mejor, sobre todo en lo que se refiere a medidas contra incendios o catástrofes. No es improbable encontrar depósitos en los que las cajas de archivo o los legajos comparten un espacio próximo a instalaciones eléctricas y tuberías de agua.

En resumen, se puede decir que son pocos los Tribunales y Juzgados Togados en los que existe un único local, con adecuadas condiciones de seguridad y limpieza, destinado a Archivo y atendido por personal específico para su gestión.

Conservación: El mal estado de conservación de la documentación se deriva, en parte, del problema anteriormente expuesto sobre las precarias instalaciones dedicadas a Archivo.

Las malas condiciones de los edificios afectan a la integridad documental. La suciedad y la humedad atraen plagas que degradan de forma irreversible el soporte de los documentos, que en ocasiones se amontonan en el suelo o sobre estanterías sin ningún tipo de protección —carpetillas, cajas o legajos—.

Un problema añadido proviene de los inconvenientes acaecidos como consecuencia de las inevitables catástrofes naturales sufridas por algunos archivos a lo largo de su historia. La conclusión de una inundación suelen ser inservibles masas de papel compactadas si éstas no se tratan inmediatamente para evitar el progresivo deterioro. De igual forma, el exceso de humedad de algunas regiones provoca la proliferación de plagas de hongos que pueden acortar la vida del documento.

Control: Se puede decir, sin temor a equivocarnos, que existe un desconocimiento generalizado del número de procedimientos judiciales que ha llegado hasta nuestros días, así como del número de personas afectadas.

Son muy pocos, por no decir ninguno, los Tribunales que han afrontado la necesaria labor archivística de controlar y organizar con criterios archivísticos los procedimientos judiciales, cotejando convenientemente expedientes, ficheros y libros de registro, si es que se conservan.

Es indudable que a lo largo del tiempo han ido desapareciendo un buen número de procedimientos por muy diversas razones, principalmente por el desarchivo de expedientes (como se denomina en estos centros judiciales)

que no fueron debidamente reintegrados en su lugar correspondiente; en otros casos, errores humanos a la hora de archivar un procedimiento hacen que sea muy difícil su localización; como también se ha apuntado, las catástrofes naturales han eliminado el rastro y el soporte de un buen número de procedimientos; finalmente, el traslado de fondos no ha sido ajeno a estos archivos, lo que puede haber favorecido la pérdida y desorganización de algunos expedientes.

La criba documental persiste hoy en día debido a que la mayoría de archivos no poseen una relación pormenorizada de los procedimientos conservados. Además, los libros de registro no siempre se conservan y los ficheros antiguos suelen estar inutilizados por la manipulación errónea de su orden y organización alfabética, basada en el reglamento del siglo XIX.

Acceso: En los Archivos Judiciales Militares se accede a la documentación mediante solicitud dirigida al Secretario Relator del Tribunal correspondiente. No obstante, el problema surge ante la disparidad de criterios a la hora de atender las peticiones de consulta y la posible copia de los mismos. Por desgracia, no se aplica una norma común en cuanto al número y clase de copias a realizar, el precio de las mismas o el encargo y método para realizarlas (copia digital, fotocopia, etc.).

La desigualdad es evidente en las condiciones de acceso por parte de los usuarios externos de los Archivos Judiciales. La disparidad de criterios no se refiere únicamente a la petición de reproducciones de originales, sino que también puede serlo a la hora de facilitar o no un procedimiento determinado y las causas que lo motivan. Cuestiones como el derecho a la intimidad de las personas, el límite diario de la consulta en número y clase de peticiones o la necesaria prioridad de la conservación del documento, si está deteriorado, a la consulta del mismo, no son tratados con el mismo criterio en los diferentes Archivos.

Personal: En todos los Archivos se observa una carencia de medios y personal que obligan a destinar recursos y trabajadores especializados en otras tareas judiciales, pero no en el específico de archivo. No obstante, estas carencias se suplen con gran esfuerzo y dedicación de los miembros de la plantilla de los juzgados y tribunales, que se ocupan de atender las peticiones de los investigadores y se ven obligados a realizar frecuentes desplazamientos a depósitos diseminados por diversas y alejadas instalaciones, todo ello al margen, o como parte, de sus obligaciones diarias.

POSIBLES SOLUCIONES

Aunque la solución definitiva a los males que aquejan a los Archivos Judiciales es difícil de alcanzar, sin duda es posible mejorar en lo que respecta a las actuales condiciones de conservación y control de la documentación. Se proponen para ello una serie de medidas:

Identificación: Como primera y principal medida se deben controlar y conocer cuáles son y cuántos los procedimientos conservados en cada Tribunal. También se deben conservar y reconstruir los ficheros antiguos y los libros de registro existentes en muchos archivos. Este asunto, que puede parecer obvio, no está resuelto satisfactoriamente en gran parte de los archivos visitados.

Base de datos: A la vez que se realiza el control específico de cada expediente, se debería proceder a crear una Base de Datos que identifique y localice, sin error, el documento en cuestión. La aplicación informática debe ser la misma en todos los archivos judiciales, con idénticas características, que permita la fusión de todas ellas en una única herramienta de control, publicada y disponible en cualquier archivo.

Restauración: Se deben aislar y tratar convenientemente aquellos documentos que deban ser objeto de un proceso de restauración. No es aconsejable archivar juntos documentos en los que se aprecian síntomas de plagas con otros en buen estado, ya que el problema se extendería irremisiblemente. De igual forma, estos expedientes deben ser retirados temporalmente de la consulta mientras no se encuentren debidamente restaurados. La comprensión y ayuda por parte de los investigadores es imprescindible para conseguir la definitiva conservación material de un gran número de procedimientos que presentan inequívocos síntomas de desintegración parcial o total.

Instalación: Una vez establecido el número exacto y la ubicación de las series de sumarísimos, procedimientos, etc., se debe proceder a conservarlos de la mejor manera posible, esto es, en depósitos con buenas condiciones de instalación que garanticen su perdurabilidad.

Es evidente que en esta fase del tratamiento archivístico debe estar decidida la ubicación definitiva de la documentación, bien sea en sus actuales destinos, o bien en otros diferentes. A este respecto, existen varias posibilidades a tener en cuenta:

- Archivo en cada Juzgado Togado
- Archivo en cada Tribunal Militar Territorial
- Archivo Histórico único

Archivos en Juzgados Togados

La primera opción consiste en dotar convenientemente a Juzgados y Tribunales con buenas instalaciones de archivo para la documentación histórica, atendidas por personal específico para tal fin.

Es inviable el actual sistema mediante el cual, en cada Juzgado o Tribunal, existen varias dependencias de archivo. Un ejemplo evidente de esta mala situación puede ser el del Juzgado Togado nº 13 de Valencia, con documentación repartida en tres ciudades —Valencia, Alicante y Castellón— con un total de seis locales o depósitos distintos.

En determinados casos se ha optado por trasladar toda o parte de la documentación judicial a dependencias de los Archivos Intermedios de los diferentes Subsistemas Archivísticos de la Defensa (Cartagena, Palma de Mallorca, Ceuta, Ferrol o Santa Cruz de Tenerife). La medida, a falta de una solución definitiva, parece provisionalmente conveniente, ya que en estos centros existen medios que permiten paliar la carencia de instalaciones de archivo en Juzgados y Tribunales.

Archivos en Tribunales Militares Territoriales

Otra posibilidad consiste en dotar a cada Tribunal con un Archivo adecuado en el que se concentren los fondos históricos bajo su jurisdicción. El número de Tribunales en la actualidad es de cinco, a los que habría que sumar el Tribunal Militar Central.

La capacidad de archivo debería ser suficiente para archivar toda la documentación histórica y la que actualmente se genera en cada tribunal, a lo que habría que sumar el crecimiento previsto en los próximos años. Las instalaciones mínimas para este tipo de archivo oscilarían entre los 5.000 y los 10.000 metros lineales de estantería por tribunal.

En otro orden de cosas, no sería necesario que el Archivo de cada Tribunal estuviera ubicado, necesariamente, en la misma localidad en la que se encuentra el Tribunal. Hay ejemplos en los que las actuales instalaciones de alguno de los Juzgados Togados permiten albergar la documentación de todo un Tribunal. Un ejemplo de esto pueden ser las instalaciones de archivo del Juzgado Togado 32 de Zaragoza que, dado su tamaño y buenas condiciones, podrían asumir los fondos documentales del Tribunal Militar Territorial 3º, con sedes en Barcelona, Palma de Mallorca y Zaragoza.

Archivo Histórico Judicial

Finalmente, una tercera opción consistiría en utilizar, mientras se procede a la reconstrucción y reorganización de los fondos judiciales, las nuevas instalaciones del Archivo Histórico de la Defensa, cuya inauguración está prevista para el año 2006.

Si no se crea un Archivo Histórico Judicial, y no se dota a Tribunales y Juzgados con instalaciones de archivo y plantillas capaces y suficientes, el Subsistema Archivístico del Órgano Central de la Defensa y su Archivo Histórico pueden prestar este servicio. Según el Reglamento de Archivos Militares (Real Decreto 2598/1998), el citado Subsistema es el encargado de asistir, entre otros, a los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, entre los que se encuentran el Cuerpo Jurídico Militar.

De producirse la unión de todas las series documentales de Justicia, se conseguiría poner a disposición, tanto de usuarios internos (Juzgados y Tribunales), como también de externos (investigadores y usuarios), una ingente masa documental —aproximadamente quince mil metros lineales— ordenada, conservada y clasificada con criterios archivísticos uniformes y comunes, con una única normativa de acceso para todos los casos, evitando así las diferencias que se observan en la actualidad.

El beneficio de esta medida en todos los órdenes y aspectos posibles para Tribunales y Juzgados Togados resulta evidente:

- No sería necesario que parte de su personal se dedicara a tareas archivísticas. Podrían destinar la totalidad de sus recursos a atender las funciones propias de sus instituciones.
- No se perdería tiempo y recursos en costosos y largos desplazamientos para conseguir un expediente, como ocurre en la actualidad en numerosos Juzgados; tan solo habría que solicitarlo al Archivo Histórico, donde su personal se encargaría de remitirlo al Tribunal o Juzgado correspondiente.
- No sería necesario destinar dependencias de Juzgados, Tribunales o Delegaciones de Defensa para utilizarse como depósitos documentales o como Salas de Investigadores; este servicio se prestaría en el Archivo Histórico.

El beneficio para los investigadores también es obvio: disponer de unos fondos debidamente tratados y organizados archivísticamente, en idénticas condiciones de acceso en todos los casos y circunstancias.

Otro importante logro sería el tener controlada definitivamente toda la documentación judicial militar. Se conocería cuáles son y cuántos los procedimientos conservados, lo que se conseguiría fácilmente con una única herramienta de búsqueda disponible en varios lugares y formatos (archivos militares, internet, publicaciones, etc.).

Finalmente, una vez concluida la organización y control de los fondos, estos podrían ser devueltos a aquellos Tribunales que, por diversos motivos, consideren oportuno seguir custodiando la documentación histórica.

De llevarse a cabo esta propuesta se conseguiría un triple objetivo que redundaría en beneficio de todos:

- Se reconstruirían los archivos judiciales militares, que en gran parte se encuentran desorganizados y en grave riesgo de pérdida.
- Se pondrían los documentos al servicio de cualquier usuario, interno (tribunales y juzgados) y externo (afectados e investigadores).
- Se cumpliría convenientemente con la obligación de conservar y difundir el patrimonio histórico documental español del Ministerio de Defensa.

DOCUMENTACIÓN CLASIFICADA CUSTODIADA EN ARCHIVOS MILITARES: VOLUMEN Y CARACTERÍSTICAS*

M.^a TERESA HERMOSO DE MENDOZA Y BAZTÁN /
M.^a DEL CARMEN TERÉS NAVARRO / ROSALÍA MARTÍNEZ PÉREZ

INTRODUCCIÓN

El acceso a la documentación de los archivos militares se ve afectado en muchos casos por la naturaleza de sus fondos, relacionados en buena parte con los temas de «seguridad y defensa del Estado». Aunque en la actualidad el principio de publicidad y transparencia está presente en las actuaciones de la Administración del Estado no siempre ha sido así. Además se reconocen excepciones a este principio, en orden a la preservación de intereses generales. La Ley 9/1968, de de 5 de abril, de Secretos Oficiales, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre, contempla la cancelación de las calificaciones, pero la práctica de la desclasificación no ha existido en muchos casos porque no se realiza por el transcurso del tiempo, sino que es necesario levantar la calificación por la autoridad que hizo la declaración. Por otra parte, como el tratamiento descriptivo de los fondos no es a veces muy exhaustivo o se ha hecho en otras épocas, es relativamente frecuente encontrar, dentro de fondos históricos en consulta, expedientes con el sello de secreto o confidencial.

* Ponencia presentada en las VII Jornadas de Archivística Militar, celebradas en Madrid, los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2004.

M.^a Teresa Hermoso de Mendoza y Baztán es Directora Técnica de Archivos Militares (Instituto de Historia y Cultura Militar). M.^a del Carmen Terés Navarro es Directora Técnica del Subsistema Archivístico de la Armada (Órgano de Historia y Cultura Naval). Rosalía Martínez Pérez es Directora Técnica del Archivo Histórico del Ejército del Aire.

Otros, sin embargo, se custodian como reservados y se sustraen, a veces injustificadamente de la investigación, dificultando la labor de los estudiosos y dando al trabajo de los archiveros sensación de ambigüedad y secretismo.

En el ámbito de los archivos del Ministerio de Defensa se inició el estudio del tema en 1995, a partir de la recogida de los fondos de la Sección de Información del Estado Mayor Central del Ejército. Este organismo, encargado del estudio de la política de la guerra y de su dirección militar, que desempeña además la función de inteligencia militar, generó mucha documentación relacionada con la información exterior e interior, emitiendo y recibiendo periódicamente boletines de información, partes diarios de actividad de las unidades en zonas conflictivas, partes de novedades, resúmenes de información e informes sobre actividades clandestinas, fondos todos ellos de gran interés para la historia contemporánea. El amplio período cronológico de esta documentación, de 1905 a 1979, hacía suponer que buena parte no era de interés para los servicios de inteligencia. En ese momento se inicia una gran transformación en el Ejército que afectará a su organización y al sistema de defensa¹. Este hecho y el corresponder gran parte a un período anterior a la Ley de Secretos Oficiales animó a elaborar la propuesta de desclasificación, previa consulta a la Asesoría Jurídica.

De este primer estudio se desprende que aunque los documentos sean anteriores pueden estar igualmente reservados, y que el órgano responsable de la desclasificación es el Ministro de Defensa. Al mismo tiempo se elaboró el procedimiento de desclasificación, que fue aprobado por la Junta de Archivos Militares de 5 de octubre de 1999. La propuesta debía pasar a dictamen de la Comisión Calificadora de Documentos de la Defensa, previa a la petición de desclasificación al Ministro de Defensa, quien a su vez la llevará a resolución del Consejo de Ministros. La necesidad de elaborar una relación individualizada de cada uno de los documentos, ante el enorme volumen del fondo, más de 1000 cajas, obligó a desistir del proyecto y permanecen hoy sin desclasificar en el Archivo General Militar de Ávila, debido a la falta de medios para hacerlo.

De nuevo surge el tema con la preparación de la transferencia de los fondos de Ifni-Sahara desde el Archivo Intermedio de Canarias. Algunos documentos llevan la calificación de secreto o reservado y parte de este fondo, —que había sido trasladado anteriormente al Archivo General Militar de Madrid—, tiene la diligencia de desclasificación de la División de Inteligencia del Estado Mayor del Ejército, por lo que está accesible al investigador. Sin

¹ El punto de arranque de la reforma militar es el Real Decreto 11/1977, de 8 de febrero que institucionaliza la Junta de Jefes de Estado Mayor y supone la separación de las tareas propiamente militares del escenario político. La Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, establece que la defensa nacional y la organización de las Fuerzas Armadas son competencia exclusiva del Estado. La Junta de Defensa Nacional se constituye en órgano superior asesor y consultivo del Gobierno.

embargo, en el Centro de Inteligencia y Seguridad, organismo heredero del anterior en estas competencias, no se conserva antecedentes de esta actuación para hacerla extensiva al fondo completo, de manera que nuevamente se exige al Archivo la revisión exhaustiva de los documentos para hacer la propuesta de desclasificación con el contenido de cada uno de los ellos.

Más tarde, la revisión de la Sección de Reservado del Archivo del Cuartel General del Ejército por traslado al nuevo edificio en el Paseo de Moret, saca a la luz determinadas series de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, como los expedientes de información para la revisión de escalas, ingresos, procedimientos de recompensas, y procedimientos por masonería.

En diversos momentos, se ha obtenido de la Sección de Inteligencia y Seguridad autorización para la consulta puntual de algunos expedientes reservados, por razón de Seguridad del Estado y Defensa Nacional, ante la solicitud de los investigadores, de acuerdo con el Art. 65 del Reglamento de Archivos Militares, pero no es una solución definitiva, ya que la documentación es consultada por el solicitante pero sigue clasificada.

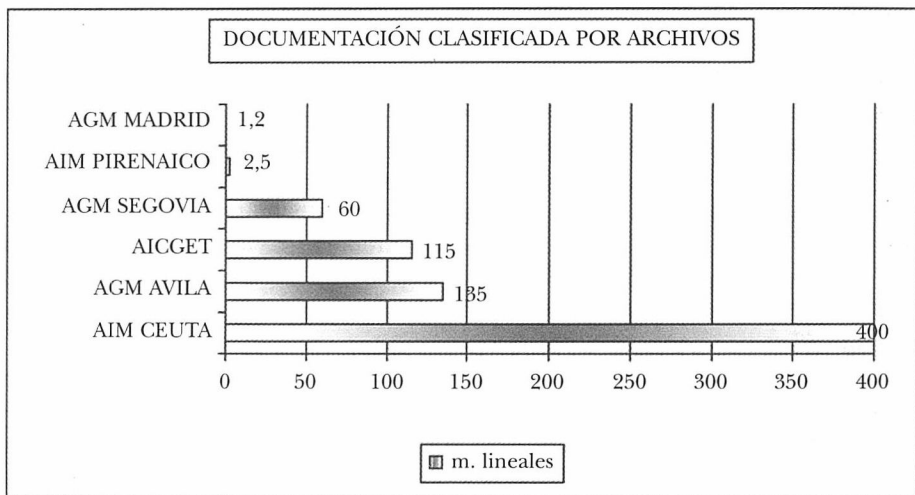
El problema de la documentación reservada surge continuamente, cuando se recogen fondos o en el momento de su consulta. El Reglamento para protección de las materias clasificadas en cuanto a custodia, registro y desclasificación no se ha cumplido, o sólo en parte, y fondos anteriores a la Ley de Secretos Oficiales son abundantes en nuestros archivos. Una misma serie documental puede estar accesible en un archivo y reservada en otro. Esto dificulta el trabajo de los archiveros y crea inseguridad. En muchos de los casos, la lectura de la documentación reservada, al tratarse de hechos pasados, no parece contener motivos que justifiquen su clasificación y cuesta apartarla de la investigación, sobre todo cuando no se han mantenido los trámites de custodia contenidos en la Ley. Además, surgen dudas a la hora de interpretar la relación de asuntos y materias clasificadas con carácter genérico de secreto, reservado o confidencial, que aparecen definidos en los acuerdos del Consejo de Ministros de noviembre de 1986, recogidos más tarde en la IG-9/89 del Ejército de Tierra. Por otra parte la relación de asuntos clasificados con carácter específico por otros Ministerios se desconoce.

En el Archivo Histórico del Ejército del Aire, en julio de 2001, se elevó una propuesta de desclasificación a la Subdirección General de Patrimonio Histórico-Artístico, según el procedimiento aprobado por la Junta de Archivos Militares. El criterio que se siguió fue seleccionar documentación hasta 1970, si bien se incluyó algún expediente que concluía en 1975 clasificado como «confidencial». Se presentó una relación elaborada a partir de los índices o relaciones de entrega, con indicación del organismo productor de la documentación, tipo documental o asunto, fechas y grado de clasificación. Los fondos procedían de las Secciones 2ª y 3ª del Estado Mayor del Aire y de las mismas Secciones del Estado Mayor del Mando Aéreo de Centro. El expediente no se ha resuelto hasta la fecha. Con anterioridad, en 1992, se habían desclasificado una serie de documentos previa autorización del Jefe de Estado Mayor.

EJÉRCITO DE TIERRA

El estudio parte de la documentación de carácter administrativa clasificada existente únicamente en los archivos intermedios e históricos de los Ejércitos de Tierra, sin tener en cuenta la sanitaria o judicial que tienen normas propias para su tratamiento material y consulta. No se tiene en consideración la de los archivos centrales, ya que las unidades evitan transferir material clasificado. Se ha tratado de hacerlo sobre series enteras, aunque no hay que olvidar que buena parte de estos fondos han sido organizados de acuerdo con el Reglamento de Archivos Militares de 1898. También hay resaltar la presencia de documentos clasificados entre los fondos de Guerra Civil, Ifni, Sahara, etc. que actualmente se están consultando.

La legislación aplicable se basa en la Orden Ministerial comunicada de 25 de Enero de 1982 «Normas para la protección de la documentación y material clasificado» y dentro del Ejército de Tierra la IG 9/89 «Normas para el tratamiento de la documentación y material clasificado, basadas en la Ley 9/1968, 5 de abril, sobre Secretos Oficiales y en el Reglamento de Secretos Oficiales, aprobado por Decreto de 20 de febrero de 1969, sobre «Custodia y traslado del material reservado» y la Ley 48/1978, de 7 de octubre, de Modificación de la Ley de Secretos Oficiales.



La mayor cantidad de material clasificado se localiza en el Archivo Intermedio Militar de Ceuta, que hereda los fondos del desaparecido Ejército del Norte de África, centralizando los fondos de las unidades del Protectorado de Marruecos y de la Comandancia General de Ceuta. Estos fondos están bajo la custodia de la Plana Mayor. Le sigue el Archivo General Militar de Ávila que recoge la documentación de la 2^a Sección del Estado Mayor Central, desde su creación hasta su desaparición en 1979.

Para su estudio se puede agrupar en cuatro grupos: información/ inteligencia, personal, armamento o fortificación y operaciones, correspondiendo el porcentaje mayor corresponde a información e inteligencia, después a personal, fortificación y operaciones.

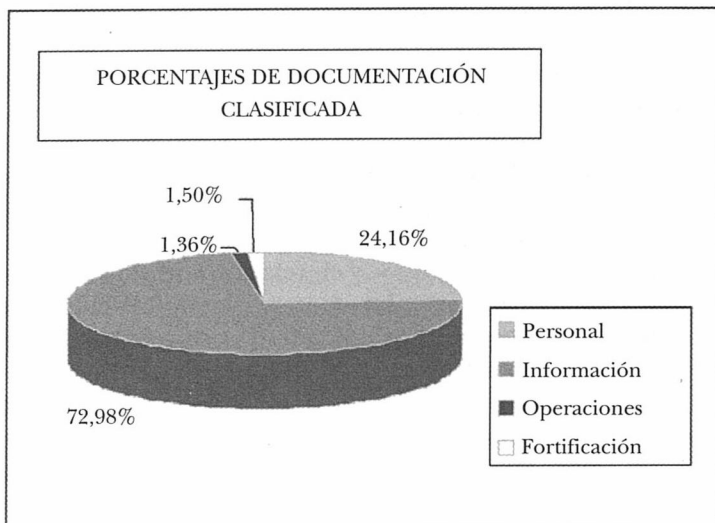
En relación con la documentación de información, los acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986 y la IG 9/89², tipifican con carácter genérico de secreto, reservado o confidencial lo relativo al «Plan General de la Defensa Nacional»³, «Deliberaciones de la Junta de Defensa Nacional y Plan Estratégico Conjunto» y en relación con ellos los «Planes operativos relativos a las amenazas actuales o potenciales de la Defensa Nacional», «ejercicios tácticos, despliegue de las unidades y orden de batalla», «las competencias militares en zonas fronterizas y costas», «los sistemas de control y comunicaciones». También, en relación con los servicios de inteligencia todo lo relativo a «la estructura organización, medios operativos de los servicios de información, así como sus fuentes y cuentas informaciones o datos puedan revelarlas».

Son funciones que realizan los Estados Mayores de los Cuarteles Generales y Planas Mayores de las unidades; la información de carácter político militar de los países extranjeros, a través de los agregados militares, se recibe en el Estado Mayor y se difunde, de la misma manera que en el pasado la de la actividad interior y de las zonas fronterizas se difundía, por medio de boletines de información, desde el Alto Estado Mayor a través de las Capitanías, Gobiernos Militares, Guardia Civil, Presidencia de Gobierno, recogiendo informes de distintas procedencias. Los tipos documentales son: los expedientes informativos, boletines de información y notas informativas, de información político militar, boletines diarios de radioescucha, información exterior resúmenes de información nacional, resúmenes de información exterior, partes de novedades de las Regiones Militares, etc.

Al fondo de la 2ª Sección de Estado Mayor Central, recogido en el Archivo General Militar de Ávila, se le dio erróneamente tratamiento de clasificado, haciendo extensiva a todo el fondo la calificación de secreto que tienen las fuentes de los servicios de información. Contiene la documentación de los agregados militares en el exterior con informaciones sobre asuntos generales, notas y resúmenes informativos, correspondencia, recortes de prensa, cursos, vistas e intercambios militares. Igualmente recoge los boletines de información con la actividad de los Regimientos de Montaña, de información de fronteras, asuntos de material, solicitudes de importación y exportación de armas, criptografía, claves y material de cifra, cursos de especialistas de cifra, sistemas de control y comunicaciones.

² Los Acuerdos del Consejo de Ministros clasifican como secreto o reservado algunas materias con carácter genérico; la IG 9/89, basándose en estas materias especifica algunas más e introduce otras con carácter confidencial.

³ Desde 1992 la Directiva de la Defensa Nacional deja de ser reservada.



La documentación clasificada correspondiente a personal es en los archivos militares muy abundante, debido a las series de informes personales de calificación (IPECs) que anualmente se realizan, a los informes psicológicos y a los expedientes psicotécnicos. También tienen carácter reservado los expedientes de revisión de escalas que se realizaron en los años posteriores a la Guerra Civil. En las normas tiene distintas calificaciones genéricas⁴ y de acuerdo con el art. 57.1 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español la consulta de los fondos de carácter personal deberían ser de acceso restringido con los plazos fijados de 25 o 50 años.

En relación con la documentación de operaciones, se califican con carácter genérico, como secreto, «los estudios, planes y evaluaciones de los Ejercicios Tácticos y Logísticos relativos a planes operativos relacionados con las amenazas actuales o potenciales de la Defensa Nacional». Con carácter reservado, la «adquisición, suministro y transporte de armamento, municiones y material bélico»: La IG-9/89 conceptúa con carácter confidencial, «los documentos y comunicaciones que señalan el estado y eficacia operativa de las pequeñas unidades», y los «estudios, planes y desarrollo de ejercicios de instrucción de grandes unidades y otros ejercicios que expresamente se determine en razón de las características o de la naturaleza de las unidades que participan

⁴ La IG-9/89 les da carácter confidencial, mientras que «las conceptualizaciones e informes individuales de personal militar, informes reservados de clasificación de mandos, estados informativos para la asignación de mandos de Unidades, e Informes de las Juntas de Clasificación de Mandos» tienen en los Acuerdos del Consejo de Ministros calificación de reservado; la Orden Ministerial 85/2002 sobre «Informe Personal de Calificación y la Hoja de Servicios de los militares profesionales de tropa y marinería», le asigna carácter confidencial.

en ellos». Igual calificación tiene «la documentación relativa a entregas de mando de unidades y dependencias militares que contenga estados de personal, armamento y material». Toda esta actividad operativa genera series como: planes de operaciones, planes de instrucción, partes de operaciones, partes de actividad, ejercicios tácticos, resúmenes de las misiones que están presentes en las planas mayores de las grandes y pequeñas unidades. La documentación clasificada de los conflictos de Ifni-Sahara, depositada en el Archivo General Militar de Ávila no se ha evaluado en este estudio por haber sido tratada de acuerdo con el Reglamento de Archivos Militares y ser difícil de localizar.

Por último, en relación con la fortificación y armamento tiene carácter secreto las obras defensivas de interés para la Defensa y los dispositivos y planes de seguridad de las instalaciones y acuartelamientos y reservado la producción, adquisición, suministro y transporte de armamento y material bélico. Esta actividad queda reflejada en los planes de la organización defensiva de artillería en la frontera, las líneas de fortificación de los Pirineos, los planes de mantenimientos de infraestructuras e las fichas de asentamientos, partes de obras, planes de mantenimiento e infraestructuras e instalaciones militares, que en los archivos constituyen series más homogéneas y que se generan en las Planas Mayores de las unidades, Sección de Infraestructura del Estado Mayor y Comandancias de Obras.

DOCUMENTACIÓN CLASIFICADA LOCALIZADA EN LOS ARCHIVOS DEL E.T.

<i>Archivos</i>	<i>Personal</i>	<i>Información</i>	<i>Operaciones</i>	<i>Obras defensivas</i>
AGM Segovia	60 m.			
AGM Madrid		1,2 m.		
AGM Ávila		135 m.		1 m.
AICGET	115 m.		0,5 m.	
AIM. Pirenaico	2,5 m.			11 m.
AIM. Ceuta		400 m.		
Total	177,5 m.	536 m.	0,5 m.	12 m.

ARMADA

La identificación y cuantificación de la documentación clasificada que se custodia en los archivos de la Armada no es tarea fácil. A los problemas —ya mencionados— que plantean la imprecisión y dificultad de interpretación de algunas disposiciones, se añaden los problemas derivados de la localización de un amplio porcentaje de dicha documentación que, aunque clasificada en origen, ha ingresado en los archivos sin especificarse en las relaciones de entrega su condición e, incluso, mezclada con otros documentos no clasificados

Ante la imposibilidad de abordar el estudio en todos los archivos, se ha optado por seleccionar aquéllos cuyos datos puedan ofrecer una muestra lo

más representativa posible. De acuerdo con este planteamiento se ha estudiado la documentación conservada en los archivos siguientes: Archivo General de la Marina «Álvaro de Bazán»; Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares), donde se custodian alrededor de 6.000 m.l. de documentos de la Armada fundamentalmente de la segunda mitad del siglo XX; Archivo General del Cuartel General de la Armada, archivo intermedio para los documentos procedentes del Cuartel General, de las unidades de Apoyo a la Fuerza (Jefatura de Personal y Jefatura de Apoyo Logístico) y de todas las unidades, dependencias e instalaciones ubicadas en la demarcación administrativa interior⁵; y, por último, el Archivo Naval del Cantábrico (Ferrol), archivo intermedio que recoge la documentación procedente de los buques, unidades, centros e instalaciones de su ámbito geográfico. Quedan fuera del estudio los otros tres archivos intermedios de la Armada, correspondientes a las antiguas demarcaciones marítimo-administrativas del Mediterráneo, Estrecho y Canarias, pero al ser su contenido similar al del Cantábrico, los resultados de éste pueden ser extrapolables a aquéllos en lo que respecta a los organismos productores y a la tipología documental.

Se han examinado los documentos que, tal como establece la normativa al respecto, pudieran afectar a las materias de carácter secreto declaradas por Ley, las materias «clasificadas» por el órgano correspondiente y aquéllas que son objeto de «reserva interna». Como norma general, los documentos clasificados han pasado de un archivo a otro, —algunos incluso finalmente al archivo histórico—, sin haberse practicado la cancelación de las calificaciones previstas en la Ley.

El procedimiento de ingreso de dicha documentación en los archivos correspondientes varía según las dependencias de procedencia. Por regla general, la documentación clasificada en origen por los propios organismos como «secreta» o «reservada» aparece agrupada físicamente y se remite relacionada tras los documentos no clasificados o en relaciones de entrega independientes, mientras que la documentación «confidencial» suele aparecer mezclada con el resto de los documentos no sujetos a clasificación. Sin embargo, existen dependencias en las que también es práctica habitual la inclusión de informes u otro tipo de documentos «reservados» en los expedientes o series documentales correspondientes, lo que dificulta su localización e impide su cuantificación.

La mayor parte de los documentos clasificados existentes en los archivos intermedios e históricos de los Ejércitos proceden de los Estados Mayores, en nuestro caso: Estado Mayor del Cuartel General de la Armada, Estado Mayor del Mando Operativo Naval, Estados Mayores de las Capitanías Generales de los antiguos Departamentos y Zonas Marítimas, Estado Mayor de la Flota, Comandancias de buques, y Jefaturas, Estados y Planas Mayores de Escuadras, Escuadrillas y Agrupaciones. A dichos órganos les corresponden las funciones

⁵ Antigua Jurisdicción Central de la Armada.

de planeamiento, análisis, información, táctica, logística, y todas aquellas relativas a la conducción estratégica de la fuerza (operaciones, inteligencia, comunicaciones...), funciones de cuyo ejercicio se derivan un buen número de series documentales que, en su totalidad o parte de ellas, pueden estar sujetas a distintos grados de clasificación. Podemos citar, entre otras, las siguientes: programas, maniobras y ejercicios navales nacionales y combinados, planes de actividades y adiestramiento, partes de operaciones, partes de campaña y comisión, órdenes de operaciones, cuadernos de bitácora, inteligencia y seguridad naval, boletines de información, armas navales, entregas de mando, etc.

Por lo que respecta a estas materias, el mayor porcentaje de documentación corresponde a los Estados Mayores del antiguo Ministerio de Marina y del actual Cuartel General de la Armada: aproximadamente 180 m.l. de documentos repartidos entre el Archivo General de la Marina «Álvaro de Bazán», el Archivo General de la Administración y el Archivo General del Cuartel General de la Armada, con fechas comprendidas entre 1937 y 2000, según se refleja en el cuadro que se inserta más adelante.

La clasificación afecta también en gran medida a la documentación originada por la gestión del personal. Informes individuales, expedientes psicofísicos, expedientes de sanción, invalidación de notas, destinos especiales, plantillas y efectivos de unidades son fundamentalmente los documentos objeto de clasificación en esta materia y constituyen el segundo gran bloque de documentación clasificada. Su alta cifra, que no ha podido quedar reflejada en el cuadro que presentamos, se debe principalmente a determinados tipos documentales de elaboración periódica, como los expedientes psicofísicos o los informes personales reservados. Son precisamente estos informes personales los que no han podido contabilizarse debido a que se encuentran incluidos en los expedientes personales y cualquier cálculo estimativo podría alejarse de la realidad.

La documentación de personal cuantificada corresponde a los años 1959-2003. Procede de la Jefatura de Personal, de las Jefaturas, Estados y Planas Mayores de las Escuadras, Escuadrillas y Agrupaciones de la Flota que han tenido su sede en Ferrol, y de las Comandancias, 2as Comandancias y Detall de los buques afectos al antiguo Departamento Marítimo de Ferrol y posterior Zona Marítima del Cantábrico.

En total, con las salvedades expuestas, la documentación clasificada alcanza una cifra cercana a los 300 metros lineales, cifra que podría duplicarse extrapolando los datos a los archivos ahora no estudiados.

En el cuadro que se inserta a continuación se recogen, los datos de la documentación clasificada, por organismos productores y funciones de las que deriva el material clasificado, con inclusión de sus fechas extremas y volumen en metros. Aunque aparecen documentos desde 1923, la mayor parte de ellos son posteriores a los años cuarenta. Salvo alguna excepción puntual, no se incluye la documentación correspondiente al período cronológico de la Guerra Civil, actualmente consultable.

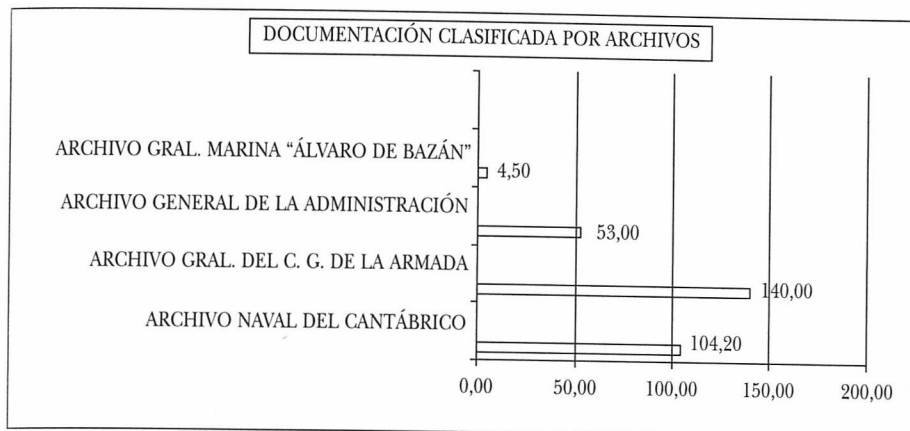
DOCUMENTACIÓN CLASIFICADA POR ORGANISMO PRODUCTOR

ORGANISMO PRODUCTOR		TIPO/ASUNTO/ MATERIA	FECHAS	VOLUMEN	ARCHIVO DE CUSTODIA
CUARTEL GENERAL DE LA ARMADA ⁶	Estado mayor (Incluye E.M. del Mando Operativo Naval)	Gabinete/ Secretaría	1951-1970 1937-1972	1 m. 2,60 m.	A.G.M.A.B. A.G.A.
		Estrategia/ Operaciones	1973-1992 1956-1980 1944-2000	3,50 m. 46 m. 120 m	A.G.M.A.B. A.G.A. A.G.C.G.A.
		Inteligencia	1943-1976	2,50 m.	A.G.A.
		Logística	1963-1974	1,50 m.	A.G.A.
	Jefatura de personal	Personal/ Sanidad	1969-2003	20 m.	A.G.C.G.A.
COMANDANCIA GENERAL DE LA FLOTA	Estado Mayor	Información	1951-1955	1 m.	A.G.A.
ZONA MARÍTIMA DEL CANTÁBRICO	CUARTEL GENERAL DE LA ZONA MARÍTIMA	Secretaría Inteligencia Operaciones Organización Personal	2000-2002 1933-1989 1945-1998 1997-2003 1999-2002	0,50 m. 22,10 m. 33,50 m. 2,60 m. 2 m.	A.N.CANT.
	ESCUADRAS/ ESCUADRILLAS/ AGRUPACIONES ⁷	Jefaturas, Estados y Planas mayores	1923-1991	15 m.	
	BUQUES ⁸	Comandancias, 2ª Comandancias, Detall	1922-2003	28,50 m.	

⁶ Incluye La documentación del antiguo Ministerio de Marina

⁷ En razón de su elevado número no se detallan cada una de ellas y se dan sólo los datos globales.

⁸ Idem Nota anterior.



EJÉRCITO DE AIRE

La documentación clasificada que se encuentra depositada en el Archivo Histórico del Ejército del Aire (AHEA) y en el Archivo Intermedio del Cuartel General del Ejército del Aire tiene un volumen mucho más reducido que la de los archivos de Tierra o de la Armada. El período cronológico que abarca es también inferior ya que va, aproximadamente, de 1930 a 1996.

En ambos archivos, en unos casos esta documentación ha sido transferida independiente del resto, con su propia relación de entrega, o junto con otra pero en unidades de instalación separadas y con relaciones de entrega independientes, y en otros ha llegado mezclada con el resto de la documentación.

En los cuadros que aparecen a continuación, uno para cada archivo, se indica el organismo productor de la documentación, el tipo documental o asunto, las fechas extremas, el grado de clasificación y las unidades de instalación. Al final se da el total en metros lineales y el porcentaje que, como puede apreciarse, es insignificante en lo que se refiere al Archivo Histórico y tampoco representa una cantidad considerable en el Intermedio.

En el AHEA, el total de la documentación clasificada es de 18,36 m/l., cifra que representa un 0,34% en relación con la totalidad de los fondos. En cuanto al Archivo Intermedio del Cuartel General del Ejército del Aire, la documentación clasificada asciende a 42 m/l., que suponen un 2,34% del volumen total de sus fondos.

Tanto en el caso de las series, cuando éstas han podido identificarse, como en el de los documentos agrupados por asuntos, se citan los que aparecen con más frecuencia. En lo referente a la documentación de las Secciones 2ª y 3ª del Mando Aéreo de Combate se trata de la última transferencia de documentación clasificada que se ha recibido en el AHEA y tuvo lugar a principios de

2001 como resultado de una orden dada por el Jefe de Estado Mayor, en el año 2000, para que se enviara al Archivo Histórico toda la documentación de las misiones del Ejército del Aire en el exterior. Esta pertenece al destacamento «Ícaro» y es la única que se ha recibido hasta el momento.

ARCHIVO HISTÓRICO DEL EJÉRCITO DEL AIRE

ORGANISMO PRODUCTOR	TIPO/ASUNTO	FECHAS	CLASIFICACIÓN	VOLUMEN
EMA. 2 ^a Sección	Informes agregados aéreos, Informes varios, Viajes y visitas de personalidades	1951-1974	Máximo secreto, Secreto, Reservado, Confidencial	34 exptes.
EMA. 3 ^a Sección	Operaciones, ejercicios, maniobras, planes de alerta, directivas de adquisiciones armas	1957-1975	Máximo secreto, Secreto, Reservado, Confidencial	73 exptes.
Mando aéreo de centro. EM. 3 ^a Sección	Ejercicios, maniobras, órdenes de operaciones, planes defensa y seguridad, directivas	1953-1979	Secreto, Reservado, Confidencial	100 exptes. aprox.
Mando aéreo de Canarias. EM. 2 ^a Sección	Informes varios, resúmenes misiones, despliegue de fuerzas	1957-1975	Secreto	10 exptes.
Mando de material. Dirección de mantenimiento	Programa Inta, planos de fabricación de armas	1968-1979	Secreto, Confidencial	3 exptes.
Mando aéreo de combate. EM. 2 ^a Sección	Informes CESID	1991-1996	Secreto, Confidencial	1 expte.
Mando aéreo de combate. EM. 3 ^a Sección	Operaciones en Bosnia	1991-1996	Secreto, Confidencial	1 expte.

ARCHIVO INTERMEDIO DEL CUARTEL GENERAL DEL EJÉRCITO DEL AIRE

ORGANISMO PRODUCTOR	TIPO/ASUNTO	FECHAS	CLASIFICACIÓN	VOLUMEN
Subsecretaria	Informes varios, Comisiones delegadas, conferencias estados peninsulares	1930- 1980	Secreto, Reservado, Confidencial	48 cajas
	Actas Consejo de Ministros	1972-1977	Confidencial	38 legajos
EMA. Gabinete de CIFRA	Telegramas cifrados de E/S	1955-1975	Secreto	8 cajas
Mando de personal. Sección justicia y recursos	Exptes. de recursos		Reservado	64 legajos

CONCLUSIONES:

Aunque en los últimos años se aprecia una ligera tendencia a abrir y comunicar los temas de defensa, hasta el momento no se ha podido hacer realidad en el tema de la desclasificación de los documentos de los archivos históricos. Pensamos que la opinión pública y los investigadores tienen derecho a conocer hasta donde sea posible, sin que esto afecte a la seguridad y eficacia de la labor de las Fuerzas Armadas.

En líneas generales la documentación clasificada no está siendo transferida a los archivos intermedios. Esto nos parece bien siempre que esté bajo el control de los Servicios de Protección y sean ellos los responsables de levantar su calificación antes del traslado a los archivos centrales. Creemos que se debe evitar la acumulación excesiva de material clasificado, revisándolo periódicamente para su reclasificación, o su desclasificación.

El problema mayor surge con los fondos reservados ya depositados en los archivos históricos de los que nadie se hace responsable. El procedimiento de desclasificación establecido en la Junta de Archivos Militares de 1999 es demasiado costoso, ya que supone revisar y extractar cada uno de los documentos y los archivos están muy escasos de personal. Nuestra propuesta es, que se solicite al Ministro de Defensa la desclasificación de la documentación de carácter reservado anterior a 1977 depositada en archivos históricos, y se dé la orden de revisar la existente en las unidades anterior a esta fecha para su transferencia a los archivos intermedios, por entender que no afecta ya a la seguridad y defensa del Estado.

LOS FONDOS PENDIENTES DE IDENTIFICACIÓN EN LOS ARCHIVOS MILITARES: REPERCUSIÓN SOBRE EL ACCESO*

M.^a DEL CARMEN TERÉS NAVARRO /
M.^a TERESA HERMOSO DE MENDOZA Y BAZTÁN /
ROSALÍA MARTÍNEZ PÉREZ*

BALANCE DE SITUACIÓN

El derecho de acceso a los archivos, reconocido en nuestra Constitución y desarrollado por disposiciones normativas de distinto rango, tiene, como la gran mayoría de derechos, una serie de restricciones o límites legales que persiguen la protección de otros derechos individuales y colectivos que se consideran preferentes. Entre ellos, los referidos a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos, el derecho de los ciudadanos al honor, a la intimidad de su vida privada y a la propia imagen, o la protección de la propiedad intelectual y del secreto industrial y comercial, algunos de los cuales se han abordado a lo largo de estas Jornadas.

Sin embargo, las limitaciones al acceso no son exclusivamente de tipo jurídico. Existe otro tipo de limitaciones técnicas o archivísticas, que impiden el acceso efectivo a los documentos o al menos lo dificultan gravemente. Las

* Ponencia presentada en las *VII Jornadas de Archivística Militar*, celebradas en Madrid, los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre de 2004.

M.^a del Carmen Terés Navarro es Directora Técnica del Subsistema Archivístico de la Armada. M.^a Teresa Hermoso de Mendoza y Baztán es Directora Técnica de Archivos Militares, del Instituto de Historia y Cultura Militar. Rosalía Martínez Pérez es Directora Técnica del Archivo Histórico del Ejército del Aire.

limitaciones horarias de consulta, la necesidad de preservar los documentos de la excesiva manipulación, o la falta de equipamiento para la consulta de los nuevos tipos de documentos son algunas de ellas. Pero, sin duda, una de las limitaciones técnicas más importantes deriva de la desorganización de los fondos documentales y la ausencia o insuficiencia de instrumentos que posibilitem el acceso a la información que contienen los documentos o el acceso a los documentos mismos. No es de extrañar por ello que en unas Jornadas dedicadas a la problemática del acceso y la consulta de documentos se haya incluido una intervención dedicada precisamente a los fondos pendientes de identificación y al análisis de la situación general de la accesibilidad, desde este punto de vista, en los distintos archivos militares.

Podemos hablar de una serie de factores y circunstancias comunes que han incidido a lo largo del tiempo en el estado de identificación de los fondos documentales. Nos referimos, concretamente, a los siguientes:

- la existencia o ausencia de normativa archivística y el grado de cumplimiento en su caso;
- la existencia o carencia de instalaciones adecuadas y suficientes para la custodia de la documentación;
- las reestructuraciones orgánicas y/o funcionales, con la consiguiente supresión de unidades, traslado de instalaciones, transformación o fusión de centros, etc., que han supuesto, en ocasiones, entradas precipitadas en los archivos de fondos documentales sin los requisitos imprescindibles para su control;
- el volumen documental que se custodia: los archivos del Ministerio de Defensa conservan el mayor patrimonio histórico documental del Estado después del de Cultura. En el caso de los archivos de las Fuerzas Armadas podemos hablar de una cifra aproximada de 108.000 m.l. de documentos, de los cuales más de 60.000 m.l. corresponden al Ejército de Tierra, alrededor de 40.000 m.l. a la Armada y aproximadamente 8.000 m.l. al Ejército del Aire;
- por último, los recursos humanos, elemento imprescindible para hacer posible el acceso y la consulta de este importante Patrimonio Documental.

Estas circunstancias, junto con otras específicas de cada Ejército, han determinado la situación actual de los fondos que se conservan en los archivos militares. De su estado de identificación, su problemática y la repercusión sobre el acceso se hace el siguiente balance.

ARMADA

De acuerdo con la estructura homogénea de archivos fijada por el Reglamento de Archivos Militares, integran el Subsistema Archivístico de la Armada: los archivos de gestión de cada una de las oficinas productoras de documentos, los archivos centrales de las distintas unidades y dependencias, cinco

archivos intermedios situados en cada una de las antiguas divisiones territoriales, y dos archivos históricos: el Archivo General de la Marina «Álvaro de Bazán» y el Archivo del Museo Naval. Cuenta además la Armada con dos archivos a los que el Reglamento concede un tratamiento especial al considerarlos archivos científicos: el Archivo del Real Instituto y Observatorio de la Armada (San Fernando, Cádiz) y el Archivo del Instituto Hidrográfico de la Marina (Cádiz).

Dejando a un lado las primeras fases de archivo, esto es, los archivos de gestión y centrales ubicados en sus organismos respectivos, los archivos con base territorial y a los que el Reglamento atribuye la función de intermedios se asientan en las cabeceras tradicionales de las desaparecidas divisiones marítimo-administrativas¹. Son los Archivos Navales del Cantábrico (Ferrol), del Estrecho (San Fernando, Cádiz), del Mediterráneo (Cartagena) y de Canarias (Las Palmas), que recogen la documentación procedente de las distintas unidades, centros e instalaciones de sus respectivos ámbitos geográficos. En Madrid se encuentra el Archivo General del Cuartel General de la Armada, para la documentación de los órganos centrales de la Armada y de todas las unidades y dependencias situadas en el ámbito de la antigua Jurisdicción Central².

De los dos archivos históricos del Subsistema, el Archivo General de la Marina «Álvaro de Bazán», en el Viso del Marqués (Ciudad Real), es el destino último de los documentos de la Armada, y por lo tanto a él deben ser remitidos, desde los Archivos intermedios citados, todos los documentos que se consideren de valor permanente. El Archivo del Museo Naval, que tiene su origen en los fondos procedentes del Depósito Hidrográfico, no forma parte, en principio, de esta cadena documental y su crecimiento responde únicamente a las adquisiciones del propio archivo y a los depósitos, donaciones y legados de particulares.

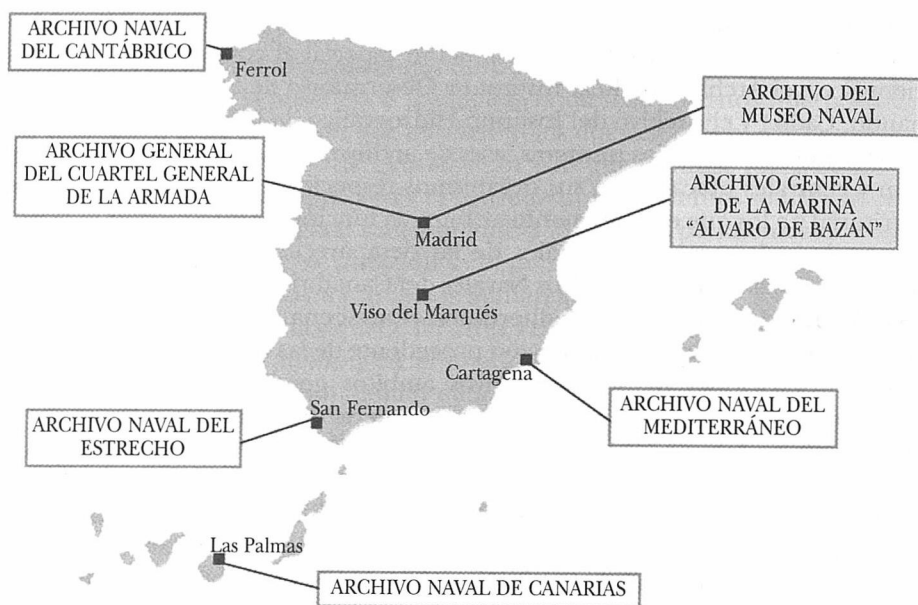
Esta estructura archivística, configurada por el Reglamento de Archivos Militares, tiene sus raíces en el siglo anterior. Comienza a gestarse fundamentalmente en el último tercio del siglo XIX con una abundante actividad legislativa que regula el Archivo del Ministerio y las Secciones de Archivo, y se consolida a mediados del siglo siguiente con la formación de los archivos de los antiguos Departamentos Marítimos y la creación del Archivo General de la Marina «Álvaro de Bazán», lo que nos sitúa ante una importante tradición archivística. Debemos recordar que es el de la Marina uno de los primeros reglamentos de Archivos Militares del mundo³. Se trata del Reglamento para

¹ El Real Decreto 912/2002, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos, determina la desaparición de las Zonas Marítimas del Cantábrico, Estrecho, Mediterráneo y Canarias, demarcaciones territoriales que habían sido establecidas por la Ley Orgánica de la Armada de 1970 en sustitución de los tradicionales Departamentos Marítimos de Ferrol, Cádiz y Cartagena.

² Demarcación administrativa interior consecuente con la división marítimo-administrativa.

³ Preámbulo del Real Decreto 2598/1998, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Archivos Militares.

Subsistema Archivístico de la Armada



el Servicio del Archivo Central del Ministerio de Marina, aprobado por Real Orden de 7 de enero de 1885, redactado por el capitán de fragata don Francisco Carrasco y Guisasola por encargo de la Junta Superior Consultiva.

El citado Reglamento, además de regular el funcionamiento y servicio del archivo y de definir las responsabilidades y cometidos del personal responsable del mismo, establecía un cuadro de organización de los fondos⁴, cuyo desarrollo se aprobaba por otra Real Orden de la misma fecha con el nombre de *Cuadro sinóptico de clasificación general para el Archivo*. En el mismo año, el *Reglamento del Cuerpo de Secciones de Archivo*⁵ prescribía la misma organización para

⁴ El Reglamento establece una organización de los documentos en tres grandes secciones, «análogas a las del Ministerio de que depende»: Personal, Material y Administración y Contabilidad, cada una de ellas subdividida en grupos, clases, divisiones y subdivisiones sucesivamente. A estas secciones se añadían «otra de los libros, colecciones legislativas, gacetas y demás que complementen el servicio del Archivo, y otra de los documentos de carácter reservado a cargo siempre de la personalidad del Archivero».

⁵ Real Orden de 11 de mayo de 1885, por la que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Secciones de Archivo. Art. 19: «Para la organización de los distintos archivos de Marina que por este Reglamento se establecen, se seguirán las reglas que con el título de *Organización del Archivo* se prescriben en el Reglamento para el servicio del Archivo Central del Ministerio de Marina, en la medida que sea compatible con aquellos..., particularmente las Capitanías generales de los Departamentos y Comandancias generales de Apostaderos, por su analogía con el Archivo central».

los archivos de las principales unidades de la Marina en los tres Departamentos marítimos de Ferrol, Cádiz y Cartagena y en los Apostaderos de Cuba y Filipinas. Este cuadro de clasificación supuso un importante intento de sistematización de los documentos y su utilización a lo largo del tiempo ha permitido una organización homogénea de los fondos de las distintas unidades de la Marina, a pesar de las objeciones que puedan hacerse.

También se debe recordar la dedicación temprana de un personal destinado exclusivamente al trabajo archivístico⁶. Es en 1767 cuando se crea la primera plaza de archivero de la Secretaría de Estado de Marina, aunque transcurre algo más de un siglo hasta que en 1885 se aprueban los Reglamentos del personal del Archivo del Ministerio de Marina⁷ y del Cuerpo de Secciones de Archivo⁸.

No obstante, a pesar de la importante labor desarrollada, la situación se ha ido degradando progresivamente, y de forma más acelerada a partir de la década de los sesenta, debido al aumento de la producción documental, la insuficiencia de personal y la escasez de espacios e instalaciones adecuadas —mal endémico en la historia de los archivos de Marina. Ya a principios del siglo xx, el problema de la acumulación de papel había empezado a manifestarse en las principales unidades, pero es a mediados de siglo cuando se acentúa extraordinariamente, llevando a los depósitos al límite de su capacidad, en especial el archivo del Ministerio.

La imposibilidad de dar salida a los documentos hacia otros archivos de la Administración Civil⁹, tendrá un efecto positivo inmediato, ya que provoca la creación, por Decreto de 26 de noviembre de 1948, de un archivo histórico propio: el Archivo-Museo «Don Álvaro de Bazán», «para constituir en él el Archivo General de la Marina». El citado decreto encomienda al nuevo archivo la custodia de todos los documentos anteriores a 1875, y al mismo tiempo regula los ingresos posteriores de fondos¹⁰, estableciendo las bases del funcionamiento del sistema archivístico.

⁶ De su quehacer profesional es buena muestra la Guía del Investigador del Archivo General de Simancas cuando, al referirse a la remisión de fondos que hizo la Secretaría de Marina en 1826, afirma: «*Es seguramente la documentación que ha ingresado en el Archivo con más orden y sistema*». Véase DE LA PLAZA BORES, Ángel. *Archivo General de Simancas. Guía del Investigador*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1992, p. 209.

⁷ El Real Decreto de 16 de julio de 1885, sancionado por otro de 30 de abril de 1890, aprobó el Reglamento de Organización del personal del Archivo y Biblioteca del Ministerio de Marina.

⁸ Por Real Orden de 11 de mayo de 1885, sancionada por Real Decreto de 16 de julio, se aprobó el Reglamento del Cuerpo de Secciones de Archivo, Cuerpo que se creaba en esta misma disposición.

⁹ La desaparición del Archivo General Central de Alcalá de Henares en el año 1939, interrumpió las transferencias de documentos desde los organismos de la Administración durante tres décadas

¹⁰ Decreto 26 de noviembre de 1948. Art. 6º: «...Cada cinco años se remitirán al Archivo los documentos de los cinco años más antiguos pasados».

Desde 1950, el Archivo General de la Marina recibió transferencias continuas de documentos procedentes del Archivo Central del Ministerio y de los Archivos de los Departamentos Marítimos, hasta que su capacidad quedó agotada y se suspendieron los envíos. Veinticinco años después de la creación de dicho archivo y ante una nueva saturación de las dependencias, similar a la de la década de los cuarenta, la Marina llegó a un acuerdo con el Ministerio de Educación y Ciencia para remitir documentación al nuevo Archivo General de la Administración (A.G.A.) de Alcalá de Henares. Las transferencias realizadas a este archivo, entre los años 1974 y 1995¹¹, consiguieron un alivio temporal, pero la solución definitiva está por llegar. La capacidad limitada del Archivo General de la Marina, a pesar de sucesivas adaptaciones, ha impedido la existencia de un correcto e ininterrumpido flujo documental, provocando a su vez la progresiva saturación del resto de los archivos. El problema más grave se encuentra actualmente en el ámbito de la antigua Jurisdicción Central, donde se puede hablar de un verdadero colapso documental.

A pesar de que no ha llegado toda la documentación a nuestros días y de que se han sufrido pérdidas irreparables, la Armada conserva en sus archivos generales un importante volumen documental: más de 40 kilómetros de documentos con una cronología que se remonta al siglo XIV, a los que hay que añadir unos 5.500 metros más, fundamentalmente de la segunda mitad del siglo XX, que se encuentran depositados en el A. G. A., y que en su día deberán integrarse en el Archivo General de la Marina.

La distribución de este importante patrimonio documental en los distintos archivos revela la grave distorsión del sistema, ya que la mayor parte de la documentación conservada en los archivos intermedios debería haber pasado ya al archivo histórico. Entre los intermedios destaca en este sentido el Archivo Naval del Mediterráneo, con importantes fondos documentales que se remontan incluso al siglo XVII¹². El archivo cuya documentación arranca de fecha más tardía es el Archivo General de Canarias y lo hace en 1898.

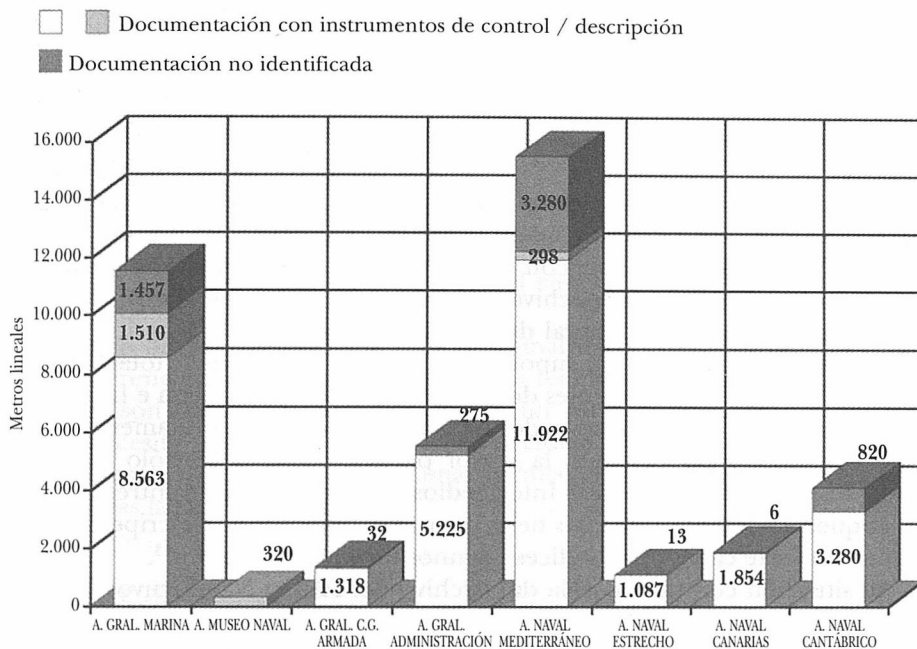
Con respecto al volumen documental que custodian, las diferencias son notables y obedecen a circunstancias diversas. El Archivo General de la Marina, con 14.000 metros lineales de estantería ocupada, se ve superado por el Archivo Naval del Mediterráneo, que se aproxima a los 15.000 metros. Este último archivo conserva prácticamente toda la documentación producida en su ámbito geográfico, al no haber remitido más que una muy pequeña parte al archivo del Viso del Marqués. El Archivo del Estrecho es el más pequeño de los intermedios, con sólo 1.100 metros lineales, en este caso debido al incendio que tuvo lugar en el antiguo archivo en el año 1976, y en el que se perdieron todos sus fondos. El Archivo del Museo Naval, que tiene su origen en

¹¹ Aproximadamente 5.500 metros lineales de documentación en setenta y una transferencias.

¹² El Archivo Naval del Mediterráneo conserva fondos documentales de los siglos XVII y XVIII debido a que Cartagena fue desde finales del siglo XVI un importante fondeadero para el resguardo de la «Escuadra de Galeras de España».

los fondos documentales y cartográficos del Depósito Hidrográfico, es un archivo de una gran riqueza documental, pero de un volumen muy reducido; apenas cuenta con 320 metros de documentos.

En el gráfico que se inserta a continuación se representan comparativamente en todos los archivos, los datos referidos a la documentación que cuenta con instrumentos de control y/o descripción y la documentación no identificada, entendiendo a estos efectos por no identificada, aquélla que no dispone de ningún tipo de instrumento que permita su consulta.



Pese a la alta cifra de documentos conservados, no podemos hablar de una proporción elevada de fondos incontrolados o desorganizados, debido fundamentalmente a la existencia de normas para organizar los expedientes y para realizar las transferencias desde las dependencias administrativas a los archivos generales. En este sentido, los documentos han ingresado en los archivos, por regla general, con sus correspondientes *Índices* o *Guías de remisión* que, aunque de variada calidad, han permitido al menos su control. No obstante, en casi todos los archivos existen fondos que, coincidiendo con la supresión o transformación de centros y unidades, la baja y desguace de algún buque o el traslado de instalaciones, se han recogido, para evitar su pérdida, desorganizados y sin ningún tipo de descripción; fondos que los archivos, mal dotados de personal y medios, se esfuerzan en identificar.

Pero los problemas para la consulta no están sólo en estos fondos desorganizados. El hecho de que, al día de hoy, las Relaciones de entrega sean el único

medio de acceso a la mayoría de los fondos, tanto en los Archivos Intermedios con importantes fondos documentales para la investigación, como en el Archivo General de la Marina, puede dar una idea de las dificultades para la consulta. De todos es sabido las deficiencias que plantean las Relaciones de entrega para el acceso a los documentos, sobre todo cuando no están sometidas a ningún tipo de mecanización y además pertenecen a instituciones que abarcan períodos cronológicos tan amplios. No podemos olvidar que se trata de instrumentos de control que identifican las fracciones de fondos y series que se transfieren en un momento determinado, por lo que las búsquedas pueden resultar interminables.

En los archivos Intermedios, las *Guías de remisión* o *Relaciones de entrega* —representadas en el gráfico en el tono más claro— representan el 88% de los instrumentos de que se dispone. En general, no existen otro tipo de instrumentos de descripción, salvo en lo que se refiere a los expedientes personales, para los que existen, en la medida de las posibilidades de cada archivo, índices complementarios que facilitan su más rápida recuperación. El Archivo Naval del Mediterráneo, el más voluminoso, es el que presenta el mayor porcentaje de documentación sin identificar, un 23% del total, seguido por el Archivo Naval del Cantábrico, con un 20% de sus fondos en tal situación.

Por lo que respecta a los Archivos Históricos, las diferencias entre ellos son notables. En el Archivo General de la Marina «Álvaro de Bazán» los fondos pendientes de identificación suponen un 13% de su volumen total, exactamente 7.518 legajos procedentes del antiguo archivo de Artillería e Infantería de Marina, del propio Ministerio de Marina y del antiguo Departamento Marítimo del Cantábrico. Además, la mayor parte de sus fondos sólo cuentan, como en el caso de los Archivos Intermedios, con Relaciones de entrega, y sólo un pequeño porcentaje de ellos tiene otros instrumentos de descripción, fundamentalmente catálogos e índices, algunos de ellos publicados¹³.

Su situación contrasta con la del Archivo del Museo Naval, cuyos fondos, en su totalidad, disponen de algún instrumento de descripción, la mayor parte de ellos impresos¹⁴ y en una gran proporción a nivel de catálogo. Su pequeño

¹³ GUILLÉN TATO, Julio F., *Índice de los papeles de la Sección de Corso y Presas (1784-1838)*. Madrid: Instituto Histórico de Marina, 1946 / GUILLÉN TATO, Julio F. *Índice de los expedientes y papeles de la Sección de Indiferente del Archivo Central de Marina (1730-1794)*. Madrid: Instituto Histórico de Marina, 1951 / GUILLÉN TATO, Julio, F. *Independencia de América: Índice de los papeles de Expediciones a Indias 1784-1839*. Madrid, 1953. 3 vols. / VIGÓN SÁNCHEZ, Ana M.^a, *Catálogo de los documentos referentes a la independencia de Colombia existentes en el Museo Naval y en el Archivo General de la Marina «Don Álvaro de Bazán»*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Instituto Histórico de la Marina, 1969 / VIGÓN SÁNCHEZ, Ana M.^a, *Guía del Archivo General de la Marina «Don Álvaro de Bazán»*. Madrid: Instituto de Historia y Cultura Naval, 1985. / CAMPO MUÑOZ, Juan del, *Archivo General de la Marina «Don Álvaro de Bazán»*. Madrid: Museo Naval, 1991 / CAMPO HERNÁN, Pilar del, LÓPEZ WEHRLI, Silvia A., DÍAZ MÁS, Miguel, *Guía de Fuentes Documentales sobre Ultramar en el Archivo General de la Marina. Cuba, Puerto Rico y Filipinas. 1868-1900*. Madrid: Ministerio de Defensa Secretaría General Técnica, 1998.

¹⁴ VÁLGOMA, Dalmiro de la, *Real Compañía de Guardias Marinas y Colegio Naval: Catálogo de Pruebas de Caballeros Aspirantes*. Madrid: Instituto Histórico de Marina, 1944 / GUILLÉN TATO, Julio F. y VELA, Vicente V., *Índice de la Colección de Documentos de Fernández de Navarrete que posee*

volumen, su historia aneja a la del Museo Naval, y su dotación de personal, han contribuido a este resultado.

También se incluyen en el gráfico los datos relativos a los fondos documentales que la Armada tiene depositados en el Archivo General de la Administración, fundamentalmente de la segunda mitad del s. XX, aunque se remontan a finales del s. XIX. Su volumen, en torno a los 5.500 metros de estantería ocupada, y el trasvase masivo desde distintos archivos (Archivo General de la Marina «Álvaro de Bazán», Archivo Central del Ministerio de Marina, Archivos de las antiguas Zonas Marítimas, Comandancia de la Flota, Jefatura de Apoyo Logístico, etc.) pueden explicar algunas de las anomalías que presentan los fondos transferidos y las deficiencias de las Relaciones de entrega¹⁵.

Indudablemente, de todo lo dicho se desprende la necesidad urgente de confeccionar instrumentos de descripción que faciliten el acceso a los fondos. Pero no sólo eso. La mayor parte de los documentos que se conservan carecen de los tratamientos archivísticos necesarios, ya que los archivos no han podido asumir técnicamente el volumen ingente de documentación procedente de las dependencias administrativas y se han convertido en meros receptores de documentos a la espera de los trabajos de identificación y de la tan necesaria valoración. Y todo ello porque se carece del elemento básico y fundamental: los profesionales técnicos.

Es obvio decir, para concluir, que la normalización del flujo documental, las transferencias regladas y las actuaciones técnicas sobre los fondos documentales, son imprescindibles para conseguir mejorar el acceso. Pero para ello se necesita una política archivística decidida a dotar a los archivos del equipamiento necesario y de personal técnico en número suficiente para cubrir todas las necesidades.

EJÉRCITO DE TIERRA

La aprobación del nuevo Reglamento de Archivos Militares en diciembre de 1998, pretende subsanar una serie de problemas que afectan al funcionamiento y al tratamiento y servicio de los fondos. El acceso a la información

el Museo Naval. Madrid: Instituto Histórico de la Marina, 1946 / Colección de documentos de Fernández de Navarrete que posee el Museo Naval. Edición facsímil a cargo de Graus-Thompson Organization Limited. Nendeln Liechenstein, 1971. 32 vol e índice/ SAN PÍO ALADREN, Pilar y ZAMARRÓN MORENO, Carmen, *Catálogo de la Colección de Documentos de Vargas Ponce que posee el Museo Naval* (Serie Primera: numeración romana). Madrid: Museo Naval, 1979 / HIGUERAS RODRÍGUEZ, María Dolores, *Catálogo crítico de los documentos de la Expedición Malaspina del Museo Naval (1789-1794)*. Madrid: Museo Naval, 1985-1995. 3 vol. / VIGÓN SÁNCHEZ, Ana María, *Colección Antonio de Mazarredo*. Madrid: Museo Naval, 1987 / MARTÍN MERÁS, Luisa y RIVERA NOVO, Belén, *Catálogo de la Cartografía Histórica de España del Museo Naval*. Madrid: Museo Naval, Ministerio de Defensa, 1990 / GONZÁLEZ PAÑERO, Juan Antonio, DE PABLO, José Luis y RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Rafael. *Catálogo de la colección de documentos de Sanz de Barutell que posee el Museo Naval (Serie Simancas)*. Madrid: Ministerio de Defensa, Museo Naval, 1999.

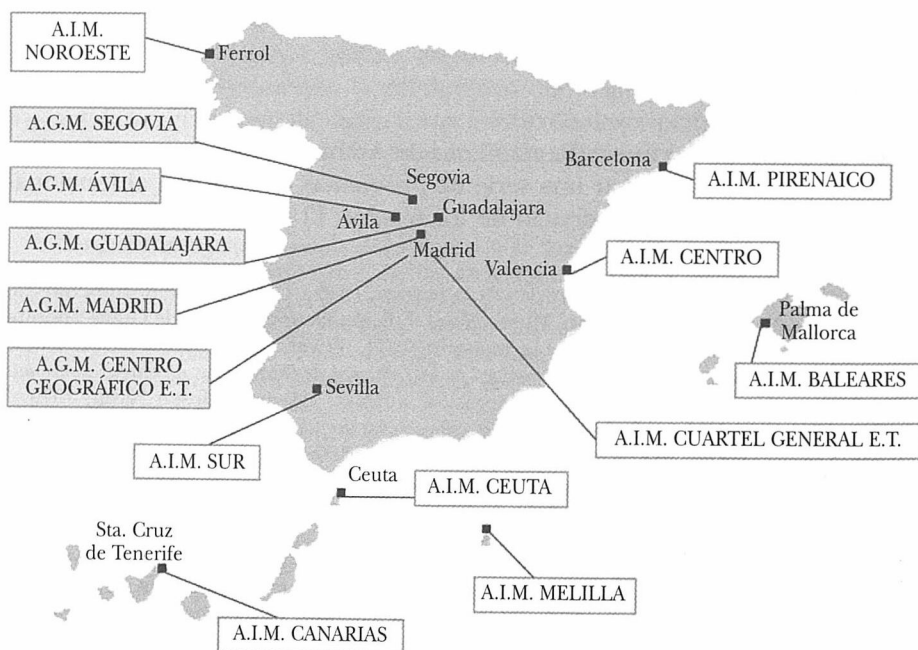
¹⁵ El Catálogo de Instrumentos de Descripción y los Índices de Procedencias realizados en el A.G.A. han subsanado buena parte de los problemas de acceso.

contenida en los archivos no puede realizarse si no están organizados, no están descritos o no hay quien proporcione a los usuarios los servicios que necesitan. En un plano teórico, cuando están bien organizados, la descripción se realiza en el momento de ingreso de los fondos, a partir de las series y unidades documentales. El resultado final de esta costosa labor son los instrumentos de descripción, elementos imprescindibles para el conocimiento de la documentación y la tarea informativa.

Este estudio es un análisis de los instrumentos control y de descripción disponibles en los archivos del Ejército de Tierra, que partiendo de unas prácticas archivísticas ya superadas y después de unos procesos de reestructuración orgánica importantes, intentan adaptarse para cubrir las demandas de información actuales.

El Reglamento de Archivos Militares configura la estructura del Subsistema de Archivos en cinco archivos históricos de carácter nacional, nueve archivos intermedios y archivos centrales en las Unidades y archivos de gestión. Sin embargo, esta estructura no se ha visto correspondida con unas plantillas adecuadas, de manera que los trabajos se vienen realizando con muchas dificultades. Aunque los archivos intermedios empezaron a funcionar en 1997, la falta de medios para adecuar sus instalaciones y de personal ha impedido el completo desarrollo de sus misiones. Algunos han sufrido cambios en su primitivo emplazamiento y todavía hoy no tienen unas plantillas aceptables para dar tratamiento a la documentación que tienen recogida.

Subsistema Archivístico del Ejército de Tierra



Uno de los problemas de los archivos del Ejército de Tierra es la falta de transferencias normalizadas debido inicialmente a la carencia de espacio en el Archivo General Militar de Segovia. Este problema, que se manifestó a principios del siglo pasado, provocó la acumulación de fondos repartidos en distintos depósitos, a veces sin control, y la destrucción de mucha documentación, con la desaparición algunos fondos completos. Tan solo se produjeron envíos sistemáticos a los archivos históricos de las «hojas de servicios» y de las «fichas de filiación y servicios de tropa», que, desde la Subdirección Gestión de Personal y desde los Centros de Reclutamiento de las Delegaciones de Defensa, se enviaban a los Archivos de Militares de Segovia y Guadalajara. En las Unidades quedaban, esperando unas transferencias que desgraciadamente nunca llegaron, los expedientes personales¹⁶ y la poca documentación que se consideraba de interés de la actividad administrativa de la Unidad, organizada de acuerdo con el Reglamento de Archivos Militares de 1898. Las sucesivas normas que se dictaron para la recogida y envío de fondos recordaban, siempre, la necesidad de reducirla al máximo antes de su envío a los archivos históricos, de manera que de la mayoría de los organismos sólo quedaron, en este afán reductor, los expedientes personales.

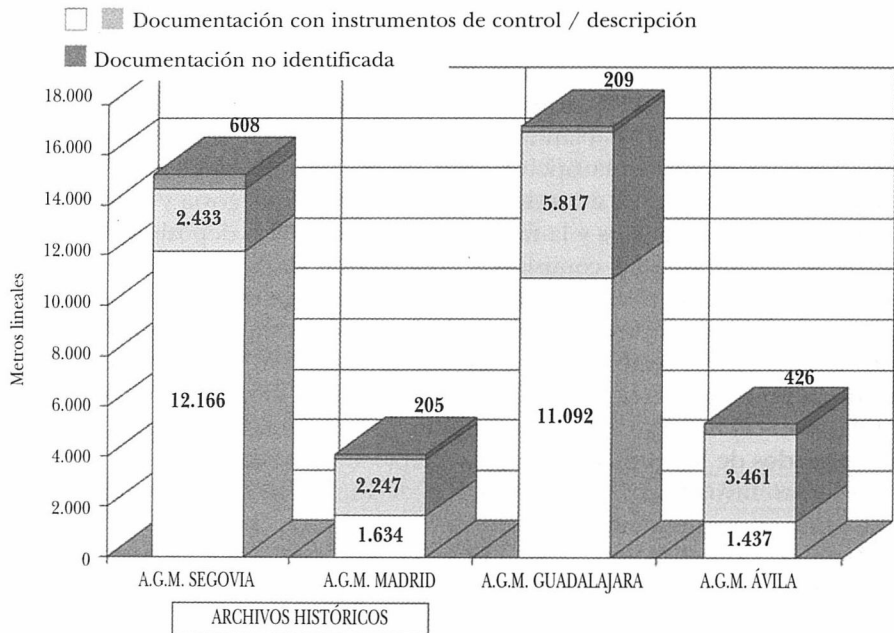
Desde los años ochenta la desaparición de Unidades provocada por el «Plan Norte» y sus predecesores «Plan Meta» y «Plan Reto», reducía la organización territorial para optimizar la operatividad de la Fuerza. Aunque las primeras normas mandan transferir a los Archivos Históricos de Segovia y Guadalajara, ante la avalancha de envíos y la falta de capacidad de los depósitos de ambos centros, se decide que las comisiones liquidadoras de las Unidades disueltas depositen los fondos en las que se fueran a hacer cargo del material y del personal, agravando el problema mucho más, ya que éstas no se responsabilizan ni controlan los envíos recibidos. Finalmente se toman dos decisiones importes, aunque ya tardías: se crea el Archivo General Militar de Ávila y poco después en 1995, con carácter provisional, los archivos intermedios, donde se depositaron los fondos de los edificios que todavía quedan por desalojar.

En los archivos históricos el volumen de fondos sin ningún tratamiento archivístico es pequeño, aunque los instrumentos descriptivos son pocos y no muy buenos. Con el antiguo Reglamento de Archivos Militares, los fondos se organizaban por materias y la conservación de la documentación con carácter permanente estaba dirigida a servir de testimonio a la propia institución, ya que no se contemplaba la investigación. Para la localización se utilizaban, y aún hoy se siguen utilizando, las «claves», fichas que, en el caso de documentación personal, indican el legajo donde se contiene el expediente, mediante la indicación «desde... hasta» y para el resto el extracto del asunto realizado por el negociado que ha remitido el fondo. Por ello no es de extrañar que los instrumentos descriptivos, realizados muchos de ellos a partir de las claves, resulten poco precisos y deficientes desde el punto de vista informativo, ya que

¹⁶ En el caso de los profesionales debían producirse transcurridos 20 años del retiro o defunción y en los del soldado, al pasar a licencia absoluta.

carecen de índices complementarios¹⁷. Desde finales de los años ochenta el Archivo General Militar de Segovia empezó la informatización de las hojas de servicio que ingresaban nuevas, pero no se ha abordado la informatización completa por su elevado número. La obra del Coronel de Artillería Gregorio Vázquez Jimeno, «Catálogo de Expedientes de Personas Celebres del Archivo General Militar de Segovia» recoge los expedientes de militares destacados en acciones de guerra, en el mando del Ejército o que fueron distinguidos con títulos honoríficos y es tan solo una muestra de lo existente¹⁸.

Para el servicio de las «fichas de filiación y servicios de tropa», el Archivo General Militar de Guadalajara utiliza las relaciones de entrega, por ello es importante para el acceso saber desde qué Centro Provincial de Reclutamiento¹⁹ fue realizada la transferencia del expediente demandado y el año de reemplazo. También en los años 90 empezaron a informatizarse estos fondos, alcanzándose la tercera parte del total, que está en torno a los 200.000 legajos.



¹⁷ Los catálogos de Epifanio Borreguero «Catálogo de documentos: Tercera Sección» y «Catálogo de documentos: Segunda Sección», publicados en 1988 y 1989, están realizados a base de las claves previstas en el Art. 18º del Reglamento Provisional de Archivos Militares de 1898.

¹⁸ Los índices publicados sobre expedientes del Archivo General Militar de Segovia: «Archivo General Militar de Segovia: Índice de expedientes personales» Instituto Salazar y Castro e «Índice de los expedientes matrimoniales de militares y marinos, que se conservan en el Archivo General Militar» de Enrique Ocerín no fueron elaborados por el Archivo.

¹⁹ Al terminar el Servicio Activo la documentación se enviaba al Centro Provincial de Reclutamiento (Delegación de Defensa) hasta su pase a licencia absoluta fecha en que remitía al Archivo.

Por otra parte, los fondos del Archivo General Militar de Madrid, se componen de innumerables colecciones en torno a las campañas, elaboradas a base de extraer documentos por su temática. Para ellos se reservaba el tratamiento de catálogo, que con un tratamiento desigual resultan imperfectos por carecer de índices. Actualmente se siguen utilizando, tratando de revisar y adaptar lo más aprovechable. En los últimos años, se han elaborado y publicado varios inventarios, «Documentación de Puerto Rico en el Archivo General Militar de Madrid» y «Documentación de la Capitanía General de Vascongadas en el Archivo General Militar de Madrid». El volumen mayor de fondos sin tratamiento corresponde a los planos que se van sacando y que se conservan en la Cartoteca.

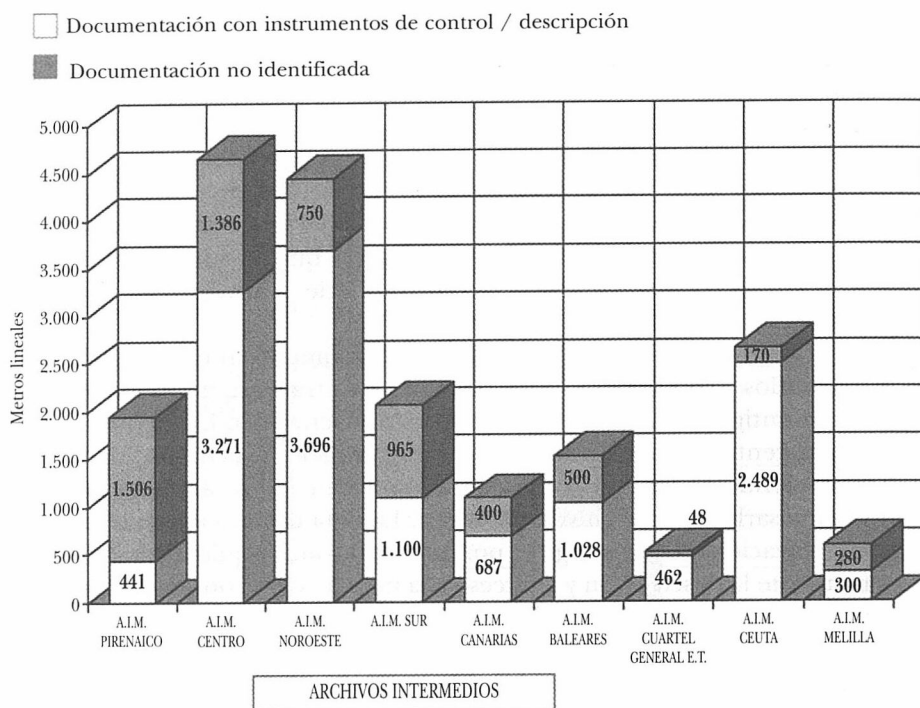
En el Archivo General Militar de Ávila, los fondos más importantes correspondientes a la Guerra Civil, Milicias Nacionales y *División Azul* están inventariados. Los de Ifni-Sahara, Fábrica de Armas de Toledo y Ministerio del Ejército están controlados y pueden servirse a partir de las relaciones de entrega, representa un 27%. La documentación que se conserva sin tratamiento archivístico, un 8% del total, corresponde a envíos realizados por cambios orgánicos.

Los archivos intermedios están realizando una importante labor para localizar los fondos y completarlos antes de iniciar su tratamiento. En las Unidades, en las antiguas Capitanías, Comandancias Generales, Gobiernos Militares y otros centros de funcionamiento independiente quedaron los fondos que están siendo ahora recogidos y organizados en dichos archivos intermedios para pasarlos a los archivos históricos. La falta de relaciones de entrega y desorganización de lo recogido por las comisiones liquidadoras dificulta enormemente la descripción y el acceso a la información contenida. La mayoría no cuenta con personal técnico y los trabajos se realizan muy lentamente con personal eventual. Con algunas variaciones el porcentaje de documentación tratada está entre el 35% y 40%. Hay también diferencias en el volumen de lo recogido. Los Archivos Intermedios Militares de Centro (Valencia) y Noroeste (Ferrol) recogen un ámbito territorial mayor. El de Ceuta hereda los fondos del desaparecido Ejército del Norte de África. Algunos tienen en depósito las causas judiciales²⁰. Dificultades internas para poner en funcionamiento estos archivos han motivado un desarrollo desigual en el trabajo de estos centros, aunque todos se ven afectados por el mismo problema de falta de personal.

En los últimos años el tratamiento archivístico de los fondos se está mejorando. Los archiveros están haciendo un gran esfuerzo para identificar las procedencias y adecuar instrumentos descriptivos antiguos a las normas internacionales, tarea nada sencilla cuando los fondos están deficientemente organizados. Los envíos sin organizar y los depósitos de documentación sin

²⁰ Los Archivos Intermedios Militares de Noroeste y de Ceuta, tienen en depósito el fondo judicial que depende de los Tribunales Territoriales n° 4 y n° 3 respectivamente.

control en las Unidades realizados por las comisiones liquidadoras dificultan el tratamiento archivístico, impidiendo el acceso a la información. Por este motivo, aunque han pasado unos años, el balance de los fondos organizados por los archivos intermedios no es muy halagüeño. Hay que esperar que se doten los centros de plantillas para que puedan realizar esta importante faceta de su trabajo.



EJÉRCITO DEL AIRE

Una vez finalizado el proceso de organización del Ejército del Aire sus archivos han quedado definidos en la Instrucción General 10-22, aprobada por el Jefe de Estado Mayor con fecha 15 de septiembre de 2004. En ella se establece que su Subsistema Archivístico está formado por un archivo histórico de carácter nacional —el Archivo Histórico del Ejército del Aire—, tres archivos intermedios —el Intermedio del Cuartel General del Ejército del Aire, el Intermedio del Mando Aéreo General y el Intermedio del Mando Aéreo de Canarias—, sesenta y ocho archivos centrales en las Unidades distribuidas por todo el territorio nacional y, por último, los diferentes archivos de gestión.

Durante el poco más de un siglo de existencia de la Aviación, los fondos documentales producidos por los organismos que han tenido las competencias sobre la misma han pasado por diferentes vicisitudes que han ocasionado la pérdida de parte de esos fondos o su conservación desorganizada en dependencias sin control. Este es el caso de algunas Unidades suprimidas cuya documentación no se ha recogido de manera adecuada o se ha destruido, por considerarla sin ningún valor y no existir normativa clara al respecto.

Para los fondos anteriores a 1936, la Guerra Civil constituye el motivo fundamental por el que es tan escasa la documentación que ha llegado a nuestros archivos, ya que el denominado *Archivo de la Aviación Militar*, ubicado en la Base Aérea de Cuatro Vientos, de cuyos fondos tenemos conocimiento por las memorias de su archivero, resultó prácticamente destruido en noviembre de 1936, recuperándose una pequeña cantidad de documentación que hoy está en el Archivo Histórico, transferida por el antiguo Archivo General del Ministerio del Aire.

Con la creación en 1939 del Ejército del Aire y del propio Ministerio, se incrementa la producción documental de manera significativa y, a pesar de la creación del Archivo General del Ministerio (Ley de 18 de julio de 1940) y del Archivo Histórico (D. 2396/1972, de 18 de agosto) se adolece, por un lado, de la ausencia de una normativa que facilite el tratamiento archivístico adecuado y que produzca los instrumentos de descripción necesarios para acceder a la información contenida en los fondos documentales y, por otro, se pone de manifiesto la inexistencia de una red de archivos que facilite el paso de estos fondos de un archivo a otro, mediante transferencias normalizadas, razón por la que éstos se van acumulando en depósitos diversos, y no siempre en las mejores condiciones, tanto en lo que se refiere a las medidas de conservación, como en muchos casos a la carencia de cualquier instrumento de control o de acceso.

Estas circunstancias han contribuido a que en muchas ocasiones se haya producido, además de la pérdida de la documentación o la retención de la misma en las Unidades, su traslado al Archivo Histórico sin ningún tratamiento previo y, en no pocas ocasiones, sin instrumentos de acceso o control, lo que ha dificultado enormemente el tratamiento posterior por las siempre escasas plantillas de personal técnico y el acceso a la información contenida en esos fondos documentales.

En el mapa que se inserta a continuación se representa la estructura del Subsistema Archivístico en los niveles de Archivo Histórico y de Archivo Intermedio, tal y como queda establecido en la mencionada Instrucción General.

Subsistema Archivístico del Ejército del Aire



Sin embargo, en este trabajo nos tenemos que referir únicamente al Archivo Histórico y al Archivo Intermedio del Cuartel General, ya que son los únicos que están funcionando en la actualidad. En lo que respecta al Archivo Intermedio del Mando Aéreo General recogerá la documentación transferida por los archivos centrales de todo el territorio peninsular, a excepción de la de los órganos del Cuartel General. Su ubicación está por determinar, probablemente radicará en un lugar cercano a Madrid perteneciente a la Base Aérea de Getafe, Torrejón o Cuatro Vientos. En cuanto al Archivo Intermedio del Mando Aéreo de Canarias, va a instalarse en un edificio que ya está disponible en la Base Aérea de Gando, en Gran Canaria y recogerá los fondos que se encuentran en las distintas unidades desplegadas en el Archipiélago.

Vamos a analizar a continuación la situación de los fondos del Archivo Histórico y del Intermedio del Cuartel General en lo que se refiere a la existencia o no de instrumentos de descripción que permitan a acceder a los contenidos de los mismos.

Archivo Histórico del Ejército del Aire

Como ya hemos dicho, se crea por el D. 2396/1972 de, 18 de agosto, con la denominación de Archivo General e Histórico del Aire (hoy Archivo Histó-

rico del Ejército del Aire) para recoger los fondos documentales producidos por los organismos de ese Ejército con más de 30 años de antigüedad, con posterioridad se rebajará a 20 años para igualarlo a la legislación del Ejército de Tierra. Desde el momento mismo de su creación recibe sus fondos documentales mediante transferencias del Archivo General del Ministerio del Aire (del Cuartel General después), de los archivos de las Regiones y Zonas Aéreas y, en algunos casos, directamente desde las propias Unidades. Así, se han ido acrecentando los fondos, a la vez que por transferencias regulares, mediante ingresos extraordinarios debidos a cierres de Unidades, a recogidas de documentación procedente de organismos suprimidos y almacenada en antiguas dependencias, a donaciones, compras, depósitos, etc. El Archivo Histórico tiene, además, la particularidad de que debido a la ausencia de archivos intermedios custodia los expedientes del personal de tropa que ha cumplido su Servicio Militar en el Ejército del Aire y ha pasado a la situación de licencia absoluta. Por lo tanto, ha venido recibiendo dicha documentación de los Centros Regionales de Movilización y de los Centros Provinciales de Reclutamiento, desde que éstos se crearon.

De estos fondos pocos son los que no han recibido algún tipo de tratamiento y por lo tanto carecen de cualquier instrumento, estimamos que sobre un total de 5386,64 m/l quedan sin identificar unos 297,94 m/l, lo que representa un 5,53%. La documentación identificada y los tipos de instrumentos existentes pueden verse en los gráficos que se insertan al final de este trabajo.

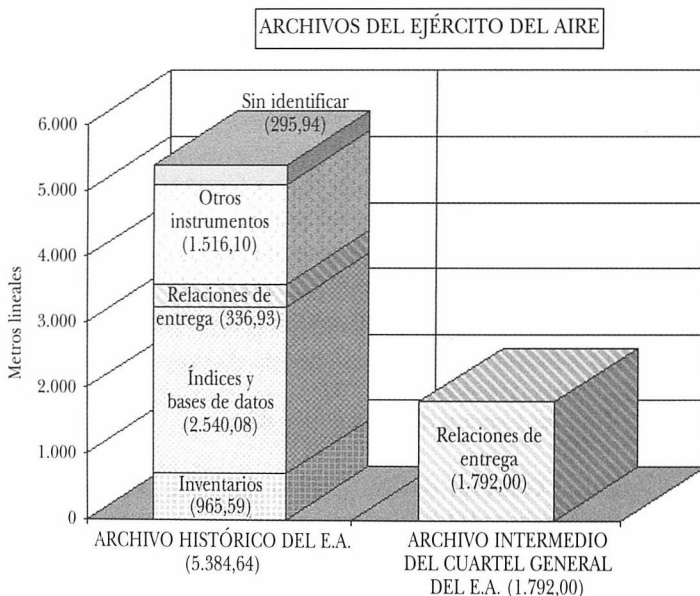
Los *inventarios* corresponden a los fondos procedentes de los organismos de la Aeronáutica Militar, a los de Guerra Civil y algunos organismos del Ministerio del Aire, si bien carecen de índices auxiliares, a excepción de una parte de los de Guerra Civil. Los *índices y bases de datos* describen los fondos de Personal y de Justicia y parte de las antiguas agrupaciones de Asuntos y Material (con estas últimas se está trabajando para proceder a su correcta identificación y a la adecuación de esos instrumentos a las normas descriptivas actuales impuestas por el Reglamento de Archivos Militares). Las *relaciones de entrega* corresponden casi en su totalidad a fondos transferidos por el actual Archivo Intermedio del Cuartel General o por los Archivos Generales de las antiguas Regiones Aéreas. Por último, lo que denominamos *otros instrumentos* corresponden a instrumentos de control elaborados en el Archivo sobre fondos recogidos en antiguas dependencias que han ingresado sin organizar y sin ningún tipo de instrumento que permitiera su control o acceso.

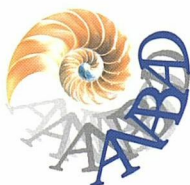
Archivo Intermedio del Cuartel General del Ejército del Aire

Se crea como Archivo General del Ministerio del Aire por Ley de 18 de Julio de 1940, tras la supresión del Ministerio, en 1977, se denomina Archivo General del Cuartel General y queda fijada su actual denominación en la ya mencionada IG 10-22.

El origen de sus fondos se encuentra en la orden dada por el Jefe del Estado Mayor del Aire, al finalizar la Guerra Civil, para que se recogieran los fondos documentales relativos a la Aviación que se encontraban dispersos en distintos organismos. De esta forma se reúne la documentación del archivo-biblioteca del Consejo Superior de Aeronáutica, creado en 1927, la del Archivo General de la Aviación Militar que se había organizado en Cuatro Vientos y que, como se dice más arriba, resultó destruido durante la contienda perdiéndose prácticamente toda su documentación, en tercer lugar se agregan los fondos que existían, al iniciarse el conflicto, en la Jefatura de Aviación Militar del Ministerio de la Guerra y, por último, la documentación que se iba recibiendo procedente de la ocupación de edificios de la Fuerza Aérea de la República en las distintas regiones. Estos fondos pasan después al Archivo General del Ministerio (más tarde serán transferidos al AHEA) que irá acrecentando rápidamente los mismos con la producción documental de los distintos organismos del Departamento.

El Archivo tiene hoy fondos documentales que rebasan con creces la fase de archivo intermedio y que deberían ser transferidos al Histórico o eliminados previo estudio de valoración. Hasta los últimos cuatro años su plantilla ha carecido de personal técnico que pudiera acometer un programa descriptivo y coordinar los ingresos desde los archivos de las Unidades que únicamente transferían su documentación acuciados por las necesidades de espacio. Como se puede apreciar en los gráficos todos sus fondos cuentan con *relaciones de entrega*, aunque hay que poner de manifiesto que no todas sirven para acceder a ellos. En la actualidad se está procediendo al cotejo de las mismas, de forma que las ya cotejadas, unidas a los antiguos ficheros de la sección de Personal, permiten acceder a una parte importante de los fondos documentales, quedando el resto con un acceso muy difícil.





CONFEDERACIÓN
DE ASOCIACIONES
DE ARCHIVEROS,
BIBLIOTECARIOS,
MUSEÓLOGOS Y
DOCUMENTALISTAS